



Año II	Palacio Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 17 de junio de 2015	Número 89
--------	--	-----------

CONTENIDO

Orden del día. p 3.

Iniciativas

Ante el Congreso de la Unión de decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 224 de la Ley del Seguro Social. p 6.

Con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Salud del Estado de Veracruz. . p 7.

Con proyecto de decreto que adiciona una fracción al artículo 259 del Código Penal para el Estado. .. p 13.

Con proyecto de decreto que adiciona los artículos 36 bis, 36 ter y 36 quater a la Ley Orgánica del Municipio Libre. p 15.

De decreto que reforma al artículo 10 de la Ley de Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz-Llave. p 17.

Dictámenes

De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y Migrantes y para la Igualdad de Género, con proyecto de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. p 21.

De la Comisión Permanente de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se autoriza al ayuntamiento de Totutla, Veracruz, a declarar con categoría de caserío, a la colonia Los Naranjos (El Roble). . p 64.

De las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda Municipal y de Trabajo y Previsión Social:

Por el que se determina que deberá ser el propio ayuntamiento de Martínez de la Torre, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás normas aplicables, por conducto de sus áreas administrativas y bajo la supervisión de su comisión edilicia encargada de hacienda municipal, el que realice la modificación presupuestaria correspondiente, afectando, según sea el caso, sus ingresos propios y los que reciba por concepto de participaciones federales, a efecto de que cumpla con el pago de un laudo laboral. p 65.

Por el que se determina que, ante la imprecisión de la solicitud presentada, así como la falta de requisitos para darle el despacho correspondiente, el ayuntamiento de Alvarado debe reponer el trámite respecto de su solicitud de "desincorporación de un bien público" para poder cubrir un laudo laboral. . p 68.

Por los que se autoriza para que dispongan y/o no de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal o el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, Ejercicio 2015 y, en consecuencia, realice conforme a la ley los pagos para cubrir diversas prestaciones a que fueran condenadas dichas entidades municipales por laudos laborales, a los ayuntamientos de:

Benito Juárez. p 69.

Saltabarranca. p 71.

Villa Aldama. p 73.

Zontecomatlán. p 74.

Por el que se autoriza al ayuntamiento de Veracruz, para que suscriba convenio de coordinación de acciones para la ejecución del programa de créditos "Hogar

para tu Familia", con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con el objeto de facilitar que los trabajadores de ese municipio obtengan créditos para la adquisición de viviendas ante las entidades financieras, y que el INFONAVIT realice, de la mejor manera, la administración y cobranza de dichos créditos para beneficio de los trabajadores. p 76.

De la Comisión Permanente de Hacienda Municipal:

Por el que se autoriza al ayuntamiento de Juchique de Ferrer, a dar en donación condicional, en su caso revocable, un lote de terreno de propiedad municipal, a favor del gobierno del Estado, con destino a la Secretaría de Educación de Veracruz, para la construcción de un plantel y uso exclusivo de un jardín de niños. ... p 78.

Por el que se autoriza al ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, para que del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, Ejercicio 2015, disponga de los recursos para el pago por concepto de obligaciones financieras a proveedores y prestadores de servicios 2014; asimismo, para el cumplimiento de convenios con diversos actores por concepto de juicios laborales. p 79.

Por el que se autoriza a los ayuntamientos de Álamo Temapache, Coatzacoalcos y Tecolutla, a suscribir, respectivamente el convenio de coordinación con el gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para la transferencia, aplicación, destino, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia, en el ejercicio de recursos federales con cargo al Fondo de Pavimentación y Desarrollo Municipal 2015. p 81.

De la Comisión Permanente de Gobernación:

Por el que se autoriza a los ayuntamientos de Ixmiquilpan y Tatahuicapan de Juárez, a suscribirse al programa "Agenda para el Desarrollo Municipal" desarrollado por la Secretaría de Gobernación a través del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal. p 82.

Por el que, ante la ausencia del agente municipal propietario de la localidad La Palmilla, perteneciente al municipio de Puente Nacional, se determina llamar al suplente respectivo. p 83.

Por el que, ante la ausencia del subagente municipal propietario del ejido San Vicente, se determina llamar a la suplente respectiva, asimismo se acepta la renuncia definitiva de la subagente municipal propietaria del ejido

Las Limas, y se llama al suplente respectivo, ambos pertenecientes al municipio de Minatitlán. p 84.

De la Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal:

Por el que se autoriza al ayuntamiento de Jalacingo, a suscribir convenio con la Comisión Federal de Electricidad para la ejecución de obras de electrificación en diversas localidades del municipio. p 86.

Por el que se autoriza al ayuntamiento de Jamapa, a firmar convenio de concertación para la asignación y operación del subsidio del Programa 3x1 para Migrantes, entre el Ejecutivo federal, por medio de la Secretaría de Desarrollo Social a través de su delegación federal en el Estado de Veracruz; y la organización de migrantes "La Fuerza de los Inmigrantes", con el objeto de ejecutar un proyecto. p 88.

Por el que se autoriza al ayuntamiento de Minatitlán, a suscribir acuerdo con el Poder Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, con la finalidad de conjuntar acciones y recursos para la operación del Programa Desarrollo de Zonas Prioritarias. p 90.

De la Comisión Permanente de Organización Política y Procesos Electorales, por el que se aprueba la convocatoria para la elección de agente municipal de la localidad de Cuartel Cuarto del municipio de Jalacingo, Veracruz. p 91.

De la Comisión Permanente de Seguridad Pública:

Por el que se autoriza al ayuntamiento de Veracruz, a celebrar convenio específico de adhesión, con los gobiernos federales, estatales para el otorgamiento del subsidio para la seguridad en los municipios. ... p 96.

Por el que se autoriza al ayuntamiento de Medellín de Bravo, a celebrar convenio de coordinación de acciones con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para hacer más eficaz el servicio de seguridad pública. p 98.

Punto de acuerdo (J.C.P.) p 99.

Pronunciamientos p 99.

Anteproyecto p 99.

Pronunciamientos p 100.

ORDEN DEL DÍA

SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE 2013-2016

SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

OCTAVA SESIÓN ORDINARIA

17 de junio del 2015

11:00 Horas

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia.
- II. Lectura y en su caso aprobación del proyecto de orden del día.
- III. Lectura y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior.
- IV. Lectura de correspondencia recibida.
- V. Iniciativa ante el Congreso de la Unión de decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 224 de la Ley del Seguro Social, presentada por el diputado Ciro Gonzalo Félix Porras, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.
- VI. Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el diputado Heber Alán Carballo Salazar, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.
- VII. Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción al artículo 259 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el diputado Juan Eduardo Robles Castellanos, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México.
- VIII. Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 36 bis, 36 ter y 36 quater a la Ley Orgánica del Municipio Libre, presentada por los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- IX. Iniciativa de decreto que reforma al artículo 10 de la Ley de Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz-Llave, presentada por los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- X. De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y Migrantes y para la Igualdad de Género, dictamen con proyecto de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XI. De la Comisión Permanente de Gobernación, dictamen con proyecto de decreto por el que se autoriza al ayuntamiento de Totutla, Veracruz, a declarar con categoría de caserío, a la colonia Los Naranjos (El Roble).
- XII. De las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda Municipal y de Trabajo y Previsión Social, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se determina que deberá ser el propio ayuntamiento de Martínez de la Torre, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás normas aplicables, por conducto de sus áreas administrativas y bajo la supervisión de su comisión edilicia encargada de hacienda municipal, el que realice la modificación presupuestaria correspondiente, afectando, según sea el caso, sus ingresos propios y los que reciba por concepto de participaciones federales, a efecto de que cumpla con el pago de un laudo laboral.
- XIII. De las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda Municipal y de Trabajo y Previsión Social, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se determina que, ante la imprecisión de la solicitud presentada, así como la falta de requisitos para darle el despacho correspondiente, el ayuntamiento de Alvarado debe reponer el trámite respecto de su solicitud de "desincorporación de un bien público" para poder cubrir un laudo laboral.
- XIV. De las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda Municipal y de Trabajo y Previsión

Social, dictámenes con proyecto de acuerdo por los que se autoriza a los ayuntamientos de Benito Juárez, Saltabarranca, Villa Aldama y Zontecomatlán, para que dispongan y/o no de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal o el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, Ejercicio 2015 y, en consecuencia, realice conforme a la ley los pagos para cubrir diversas prestaciones a que fueran condenadas dichas entidades municipales por laudos laborales.

- XV. De las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda Municipal y de Trabajo y Previsión Social, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al ayuntamiento de Veracruz, para que suscriba convenio de coordinación de acciones para la ejecución del programa de créditos "Hogar para tu Familia", con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con el objeto de facilitar que los trabajadores de ese municipio obtengan créditos para la adquisición de viviendas ante las entidades financieras, y que el INFONAVIT realice, de la mejor manera, la administración y cobranza de dichos créditos para beneficio de los trabajadores.
- XVI. De la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al ayuntamiento de Juchique de Ferrer, a dar en donación condicional, en su caso revocable, un lote de terreno de propiedad municipal, a favor del gobierno del Estado, con destino a la Secretaría de Educación de Veracruz, para la construcción de un plantel y uso exclusivo de un jardín de niños.
- XVII. De la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, para que del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, Ejercicio 2015, disponga de los recursos para el pago por concepto de obligaciones financieras a proveedores y prestadores de servicios 2014; asimismo, para el cumplimiento de convenios con diversos actores por concepto de juicios laborales.
- XVIII. De la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza a los ayuntamientos de Ál-

mo Temapache, Coatzacoalcos y Tecolutla, a suscribir, respectivamente el convenio de coordinación con el gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para la transferencia, aplicación, destino, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia, en el ejercicio de recursos federales con cargo al Fondo de Pavimentación y Desarrollo Municipal 2015.

- XIX. De la Comisión Permanente de Gobernación, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza a los ayuntamientos de Ixmiquilpan y Tlaxiaco de Juárez, a suscribirse al programa "Agenda para el Desarrollo Municipal" desarrollado por la Secretaría de Gobernación a través del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal.
- XX. De la Comisión Permanente de Gobernación, dictamen con proyecto de acuerdo por el que, ante la ausencia del agente municipal propietario de la localidad La Palmilla, perteneciente al municipio de Puente Nacional, se determina llamar al suplente respectivo.
- XXI. De la Comisión Permanente de Gobernación, dictamen con proyecto de acuerdo por el que, ante la ausencia del subagente municipal propietario del ejido San Vicente, se determina llamar a la suplente respectiva, asimismo se acepta la renuncia definitiva de la subagente municipal propietaria del ejido Las Limas, y se llama al suplente respectivo, ambos pertenecientes al municipio de Minatitlán.
- XXII. De la Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al ayuntamiento de Jalacingo, a suscribir convenio con la Comisión Federal de Electricidad para la ejecución de obras de electrificación en diversas localidades del municipio.
- XXIII. De la Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al ayuntamiento de Jamapa, a firmar convenio de concertación para la asignación y operación del subsidio del Programa 3x1 para Migrantes, entre el Ejecutivo federal, por medio de la Secretaría de Desarrollo Social a través de su delegación federal en el Estado de Veracruz; y la organización de migrantes "La Fuerza de los Inmigrantes", con el objeto de ejecutar un proyecto.

- XXIV. De la Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al ayuntamiento de Minatitlán, a suscribir acuerdo con el Poder Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, con la finalidad de conjuntar acciones y recursos para la operación del Programa Desarrollo de Zonas Prioritarias.
- XXV. De la Comisión Permanente de Organización Política y Procesos Electorales, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se aprueba la convocatoria para la elección de agente municipal de la localidad de Cuartel Cuarto del municipio de Jalacingo, Veracruz.
- XXVI. De la Comisión Permanente de Seguridad Pública, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al ayuntamiento de Veracruz, a celebrar convenio específico de adhesión, con los gobiernos federales, estatales para el otorgamiento del subsidio para la seguridad en los municipios.
- XXVII. De la Comisión Permanente de Seguridad Pública, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al ayuntamiento de Medellín de Bravo, a celebrar convenio de coordinación de acciones con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para hacer más eficaz el servicio de seguridad pública.
- XXVIII. De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo por el que se cita a comparecer ante el Congreso del Estado al ciudadano secretario de Infraestructura y Obra Pública del gobierno del Estado, a efecto de que rinda información sobre la situación del Túnel Sumergido de Coatzacoalcos.
- XXIX. Pronunciamiento con anteproyecto de punto de acuerdo para exhortar a los honorables ayuntamientos y al gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a que, en coordinación y con el apoyo de autoridades federales, implementen los mecanismos necesarios para integrar y, en su caso, ampliar el registro de inmuebles históricos ubicados en cada demarcación municipal; así como implementar acciones para que los legítimos propietarios de inmuebles catalogados como históricos procedan a la rehabilitación inmediata de éstos y, en su caso, de mediar interés público, iniciar el procedimiento para su expropiación en términos de la ley en la materia y disposiciones aplicables, presentado por el diputado Adolfo Jesús Ramírez Arana, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.
- XXX. Pronunciamiento con anteproyecto de punto de acuerdo para solicitar la destitución de funcionarios del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, presentado por el diputado Jesús Alberto Velázquez Flores, integrante del Grupo Legislativo de la Revolución Democrática-Movimiento Ciudadano.
- XXXI. Anteproyecto de punto de acuerdo por el que se instruye al Órgano de Fiscalización Superior del Estado para llevar a cabo una auditoría al conjunto de obligaciones del sector público estatal, con independencia del origen de los recursos afectados como garantía, así como para publicar los resultados de la misma, presentado por el diputado Francisco Garrido Sánchez, del Partido Alternativa Veracruzana.
- XXXII. Pronunciamiento sobre la iniciativa de Ley para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentado por el diputado Marco Antonio del Ángel Arroyo, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.
- XXXIII. Pronunciamiento respecto a la inmunidad parlamentaria y/o fuero constitucional de legisladores, presentado por el diputado Jesús Vázquez González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México.
- XXXIV. Se levanta la sesión y se cita a la próxima ordinaria.

INICIATIVAS

**C. Diputada Octavia Ortega Arteaga
Presidenta de la Mesa Directiva de la LXIII Legis-
latura del H. Congreso del Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave.
Presente.**

El que suscribe, diputado Ciro Gonzalo Félix Porras, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71, fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 33 fracciones II, IV y XL, 34 fracción I, 35 y 38, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 fracción I, 24, fracción XIII, 26 fracción IV, 33 fracciones I y II, 47 segundo párrafo, 48 fracción I, 49, 58 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado; 8 fracciones I y XII, 47, 57, 58, 68, 75, 76, 80, 84, fracción V, 100, 102, 103, 104, y 106, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa, con el objetivo que la LXIII legislatura, inicie el procedimiento constitucional correspondiente ante el Honorable Congreso de la Unión, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada vez es mayor el número de mexicanos que acuden al autoempleo y a las actividades que resultan de carácter temporal como única fuente de sustento, siendo el caso que como jefes de familia tienen obligaciones con otras personas, sin que en sus fuentes de ingreso les otorguen prestaciones de seguridad social, siendo la más importante la de los servicios de salud.

Al menos en nuestra legislación, en ocasiones es muy común la confusión entre seguridad social y seguro social, la cual sin perjuicio de analizarla más adelante, tiene que ver con el irrefutable hecho de que nuestra normatividad, se trata más bien de la regulación del seguro social y algunos rasgos y aspiraciones de la seguridad social, más no de su totalidad.

La seguridad social es un derecho humano por ser la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, seres humanos, mediante la cobertura de las contingencias sociales ya que no sería posible sostener la existencia de derechos humanos si las personas no están protegidas por las contingencias de salud, invalidez, muerte, desempleo y vejez.

El carácter de la seguridad social como derecho humano aparece en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 22 que dice: "*Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad*".

En el Art. XVI de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* de 1948 precisa que: "*Toda persona tiene derecho a la seguridad social que lo proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia*".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1959, en su artículo 26 establece la obligación de los Estados de "*lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales*" y el Protocolo, en su artículo 9, reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales, en su artículo 9 prescribe que "*los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social*". Asimismo, el Pacto establece en su artículo 2 las obligaciones que contraen los Estados para "*adoptar medidas (...) hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos*".

Documentos internacionales de donde puede advertirse que la seguridad social es reconocida como derecho humano, y el Estado Mexicano está dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 1ro de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 133 del mismo ordenamiento legal, la reconoce como tal, por lo que debe garantizarla, protegerla y satisfacerla efectivamente.

Lo anterior no se debe entender como que el estado asuma de pronto la responsabilidad, ya que en muchos foros se ha establecido la imposibilidad financiera para ello, pero sí que se aplique el principio de subsidiaridad, otorgando la posibilidad que mediante cuotas preferenciales se incorporen al régimen del

seguro social mexicanos que tienen actividades dignas como por ejemplo alfareros, boleros, carpinteros, carniceros, cerrajeros, peluqueros, fontaneros, meseros, niñeras, sastres, zapateros, vendedores de periódicos, pescadores, costureras, entre otros, pero que no cuentan con prestaciones como las que nos ocupan en esta ocasión.

Por lo anterior expuesto, someto a la consideración de esta asamblea la:

**INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA
UNIÓN DE DECRETO QUE REFORMA EL
SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 224
DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

Artículo único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 224 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 224. . . .

El Instituto, en atención a las características de orden económico y de organización de los grupos solicitantes, así como de los sujetos que contraten individualmente, entre otros alfareros, boleros, carpinteros, carniceros, cerrajeros, peluqueros, fontaneros, meseros, niñeras, sastres, zapateros, vendedores de periódicos, pescadores, costureras, **podrá autorizar cuotas preferenciales inferiores a las establecidas previamente**, así como una periodicidad diferente en el pago de éstas, en cuyo caso suspenderá el Instituto el otorgamiento de las prestaciones relativas cuando se deje de cubrir una de las parcialidades acordadas.

. . .

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Xalapa de Enríquez, Veracruz, 15 de Junio de 2015.

Diputado Ciro Gonzalo Félix Porras.
(Rúbrica)

**C. DIP. OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
P R E S E N T E**

El que suscribe, Diputado Heber Alán Carballo Salazar, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 8 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo, respetuosamente someto a la consideración de esta honorable Soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto que "Adiciona diversas disposiciones a la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El número de personas que padecen alguna enfermedad crónico-degenerativa ha aumentado drásticamente. Según cifras oficiales las principales causas de muerte en nuestro país están asociadas a estos padecimientos, como por ejemplo: la diabetes mellitus, las enfermedades isquémicas del corazón, las enfermedades del hígado y enfermedades crónicas de las vías respiratorias

La práctica de la donación de órganos y trasplantes ha sido uno de los grandes avances de la medicina debido a que permite prolongar y mejorar la calidad de vida de las personas. En los últimos 50 años ha constituido, precisamente, una importante opción terapéutica en el tratamiento de enfermedades crónico-degenerativas.

Según datos del Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA), en 2011 a nivel nacional, se realizaron 1248 donaciones de órganos y tejidos. Las cifras para 2012 y 2013 registran un incremento al registrar 1568 trasplantes y 1587 trasplantes respectivamente; sin embargo, es de destacar que entre esos dos años la cifra de donaciones se mantuvo casi sin variación. Estas donaciones son insuficientes. En el presente año, el organismo anteriormente citado, el CENATRA registra a 19,706 pacientes en espera de un trasplante y en lo que va del 2015 se han realizado tan sólo 2690 trasplantes, cifra que, por desgracia, apenas cubre poco más del 10 % de la demanda de atención. Estos datos nos colocan con una tasa de procedimientos de donación-trasplante de 0 a 4.9 donantes fallecidos

por millón de personas, es decir, la más baja a nivel mundial. Países como España, Francia, Estados Unidos y los Países Bajos tienen una tasa de donadores de 25 o más por cada millón de personas.

Como consecuencia de la reforma constitucional de 2011, el derecho a la salud ya es un derecho humano. A partir de entonces los tratados internacionales inspiran conjuntamente a nuestro marco jurídico nacional en el llamado bloque de constitucionalidad, que junto con la incorporación del "principio pro homine", tutelan derechos humanos deben favorecer en todo tiempo a las personas.

La Organización Mundial de la Salud señala que "La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades" y establece que "el goce del grado máximo de salud que se puede lograr, es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social" e instruye a los gobiernos a cumplir con sus responsabilidades en materia de salud para sus pueblos, adoptando las normas jurídicas sanitarias adecuadas para lograr tal fin.

En el ámbito interno, la norma federal reglamentaria del artículo 4º constitucional, la Ley General de Salud, establece que una de las finalidades de la protección del derecho humano a la salud es la *prolongación y mejoramiento* de la calidad de la vida humana, así como la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población.

Actualmente, Veracruz carece de legislación estatal que regule lo relativo a la donación, procuración y trasplante de órganos, tejidos y células. La ausencia del marco jurídico pertinente provoca incertidumbre y genera dudas acerca de las etapas del proceso. Legislar sobre la materia servirá para regular una actividad de alto impacto social en el tema de la salud. Al formular la presente iniciativa estamos contribuyendo al interés público, ya que la presente incluye lo relativo a la forma en que debe otorgarse el consentimiento para ser donador, así como la posibilidad de revocar su decisión sin responsabilidad alguna y, por lo tanto, elegir no hacerlo. Se hace hincapié en los principios rectores que la Organización Mundial de la Salud sugiere para este tema como: el altruismo, la confidencialidad y la transparencia. Se fortalecen, además, las facultades de las autoridades de salud pública involucradas en el tema. La presente iniciativa que hoy someto a su digna consideración se presenta después de haber realizado un exhaustivo estudio de derecho comparado a nivel internacional y nacional;

de aprobarse proporcionará certidumbre a las personas que intervienen en cada una de las etapas de la ruta donación-trasplante y con normas expresas contribuiremos a erradicar el tráfico ilegal de órganos.

Las medidas legislativas que hoy se presentan se sumarán al conjunto de normas administrativas dictadas por el titular del Ejecutivo estatal, Dr. Javier Duarte de Ochoa, quien en noviembre de 2013 expidió el decreto por el que se crea el Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos.

Compañeras y compañeros Diputados: la donación de órganos, más allá de lo estrictamente técnico, es un acto de solidaridad y generosidad; representa la oportunidad que un ser humano le da a otro de continuar con su vida en mejores condiciones de salud. Si a esto añadimos el impulso y el respeto a esta decisión en conjunto con los demás miembros de la familia, a quienes debemos externar nuestra decisión de ser donadores, podemos estar seguros de que con estas medidas cimentaremos las bases de una práctica voluntaria que coadyuvará al tratamiento de los padecimientos crónico-degenerativos, incrementando la esperanza de vida, cada día, en mejores condiciones.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea, la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA
DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE
SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan las fracciones XIX y XX y se recorre la fracción XIX para quedar XXI del Apartado A del artículo 3º y se adiciona un Título Décimo Sexto a la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Gobierno del Estado:

A. ...

I a XVIII Bis. ...

XIX.- El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos, células y cadáveres de seres humanos, destinados a usos terapéuticos.

XX.- El desarrollo de programas de salud en materia de donación y trasplantes de órganos; así como el establecimiento de las bases para la existencia de una

cultura en materia de donación, procuración y trasplantes de órganos, tejidos y células.

XXI.- Las demás que establezca la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO
DE LA DONACIÓN Y TRASPLANTES DE ÓRGANOS,
TEJIDOS Y CÉLULAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 357. En lo relativo a la donación y trasplantes de órganos y tejidos con fines terapéuticos, la Secretaría de Salud y el Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células en el Estado de Veracruz; se regirán por los lineamientos en la materia contemplados por la Ley General de Salud, así como por sus disposiciones reglamentarias, las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, así como en los lineamientos que emitan organismos internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables.

Artículo 358. Para efectos de este Título, se entiende por:

I.- Pérdida de la vida cuando se presentan la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible.

La muerte encefálica se determina cuando se verifican los siguientes signos:

- a). Ausencia completa y permanente de conciencia;
- b). Ausencia permanente de respiración espontánea, y
- c). Ausencia de los reflejos del tallo cerebral.

II. Células progenitoras o troncales: aquellas capaces de autoreplicarse y diferenciarse hacia diversos linajes celulares especializados.

III. Consejo Estatal de Trasplantes: es el Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células en el Estado de Veracruz;

IV. Comité Interno de Trasplantes: es el órgano interdisciplinario integrado con personal de la salud especializado, de cada establecimiento de salud autorizado para realizar trasplantes;

V. Consentimiento para la donación de órganos: es el documento a través del cual se manifiesta la voluntad de donación en los términos de la presente Ley.

Se deberá descartar que los signos de muerte encefálica sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas.

Artículo 359. Los signos clínicos de la muerte encefálica deberán corroborarse por cualquiera de las siguientes pruebas:

I. Electroencefalograma que demuestre ausencia total de actividad eléctrica, corroborado por un médico especialista;

II. Cualquier otro estudio de gabinete que demuestre en forma documental la ausencia permanente de flujo encefálico arterial.

El diagnóstico de muerte encefálica y su respectiva certificación, deberán ser realizados por un médico que cuente con especialidad, preferentemente en neurología, medicina interna, medicina intensiva o medicina de urgencias.

El médico que certifique la muerte deberá ser distinto a los que intervendrán en los procedimientos de obtención de órganos, tejidos o células; en el trasplante y en la asistencia médica a los receptores designados.

Artículo 360. El Gobierno del Estado, a través del Consejo Estatal de Trasplantes, concurrirá con las autoridades federales en la materia a efecto de coadyuvar en los objetivos del Subsistema Nacional de Donación y Trasplantes, así como en las diversas acciones y actividades que se deriven del Programa Nacional de Trasplantes.

Asimismo, las autoridades sanitarias estatales procurarán el apoyo y la coordinación con el Centro Nacional de Trasplantes, los Consejos de Trasplantes de las demás entidades federativas, las instituciones de educación superior a través de sus escuelas y facultades de medicina, los colegios y las academias legalmente reconocidos de medicina, cirugía y ciencias y las instituciones de salud públicas, sociales y privadas con autorización legal y capacidad técnica para realizar, conforme a los procedimientos jurídicos y protocolos médicos vigentes, la disposición de órganos y tejidos con fines terapéuticos.

Artículo 361. La Secretaría de Salud Estatal y el Consejo Estatal de Trasplantes, sugerirán a las autoridades competentes la realización de actividades educativas, de investigación y de difusión para el fomento de la cultura de donación, procuración y trasplantes de órganos, tejidos y células. Se considerará de interés público promover la cultura de donación.

Artículo 362. El Gobierno del Estado, a través del Consejo Estatal de Trasplantes, garantizará mecanismos eficaces para:

I. Asegurar el respeto a la voluntad de los individuos que expresamente hayan determinado donar sus órganos y tejidos en los términos de la legislación aplicable;

II. Promover que los establecimientos que realicen procesos de donación y de trasplantes debidamente acreditados y certificados legalmente para ello, realicen los procedimientos de trasplante con fines terapéuticos, en forma oportuna y adecuada en beneficio de los usuarios de los servicios de salud; y

III. Colaborar en la vigilancia sanitaria de los trasplantes, fomentando la coordinación entre las autoridades sanitarias a que se refiere esta Ley.

Las autoridades estatales que intervengan en los diversos procedimientos de la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, actuarán con la debida diligencia que ameritan estos casos y auxiliarán en el ágil desahogo de los trámites que por ley deben cubrirse.

Artículo 363. En el proceso de procuración y donación de órganos, tejidos y células intervendrá la Secretaría de Salud del Estado, a través del Consejo Estatal de Trasplantes y los establecimientos de salud autorizados para obtener órganos, tejidos y células y realizar trasplantes.

Artículo 364. Los órganos, tejidos y células no podrán ser sacados del territorio estatal, salvo que estén satisfechas las necesidades de ellos y en casos de urgencia.

Artículo 365. Para el control sanitario de los productos y de la disposición del embrión y de las células germinales, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Salud, en lo que resulte aplicable, y en las demás disposiciones generales que al efecto se expidan.

Artículo 366. Se considerará disposición ilícita de órganos, tejidos, células y cadáveres de seres humanos, aquella que se efectúe sin estar autorizada por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA DONACIÓN

Artículo 369. Toda persona es donante de su cuerpo y podrá donarlo total o parcialmente, para los fines y con los requisitos previstos en esta Ley.

Artículo 370. La donación en materia de órganos, tejidos y células, consiste en el consentimiento tácito o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

Artículo 371.- La donación expresa podrá constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes.

En la donación expresa podrá señalarse que ésta se hace a favor de determinadas personas o instituciones. También podrá expresar el donante las circunstancias de modo, lugar y tiempo y cualquier otra que condicione la donación.

Los disponentes secundarios, podrán otorgar el consentimiento a que se refieren los párrafos anteriores, cuando el donante no pueda manifestar su voluntad al respecto.

La donación expresa, cuando corresponda a mayores de edad con capacidad jurídica, no podrá ser revocada por terceros, pero el donante podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte.

En todos los casos se deberá cuidar que la donación se rija por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud Federal.

Artículo 372. Se requerirá que el consentimiento expreso conste por escrito:

I. Para la donación de órganos y tejidos en vida, y

II. Para la donación de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas en vida.

Artículo 373.- Habrá consentimiento tácito del donante, cuando no haya manifestado la negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas

mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.

El escrito por el que la persona exprese no ser donador, podrá ser privado o público, y deberá estar firmado por éste, o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud en coordinación con otras autoridades competentes.

Al ser advertido en el proceso de donación cualquier irregularidad, deberá darse aviso al Consejo Estatal de Trasplantes para que éste lleve a cabo las acciones procedentes.

Artículo 374. El consentimiento tácito sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos, una vez que se confirme la pérdida de la vida del donante.

En el caso de la donación tácita, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.

Artículo 375.- El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican:

I. El tácito o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido, y

II. El expreso otorgado por una mujer embarazada sólo será admisible si el receptor estuviere en peligro de muerte, y siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer o del producto de la concepción.

Artículo 376.- Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de estos con fines de trasplantes, se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito.

No se considerarán actos de comercio la recuperación de los costos derivados de la obtención o extracción, análisis, conservación, preparación, distribución, transportación y suministro de órganos, tejidos, incluyendo la sangre y sus componentes, y células progenitoras o troncales.

Artículo 377.- Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, se dará intervención, en el ámbito de su

competencia la Fiscalía General del Estado, para la extracción de órganos y tejidos.

Artículo 378. La Secretaría de Salud Estatal y el Consejo Estatal de Trasplantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, hará constar el mérito y altruismo del donador y de su familia, que los reconozca como benefactores de la sociedad.

CAPÍTULO III. TRASPLANTES

Artículo 379. Los trasplantes de órganos, tejidos y células en seres humanos vivos, podrán llevarse a cabo cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del donante y del receptor, y siempre que existan justificantes de orden terapéutico.

Está prohibido:

I. El trasplante de gónadas o tejidos gonadales; y

II. El uso, para cualquier finalidad, de tejidos embrionarios o fetales producto de abortos inducidos.

Artículo 380. La procuración y extracción de órganos o tejidos para trasplantes se hará preferentemente de sujetos en los que se haya comprobado la pérdida de la vida.

Artículo 381. La selección del donante y del receptor se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije La Ley General de Salud.

No se podrán tomar órganos y tejidos para trasplantes de menores de edad vivos, excepto cuando se trate de trasplantes de médula ósea, para lo cual se requerirá el consentimiento expreso de los representantes legales del menor.

Tratándose de menores que han perdido la vida, sólo se podrán tomar sus órganos y tejidos para trasplantes con el consentimiento expreso de los representantes legales del menor.

En el caso de incapaces y otras personas sujetas a interdicción, no podrá disponerse de sus componentes, ni en vida ni después de su muerte.

Artículo 382. Para realizar trasplantes entre vivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos respecto del donante:

I. Ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales;

II. Donar un órgano o parte de él, que al ser extraído, su función pueda ser compensada por el organismo del donante de forma adecuada y suficientemente segura;

III. Tener compatibilidad aceptable con el receptor;

IV. Recibir información completa sobre los riesgos y consecuencias de orden físico y psíquico de la operación y extracción del órgano o tejido, por un médico distinto de los que intervendrán en el trasplante;

V. Haber otorgado su consentimiento en forma expresa, en términos de los artículos 371 y 372 de esta Ley, y

VI.- Los trasplantes se realizarán, de preferencia, entre personas que tengan parentesco por consanguinidad, civil o de afinidad. Sin embargo, cuando no exista un donador relacionado por algún tipo de parentesco, será posible realizar una donación, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Obtener resolución favorable del Comité de Trasplantes de la institución hospitalaria, donde se vaya a realizar el trasplante, previa evaluación médica, clínica y psicológica;

b) El interesado en donar deberá otorgar su consentimiento expreso ante Notario Público y en ejercicio del derecho que le concede la presente Ley, manifestando que ha recibido información completa sobre el procedimiento por médicos autorizados, así como precisar que el consentimiento es altruista, libre, consciente y sin que medie remuneración alguna. El consentimiento del donante para los trasplantes entre vivos podrá ser revocable en cualquier momento previo al trasplante, y

c) Haber cumplido todos los requisitos legales y procedimientos establecidos por la Secretaría de Salud Estatal, para comprobar que no existan circunstancias que hagan presumir una simulación jurídica o comercio de órganos y tejidos.

Artículo 383. Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente:

I. Comprobar, previamente a la extracción de los órganos y tejidos y por un médico distinto a los que intervendrán en el trasplante o en la extracción de los órganos o tejidos, la pérdida de la vida del donante, en los términos que se precisan en este capítulo;

II. Existir consentimiento expreso del donante, que conste por escrito o no constar la revocación del táctico para la donación de sus órganos y tejidos;

III. Proporcionar información completa, amplia, veraz y oportuna al o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante de la persona fallecida, conforme a la prelación señalada, de los procedimientos que se llevarán a cabo, y

IV. Asegurarse que no exista riesgo sanitario.

Artículo 384. Los profesionales de las disciplinas para la salud que intervengan en la extracción de órganos y tejidos o en trasplantes, deberán contar con el entrenamiento especializado respectivo, conforme lo determinen las disposiciones reglamentarias aplicables y estar inscritos en el Registro Nacional de Trasplantes

Artículo 385. Los coordinadores hospitalarios de la donación de órganos y tejidos para trasplantes en turno notificarán al Ministerio Público, de manera inmediata la identificación de un donante fallecido, en los casos en que la causa de la pérdida de la vida se presuma vinculada con la comisión de un delito.

Todas las autoridades involucradas, así como el personal sanitario deberán actuar con la debida diligencia y oportunidad que amerita el caso.

Artículo 386. Los coordinadores hospitalarios de donación de órganos y tejidos para trasplantes ante la identificación de un donante fallecido deberán:

I. Brindar información completa, amplia, veraz y oportuna a los familiares sobre el proceso de extracción de órganos, de conformidad con lo que señale esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Recabar y entregar los documentos y constancias necesarias que para tal fin determine esta Ley, su reglamento o la Secretaría de Salud Estatal, y

III. Las demás que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Artículo 387. Para la asignación de órganos y tejidos de donador no vivo, se tomará en cuenta la gravedad del receptor, la oportunidad del trasplante, los beneficios esperados, la compatibilidad con el receptor y los demás criterios médicos aceptados, así como la ubicación hospitalaria e institucional del donador.

Cuando no exista urgencia o razón médica para asignar preferentemente un órgano o tejido, ésta se sujetará estrictamente a las bases de datos hospitalarias e institucionales de los niveles estatal y nacional que se integrarán con los datos de los pacientes registrados en el Centro Nacional de Trasplantes.

Artículo 388. Los concesionarios de los diversos medios de transporte, otorgarán todas las facilidades que requiera el traslado de órganos y tejidos destinados a trasplantes, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables y a las Normas Oficiales Mexicanas que emitan conjuntamente las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Salud.

El traslado, preservación, conservación, manejo, etiquetado, claves de identificación y los costos asociados al manejo de órganos, tejidos y células que se destinen a trasplantes, se ajustarán a lo que establezcan las disposiciones generales aplicables.

CAPÍTULO IV CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICIÓN DE SANGRE HUMANA

Artículo 389. El control sanitario de la disposición de sangre humana, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 340 de la Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

La Secretaría de Salud Estatal vigilará el cumplimiento de los sectores social y privado de la presente Ley, la Ley General de Salud y sus disposiciones reglamentarias en materia de disposición de sangre humana.

Artículo 390. La disposición de sangre humana, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas con fines terapéuticos estará a cargo de Bancos de Sangre y servicios de transfusión que se instalarán y funcionarán de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. La sangre se considerará como tejido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Xalapa-Enríquez, Veracruz, 17 de junio de 2015.

Dip. Heber Alan Carballo Salazar.
(Rúbrica)

DIP. OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ. P R E S E N T E

El suscrito **JUAN EDUARDO ROBLES CASTELLANOS**, Diputado de esta Soberanía en la LXIII Legislatura, Coordinador del Grupo Legislativo de Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 33 fracciones I, III y IV, y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 fracciones I, III, y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sometemos a la consideración de esta Soberanía: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LLAVE**; misma que se presenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a un medio ambiente adecuado está reconocido por la Constitución Política del Estado de Veracruz en su artículo 8, el cual establece que: *“Los habitantes del Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y sustentable, para su bienestar y desarrollo humano”*. Así mismo establece que: *“Las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental...”*; y más adelante es muy puntual al consignar que: *“Las personas serán igualmente responsables en la preservación, restauración y equilibrio del ambiente, así como en las acciones de prevención, adaptación y mitigación frente al cambio climático, disponiendo para tal efecto del ejercicio de la acción popular ante la autoridad competente, para que atienda la problemática relativa a esta materia”*.

Entendemos por medio ambiente, el conjunto de los elementos naturales necesarios para el desarrollo de los seres humanos y la interacción con demás seres vivos, en un espacio y tiempo determinado. Por lo que resulta fundamental y acertada la inclusión en el Plan Estatal de Desarrollo, el cuidado del medio ambiente, ya que se reconoce no solamente un derecho, sino que garantiza una mejor calidad de vida para los ciudadanos veracruzanos.

El proteger el medio ambiente, implica regular las conductas y actividades de las personas, en cuanto a la utilización y administración de los recursos naturales; así como, establecer disposiciones ambientales que regulen las actividades permitidas, a fin de evitar impactos negativos en el entorno ecológico, ya sea en materia de suelo, atmósfera, agua e impacto ambiental.

Con la creación de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, se dio un paso más hacia el logro de un desarrollo sustentable, mitigando los efectos ambientales, al otorgarle facultades a un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente para realizar visitas de inspección y vigilancia, e iniciar procedimientos jurídicos administrativos en contra de las personas físicas o morales, que violen las disposiciones contenidas en la Ley Estatal de Protección Ambiental, y los demás ordenamientos ambientales vigentes. logrando sancionar administrativamente por medio de multas y clausuras. No obstante estos trascendentales avances dados en la materia en nuestra Entidad, es necesario actualizar y reformar otros ordenamientos estatales a fin de coadyuvar con la labor de protección al medio ambiente que se está realizando en el Estado.

En este sentido, deviene necesaria la adición de una fracción XI al artículo 259 del Código Penal para el Estado, ello con la finalidad de dar atención a las denuncias ciudadanas relacionadas directamente con la afectación del medio ambiente de nuestro Estado, tal es el caso de las quemaduras a cielo abierto utilizando llantas, como generador de combustible, calor y para la extracción de los componentes de las mismas.

La quema de llantas es una actividad originalmente realizada para generación de calor en la fabricación de ladrillos. Actualmente, se realiza además la extracción de cobre para su venta posterior, lo cierto es que el humo ocasionado con la quema a cielo abierto genera daños irreparables a la salud pública, a la flora, a la fauna y a los ecosistemas. La columna de humo negro al quemar una llanta, contiene sustancias nocivas como el monóxido de carbono, mercurio, plomo entre otras, mismas que producen irritaciones en la piel, los ojos y membranas mucosas, trastornos en las vías respiratorias generando enfermedades bronco-respiratorias, afectaciones al sistema nervioso central, y finalmente degenera afectaciones cardiacas y cáncer.

Esta práctica, como se viene evidenciando, ocasiona graves daños a la salud pública y al medio ambiente, de ahí el que sea indispensable evitar a toda costa

que tal proceder siga teniendo verificativo en nuestra Entidad. Con este fin, se considera necesario aplicar una sanción penal a quien cometa este ilícito, ello con independencia de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Al sancionar penalmente la actividad de la quema de las llantas, se regulara de mejor manera una actividad que está afectando gravemente el derecho humano de los veracruzanos a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado.

Esta iniciativa busca desincentivar a los infractores y de este modo, garantizar de una manera más efectiva y eficiente frenar el daño ambiental que se ocasiona con la quema a cielo abierto de llantas, plásticos y cualquier otro material contaminante de desecho, y así lograr una sana convivencia del ser humano con su entorno

Con esta iniciativa estableceremos un freno a las personas físicas y/o morales, que no obstante a las sanciones administrativas persisten en la comisión de delitos ambientales, así, el ejercicio de la acción penal, representara una sanción más severa al terrible daño que ocasionan y se logrará además que se comprometan con la sociedad respetando el medio ambiente al que todos tenemos derecho a disfrutar, sin la presencia de contaminantes ni con la amenaza de su pérdida o deterioro.

En aras de lo anterior, el suscrito somete a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción XI al artículo 259 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 259.- Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de trescientos a quinientos días de salario a quien, sin contar con los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes o sin aplicar las medidas de previsión o de seguridad adecuadas:

(...)

XI.- Realice quemaduras a cielo abierto mediante la combustión de llantas, plásticos o cualquier otro material contaminante de desecho, con el propósito de generar calor o energía para uso indus-

trial o personal, o para la extracción de alguno de sus componentes, provocando degradaciones atmosféricas que puedan ocasionar daños a la salud pública, a la flora, a la fauna y a los ecosistemas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

ATENTA MENTE

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los 17 días del mes de Junio del año 2015.

Diputado Juan Eduardo Robles Castellanos.

Por el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México:
(Rúbrica)

**DIP. OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ.
PRESENTE**

Los que suscribimos, Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de esta LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 34 fracción I de la Constitución Política del Estado; 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 8 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 36 Bis, 36 Ter y 36 Cuater a la Ley Orgánica del Municipio Libre**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todo gobierno que se precie de ser democrático y moderno está obligado a establecer políticas públicas que respondan a las necesidades de la ciudadanía, es

así que resulta imperativo transitar hacia nuevos modelos de gestión municipal que se orienten al respeto de los derechos humanos, la libertad, la seguridad y la igualdad; a garantizar la movilidad humana en un entorno amigable con el medio ambiente, a garantizar el acceso a la información pública y la transparencia, lo cual no sólo implica la rendición de cuentas, sino también el gobierno de puertas abiertas y cercano a los ciudadanos.

La sociedad moderna exige una continua y rápida toma de decisiones, así como, la capacidad de adelantarse a los acontecimientos.

La promoción de la participación ciudadana en un gobierno local debe responder a tres aspectos básicos¹:

1. El fomento de la participación ciudadana forma parte del propio concepto de democracia, y su promoción supone el desarrollo de un derecho ciudadano que incide en la forma de ejercer el gobierno en el marco de una democracia representativa. Las personas con responsabilidades políticas se comprometen a tomar en consideración las opiniones de los distintos actores sociales implicados, y las ciudadanas y los ciudadanos se comprometen con su pueblo o ciudad y se responsabilizan de sus actos de manera que se constituyen como parte activa de las políticas públicas.
2. La implicación ciudadana es fundamental para el éxito de cualquier actuación, de manera que es un elemento básico frente a los nuevos retos: convivencia, coherencia social, cuidado del medio ambiente, el uso del espacio público, etc. La nueva participación ciudadana es un factor imprescindible para hacer pueblos y ciudades más sostenibles socialmente, económica y ambientalmente.
3. La promoción de la participación ciudadana no solo se concibe como un derecho a respetar y fomentar por parte de los gobiernos locales, sino como un elemento básico de transformación social. Su impulso no solo mejora el diseño e implementación de las políticas públicas, sino que también ejerce una función social de fomento del capital social de los pueblos y ciudades, transformando así sus agentes y sus relaciones: mejorando el modo de ejercer el gobierno y la ciudadanía. En tal caso, la participa-

¹ Guía Práctica para la Implementación de la Participación Ciudadana en los Gobiernos Locales de Andalucía: ESTRATEGIAS PARA LA ACCIÓN

ción ciudadana no solo debe ser respetada desde el punto de vista del derecho a participar, sino que debe ser promocionada para facilitar su ejercicio.

De hecho, hoy se recoge en parte la necesidad de que el gobierno atienda de manera fehaciente las demandas de los ciudadanos a través del mecanismo que se establece en el artículo 10 de la Ley de Planeación del Estado, a fin de que en la planeación municipal se cuente con la participación social de diferentes sectores, organizaciones representativas, obreros, campesinos, instituciones académicas, profesionales, inclusive la posibilidad de foros de consulta popular que permitan retomar las opiniones y propuestas de los ciudadanos.

Si bien mediante las disposiciones del citado ordenamiento, es factible contar con una planeación municipal democrática, es importante que no solamente se escuche la voz de los ciudadanos al inicio de una administración, sino que se hace indispensable establecer mecanismos aún más próximos a los ciudadanos a través de los cuales se puedan atender demandas cotidianas.

Pero este no es el único factor a considerar, la oficina de Investigación del Programa de Naciones Unidas en México (OIDH) preparó un índice de dispersión poblacional con información del Censo de Población 2005; dicho índice se emplea para calcular la distancia promedio que debe de recorrer una persona para encontrarse con cualquier otra que habita en ese mismo municipio; ello implica la adopción de nuevas estrategias para la atención municipal.

De acuerdo a lo anterior, existen alrededor de 24 millones de mexicanos dispersos en 185 mil localidades conformadas por 2,500 habitantes o menos, siendo Veracruz el Estado con mayor dispersión de población.

Por ello es pertinente plantear la figura de audiencias ciudadanas a realizarse en distintas sedes del territorio municipal, de esta manera los gobernantes al compartir información brindan a los gobernados una herramienta para mejorar la calidad de vida, promoviendo la participación efectiva; la apertura es fundamental, pues permite la expresión de los intereses.

Para que el objeto de la audiencia pública como mecanismo de participación ciudadana directa sea eficaz; es de vital importancia escuchar al interesado antes

de dictar una decisión que puede afectar los derechos o intereses de este; este acceso es un ejercicio democrático que permite el escrutinio por parte de los gobernados de las acciones de la administración y promueve la igualdad de condiciones al intercambio de opiniones.

Así también permite fortalecer la identidad de los habitantes de una región al limitarse el aislamiento geográfico y cultural con los demás habitantes del municipio y sus gobernantes.

La presente iniciativa propone la celebración de la audiencia pública al menos una vez al mes, ya sea en el lugar donde residen los habitantes, sean comunidades, localidades o rancherías; o en las mismas instalaciones del Palacio Municipal. En la misma participarán el alcalde y regidores del ramo, así como los servidores públicos municipales que resulten competentes para la atención de los asuntos.

Por otro lado, con la finalidad de atender las necesidades de la población y supervisar la prestación de los servicios públicos municipales, se establece la obligatoriedad de que los Alcaldes realicen recorridos periódicos en el territorio municipal; dando prioridad a las zonas con mayor grado de marginación o aquellas más alejadas de la cabecera municipal.

Esta propuesta que hoy presentamos ante esta soberanía ha sido un actuar en los gobiernos emanados de Acción Nacional, ya que estamos convencidos que el gobierno municipal es la base del desarrollo del sistema democrático y de la sociedad misma, porque es tangible, próximo, cercano.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA ARTÍCULOS 36 BIS, 36 TER Y 36 CUATER A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adicionan los artículos 36 BIS, 36 TER y 36 CUATER, a la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 36. (...)

I. a XXVIII. (...)

Artículo 36 bis.- Para el mejor desempeño de sus atribuciones, los Presidentes Municipales efectuarán recorridos periódicos en el territorio municipal, a fin de atender las necesidades de la población y supervisar la prestación de los servicios públicos; dando prioridad a las zonas con mayor grado de marginación o aquellas más alejadas de la cabecera municipal.

Artículo 36 Ter.- Los Presidentes Municipales darán audiencia pública por lo menos una vez al mes, en la que los habitantes del municipio podrán proponer la adopción de determinados acuerdos, la realización de actos o acciones, siempre que sean competencia del Ayuntamiento; así como recibir información sobre asuntos de interés de la comunidad.

La audiencia se realizará preferentemente en el lugar donde residan los habitantes interesados en ella, con la asistencia de los servidores públicos municipales que resulten competentes y en su caso, con los regidores del ramo o vinculados con los asuntos de la audiencia pública.

Artículo 36 Cuater.- El calendario de recorridos y audiencias se aprobará por el Cabildo en la primera sesión ordinaria del año que corresponda.

Los recorridos y la audiencia pública deberán suspenderse durante los periodos en que se lleven a cabo campañas políticas y una semana después de la conclusión de la jornada electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los Cabildos realizarán las adecuaciones de sus normas reglamentarias en un plazo no mayor a treinta días a partir de la publicación.

TERCERO.- Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave a los 17 días del mes de junio de dos mil quince.

ATENTAMENTE

Diputado Domingo Bahena Corbalá
(Rúbrica)

Diputado Edgar Hugo Fernández Bernal
(Rúbrica)

Diputado Carlos Gabriel Fuentes Urrutia
(Rúbrica)

Diputado Joaquín Rosendo Guzmán Avilés
(Rúbrica)

Diputado Víctor Román Jiménez Rodríguez
(Rúbrica)

Diputada Ana Cristina Ledezma López
(Rúbrica)

Diputada María del Carmen Pontón Villa
(Rúbrica)

Diputado Julen Rementería del Puerto
(Rúbrica)

Diputado Jorge Vera Hernández
(Rúbrica)

Diputado Alejandro Zairick Morante
(Rúbrica)

**DIP. OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
P R E S E N T E**

Los que suscribimos, **Diputadas y Diputados** del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de esta LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Constitución Política del Estado; 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y el artículo 8 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que **“Reforma el último párrafo del artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz-Llave”**; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los delitos de lesa humanidad son aquellos actos inhumanos que causan intencionalmente graves sufrimientos y se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o con conocimiento de dicho ataque; es lo que señala el Estatuto de Roma (1998).

De acuerdo a dicho Estatuto los delitos que atentan gravemente contra la dignidad humana y son considerados como de lesa humanidad son: el asesinato; el exterminio; la esclavitud; la deportación o traslado forzoso de población; la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; la tortura; la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; la persecución de un grupo o colectividad con étnicos, culturales, religiosos o de género; la desaparición forzada de personas y el crimen de apartheid.² Estas violaciones a los derechos humanos reciben el nombre de delitos de lesa humanidad, porque se trata de actos que lesionan, agravan, lastiman y ofenden a toda la humanidad.

El antecedente formal del reconocimiento de estos delitos se encuentra en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg de 1945, que tenía la intención de que los criminales de guerra del Eje Europeo fueran conducidos ante la justicia.

Estos delitos son reconocidos en razón del sufrimiento que padecen las víctimas de las atrocidades que les significan tales violaciones y que conmueven la conciencia de la humanidad. Por su gravedad, estos delitos trascienden a la comunidad internacional y por tanto, no deben quedar sin castigo; por lo que los Estados observados por estos crímenes, deben adoptar medidas a nivel nacional, intensificar la cooperación internacional y asegurar que los responsables sean sometidos a la acción de la justicia y no queden impunes a fin de prevenir la comisión de nuevos crímenes.

Por su parte, la **Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad adoptada por la Organización de Naciones Unidas en 1968**, que entró en

vigor en noviembre de 1970, señala en su artículo 1 que los crímenes de guerra y los de lesa humanidad cometidos en tiempos de guerra como en tiempo de paz y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio, son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido.

Ante tal determinación, los Estados Partes de la Convención están obligados a adoptar todas las medidas internas necesarias, legislativas o de cualquier otro orden, con el fin de hacer posible la extradición de conformidad con el derecho internacional de las personas que cometan alguno de estos delitos, obligación que debe asumir el Estado Mexicano.

El artículo IV de la citada Convención establece que los Estados Partes *"se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados y, en caso de que exista, sea abolida,"*³ este mandato es el que se pretende acatar con la presente propuesta.

Calificar como imprescriptibles los delitos de lesa humanidad, es reconocer que el derecho tiene una memoria que no se agota respecto de determinadas faltas, dicho de otra forma, que hay violaciones a derechos humanos de tal gravedad, que para el derecho son imperdonables y no pueden ser olvidadas por el daño que causan a la humanidad.

Estas transgresiones reconocidas por el derecho internacional no deben ser amnistiadas por los Estados donde hayan sido cometidos, aunque dichas transgresiones no constituyan una violación a su derecho interno. En el ámbito penal estos delitos no deben prescribir tanto en la acción como en la sanción.⁴

Es inconcebible que los delitos que ofenden de manera superlativa la dignidad humana, queden encerrados en el cobijo de la impunidad, es decir, que cuando haya transcurrido cierto tiempo, las reglas de prescripción les sean aplicadas. El dere-

² [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

³ <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/onu/lesahumanidad/1968-Convencion-imprescriptibilidad-lesahumanidad-guerra.htm> Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad. ONU.

⁴ [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendochib/con4_uibd.nsf/96C2DAE027D9DCDF05257AEFC006203A7/\\$EILE/crimenes.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendochib/con4_uibd.nsf/96C2DAE027D9DCDF05257AEFC006203A7/$EILE/crimenes.pdf) Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad: una perspectiva latinoamericana Fernando Arlettaz Investigador FPU Laboratorio de Sociología Jurídica Universidad de Zaragoza.

cho no debe olvidar aquellas infracciones aberrantes que implican un atentado a los estándares mínimos de humanidad.

Es necesario señalar que estos delitos constituyen crímenes que son perseguibles en cualquier tiempo y lugar; es decir, son imprescriptibles.

A partir de la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, nuestro país está obligado a reconocer los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales donde México es Parte, así como de garantizar su protección; de esta forma, las disposiciones de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, son vinculantes para México, así como las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En razón de lo anterior, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, señala: “este delito constituye una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad humana, por lo que se considera un crimen de lesa humanidad”

El Estatuto de Roma también define a la desaparición forzada de personas como la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.⁵

A pesar de existir desde 1998 en el derecho internacional la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, no es hasta septiembre de 2006, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos la ratifica, con la sentencia del Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile, que refiere a la presunta falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano, al haber aplicado el Decreto Ley No. 2.191, Ley de Amnistía Chilena (1978), así como la supuesta falta de reparación a favor de sus familiares.

La Corte Interamericana esgrime en su sentencia, que la prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue corroborada por las

Naciones Unidas y que el 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General confirmó “los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y sus Sentencias”.

Por citar alguno, el principio VI.c califica al asesinato como un crimen contra la humanidad; de igual forma, la Corte resalta que el artículo 3o. común de los Convenios de Ginebra de 1949, también prohíbe el “homicidio en todas sus formas” de personas que no participan directamente en las hostilidades.

La Corte en su sentencia continúa diciendo que en 1973, año de la muerte del señor Almonacid Arellano, la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional y la penalización de estos crímenes era obligatoria conforme al derecho internacional general.

Bajo estos argumentos, la Corte consideró que existía suficiente evidencia para razonablemente sostener que la ejecución extrajudicial cometida por agentes estatales en perjuicio del señor Almonacid Arellano, quien era militante del Partido Comunista, había sido cometido dentro de un patrón sistemático y generalizado contra la población civil, por lo tanto consideró se trataba de un crimen de lesa humanidad.

Por las consideraciones anteriores, la Corte concluye que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.⁶, dicho de otra forma, al ser delitos sin derecho a amnistía, son imprescriptibles.

Por ello es nuestra obligación incorporar en la legislación veracruzana que estas violaciones graves no prescriban y dar oportunidad a las víctimas de estos delitos, de presentar sus recursos de protección de derechos humanos en cualquier tiempo, para lo que es necesario derogar las disposiciones que instituyan términos para su interposición.

⁵ http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute%28s%29.pdf Estatuto de Roma. JULIO DE 1998. ONU.

⁶ http://www.corteidh.or.cr/docs/resumen/almonacid_arellano.pdf Caso Almonacid Arellano y Otros contra Chile.

En ese orden de ideas, la presente propuesta pretende armonizar la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del estado, en el capítulo relativo a los términos, donde señala los plazos en que puede interponerse la demanda del juicio de protección de derechos humanos, cuando se trate de violaciones graves o de lesa humanidad.

Actualmente el último párrafo del artículo 10, señala que *tratándose de violaciones graves o de lesa humanidad, el término para interponer la demanda será de 60 días hábiles contados a partir de que el agraviado o la Comisión Estatal de Derechos Humanos hayan tenido conocimiento de ellas o de su ejecución*, por lo que se propone que tratándose de violaciones graves o de lesa humanidad, la demanda pueda interponerse en cualquier tiempo, por tratarse de delitos imprescriptibles.

Necesitamos derogar disposiciones que a la luz de los derechos humanos reconocidos, resultan discriminatorias y debemos salvaguardar el derecho de la víctima o de las víctimas de presentar sus recursos de protección de derechos humanos en cualquier tiempo y asegurarles que tales violaciones no queden impunes.

Las norma vigente en este artículo 10, actualmente resulta contraria a lo señalado por el derecho Internacional, al cual estamos obligados a ceñirnos y respetar, de conformidad con el artículo 1 Constitucional.

Si los delitos de lesa humanidad significan un atentado en grado máximo a la dignidad humana, es obligatorio asentar en la ley, que el juicio de protección de derechos humanos pueda presentarse en cualquier momento y no limitarlo a un término fatal.

Por lo anteriormente expuesto me permito proponer a esta Honorable Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE.

Artículo Único. Se reforma el último párrafo del artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del estado de Veracruz-Llave, para quedar como sigue:

Artículo 10. (...)

I a III (...)

Tratándose de violaciones graves, el término para interponer la demanda será de 60 días hábiles contados a partir de que el agraviado o la Comisión Estatal de Derechos Humanos hayan tenido conocimiento de ellas o de su ejecución. Los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, por lo que la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz.

Xalapa, Veracruz a 17 de junio de 2015

ATENTAMENTE

Diputado Domingo Bahena Corbalá
(Rúbrica)

Diputado Edgar Hugo Fernández Bernal
(Rúbrica)

Diputado Carlos Gabriel Fuentes Urrutia
(Rúbrica)

Diputado Joaquín Rosendo Guzmán Avilés
(Rúbrica)

Diputado Víctor Román Jiménez Rodríguez
(Rúbrica)

Diputada Ana Cristina Ledezma López
(Rúbrica)

Diputada María del Carmen Pontón Villa
(Rúbrica)

Diputado Julen Rementería del Puerto
(Rúbrica)

Diputado Jorge Vera Hernández
(Rúbrica)

Diputado Alejandro Zairick Morante
(Rúbrica)

DICTÁMENES

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y MIGRANTES Y PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se turnaron, para estudio y dictamen, a las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y Migrantes y Para la Igualdad de Género, las **iniciativas de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el Doctor Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado, y de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.**

En atención a lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 33, fracción I, 35, fracción II, y 38 de la Constitución Política local; 18, fracción I, 38, 39, fracciones VI, XIV y XX, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 59, 61 párrafo primero, 62, 64, 65, 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, estas Comisiones Permanentes Unidas formulan su dictamen de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número 0108/2015, fechado el 27 de abril del año en curso, el ciudadano Doctor Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado, sometió a la consideración de esta Asamblea iniciativa de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
2. Por su parte, los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional presentaron igualmente iniciativa de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
3. La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebra-

da el 2 de mayo de 2015, acordó turnar las iniciativas que se indican en los Antecedentes 1 y 2, para estudio y dictamen, a las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y Migrantes, lo que se cumplimentó mediante oficios números SG-SO/2do./2do./003/2015 y SG-SO/2do./2do./004/2015, de la misma fecha de la sesión.

4. Posteriormente, en sesión celebrada el 7 de mayo de 2015, se acordó incluir en el turno de las iniciativas que nos ocupan a la Comisión Permanente Para la Igualdad de Género, a efecto de que, conformadas en Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y Migrantes y Para la Igualdad de Género, se emitan los dictámenes correspondientes. Lo anterior se nos comunicó mediante oficio número SG-SO/2do./2do./030/2015, de la misma fecha de la sesión referida en este Antecedente.

En consecuencia, estas Comisiones Permanentes Unidas formulan las siguientes

CONSIDERACIONES

- I. Que, en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, estas Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y Migrantes y Para la Igualdad de Género, como órganos constituidos por el Pleno de esta Soberanía, que contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que les son turnados, son competentes para emitir el presente proyecto de resolución.
- II. Que, en razón de la materia, hemos decidido dictaminar conjuntamente ambas iniciativas, pues las dos proponen la expedición de un ordenamiento orientado a la protección de nuestros menores mediante el reconocimiento de sus derechos, la regulación de la organización y funcionamiento de las instituciones competentes y el establecimiento de la transversalidad de los principios que regirán las políticas al respecto.
- III. Que, además, las dos propuestas se apegan a las disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que obliga a las legislaturas de los Estados, en su artículo

transitorio Segundo, a realizar en su ámbito de competencia las correspondientes modificaciones legislativas.

- IV. Que, en efecto, es deber del legislador cuidar que las normas que emita atiendan a la tutela de los bienes jurídicos que constituyen su materia, como en el caso lo es el interés superior de la niñez, por lo que una ley basada en este principio rector debe garantizar la protección, promoción y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.
- V. Que, asimismo, se destaca que nuestra cultura jurídica privilegia, a partir de la reforma de 2011 a la Constitución General de la República, el reconocimiento y difusión a los derechos humanos incorporados en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.
- VI. Que, consecuentemente, las Constituciones Políticas de las Entidades Federativas y las leyes secundarias tanto del orden federal como del estatal se han modificado para adecuarse al nuevo orden normativo que mandata promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- VII. Que, en ese contexto, surgen también nuevos ordenamientos, que desarrollan los principios constitucionales para proteger específicamente los derechos de grupos de personas a quienes se les concede atención prioritaria, como lo son niñas, niños y adolescentes, a partir de su reconocimiento constitucional como titulares de derechos.
- VIII. Que, por ello, en diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la invocada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que compendia las disposiciones más avanzadas en la materia, fruto de una acuciosa tarea legislativa, pero también de la incansable labor de instituciones y organizaciones que durante muchos años han pugnado, a nivel internacional, por el reconocimiento y protección de los inalienables derechos de la niñez.
- IX. Que, precisamente, en dicha Ley General se identifican principios, normas y criterios contenidos en instrumentos a los que, como lo menciona la iniciativa de los Diputados del Partido Acción Nacional, se ha adherido nuestro país, tales como la Declaración Universal de los Derechos del Niño, la

Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, la Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores y la Convención Internacional sobre Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares.

- X. Que, apoyadas necesariamente las iniciativas bajo estudio en la Ley General, coinciden en muchas de sus disposiciones, ya que poco se apartan, por razones obvias, del citado ordenamiento.
- XI. Que, al facilitarse el trabajo de estas dictaminadoras por encontrar tantas concordancias y aun cuando decidimos tomar como base la iniciativa del Ejecutivo por razones metodológicas, en realidad ambas propuestas se contienen esencialmente en el texto final, con algunas adecuaciones de forma que en ningún modo contrarían el sentido de los preceptos, dado que debemos ser cuidadosos de la adecuación a los principios constitucionales reflejados a su vez en la Ley General de la materia, por lo que, al formular el presente dictamen, nos limitamos a complementar determinadas expresiones con fragmentos de parte y parte, así como eliminamos las que resultaban repetitivas o contravenían alguna disposición legal.
- XII. Que, por otra parte, de la iniciativa presentada por los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional resolvimos incorporar, en los capítulos relativos a los derechos de niñas, niños y adolescentes a la vida, a la supervivencia y al desarrollo y a vivir en familia, disposiciones relativas a la atención especial que requieren niñas y niños en primera infancia, considerados como tales los menores de seis años, así como otras referentes a los menores en situación de calle o cuyos padres están encarcelados, mismas que por su particular y novedoso enfoque enriquecen el texto del proyecto de ley que esperamos merezca la aprobación de esta Soberanía.
- XIII. Que, igualmente, una propuesta de Acción Nacional que suscitó polémica y obligó a los integrantes de estas dictaminadoras a buscar una alternativa fue la contenida en el artículo 107 de su iniciativa, en el que se plantea: "Corresponderá a la Universidad Veracruzana a través de un Comité

Especializado, la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes”, en tanto que el Gobernador propone que dicha evaluación la realice el Consejo Estatal de Desarrollo Social. Ante ello, se optó por establecer que la evaluación la realice un organismo especializado en la materia, determinado por acuerdo del Sistema Estatal de Protección Integral.

- XIV. Que, como consecuencia del trabajo en comisiones, que no omitió analizar ideas y sugerencias formuladas por organizaciones dedicadas a la asistencia a la niñez y expertos en la materia, se modificaron numerosos preceptos para incorporar principios y normas en busca de asegurar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, como la disposición adicionada en el párrafo final del artículo 3, que otorga el carácter de progresivos e intransferibles a los presupuestos asignados a la ejecución de las políticas en la materia; las que imponen a las autoridades estatales y municipales, en dos fracciones agregadas al artículo 48, la obligación de garantizar, a los hijos de jornaleros migrantes, modelos y programas educativos adaptados a sus circunstancias, así como la de fortalecer la educación básica de calidad a niñas, niños y adolescentes indígenas, considerando su lengua y cultura, como expresión de la composición pluricultural y multiétnica de nuestro Estado.
- XV. Que, con el mismo propósito referido en la Consideración anterior, se añadieron dos artículos, que son los nuevos 122 y 123 y que dieron origen a un corrimiento de capítulos en el Título Quinto, para incorporar como Capítulo V de éste el relativo a las Procuradurías Municipales de Protección, las que no aparecían suficientemente reguladas en las iniciativas y que ahora, merced a las propuestas examinadas en comisiones, tendrán en el texto de la ley definidas sus atribuciones y señalados los requisitos que debe reunir su titular para obtener este nombramiento.
- XVI. Que, finalmente, expresamos nuestra satisfacción por haber tenido la oportunidad de participar en el interesante análisis de las iniciativas que nos ocupan y también por disponer de tan abundante material en la tarea de estudio y dictamen, pues ello hace manifiesta la preocupación de vastos sectores de nuestra sociedad por la seguridad y bienestar de niñas, niños y adolescentes, en cuyo interés superior, lo hemos constatado, todo esfuerzo resulta gratificante.

Expuesto lo anterior, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen con proyecto de

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general dentro del territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- III. Regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IV. Establecer principios rectores y criterios que orientarán transversalmente la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Estado y los municipios; y la actuación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los organismos autónomos del Estado; y
- V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades

estatales y municipales, así como los organismos autónomos del Estado, de conformidad con los principios señalados en la presente Ley, deberán:

- I. Establecer un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas, así como en los códigos de ética de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, organismos autónomos del Estado y municipios para su aplicación por parte de los servidores públicos;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia;
- IV. Considerar de manera primordial el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector;
- V. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales;
- VI. Integrar un sistema de información con datos desagregados e indicadores cualitativos y cuantitativos, para monitorear el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y el desarrollo de políticas en favor de la infancia; y
- VII. Las demás que les señalen los ordenamientos aplicables.

Artículo 3. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán concurrir en el cumplimiento del objeto de esta Ley,

tanto en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y garantizarán su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas contribuirán a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

Los presupuestos asignados a la ejecución de las políticas de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes que establece esta Ley serán progresivos, intransferibles y procurarán un equilibrio regional.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Acciones Afirmativas.** Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes;
- II. **Acojimiento Residencial.** Aquel brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;
- III. **Adopción Internacional.** Aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales, por el Código Civil Federal en materia de adopción internacional y demás disposiciones aplicables en la referida materia;
- IV. **Ajustes Razonables.** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- V. **Centro de Asistencia Social.** El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar

que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

- VI. Certificado de Idoneidad.** El documento expedido por el Sistema DIF Estatal, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;
- VII. Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- IX. Diseño Universal.** El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten;
- X. Discriminación Múltiple.** La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;
- XI. Estado.** El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XII. Familia de Origen.** Aquella compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes con parentesco hasta segundo grado;
- XIII. Familia Extensa o Ampliada.** Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;
- XIV. Familia de Acogida.** Aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XV. Familia de Acogimiento pre-adoptivo. Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

XVI. Igualdad Sustantiva. El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XVII. Informe de Adoptabilidad. El documento expedido por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;

XVIII. Ley. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XIX. Ley General. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XX. Órgano Jurisdiccional. Los juzgados y tribunales del Poder Judicial del Estado;

XXI. Procuraduría Estatal de Protección. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;

XXII. Procuraduría Municipal de Protección. Las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de los municipios del Estado;

XXIII. Programa Estatal. El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;

XXIV. Programa Nacional. El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXV. Protección Integral. Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada, en cada una de las materias relacionadas, los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte;

XXVI. Reglamento. El Reglamento de la presente Ley;

XXVII. Representación Coadyuvante. El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXVIII. Representación Originaria. La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXIX. Representación en Suplencia. La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección, conforme a su ámbito de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXX. Sistema DIF Estatal. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

XXXI. Sistema Estatal de Protección Integral. El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;

XXXII. Sistemas DIF Municipales. Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

XXXIII. Sistema Nacional DIF. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXXIV. Sistema Nacional de Protección Integral. El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; y

XXXV. Tratados Internacionales. Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista duda de si se trata de

una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Artículo 6. Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;
- III. La igualdad sustantiva;
- IV. La no discriminación;
- V. La inclusión;
- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- VII. La participación;
- VIII. La interculturalidad;
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- XI. La autonomía progresiva;
- XII. El principio pro persona;
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia; y
- XIV. La accesibilidad.

Artículo 7. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.

Artículo 8. A falta de disposición expresa en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios

generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley.

Artículo 9. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 10. Es deber de la familia, de la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes y garantizarles un nivel adecuado de vida, así como exigir el cumplimiento de los principios y derechos reconocidos en la presente Ley a niñas, niños y adolescentes. Al efecto, la familia recibirá asistencia, capacitación, educación, asesoría y acompañamiento en la tarea de procurar el desarrollo integral de la niñez, mediante acciones institucionales por parte de las autoridades estatales, municipales y organismos autónomos.

Artículo 11. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 12. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

- I. A la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. De prioridad;
- III. A la identidad;
- IV. A vivir en familia;
- V. A la igualdad sustantiva;
- VI. A la no discriminación;
- VII. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. A una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. A la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. A la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. A la educación;
- XII. Al descanso y al esparcimiento;
- XIII. A la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. A la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. De participación;
- XVI. De asociación y reunión;
- XVII. A la intimidad;
- XVIII. A la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX. De niñas, niños y adolescentes migrantes; y
- XX. De acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación o condición de ningún tipo.

Capítulo I Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo

Artículo 13. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes disfrutarán de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral.

Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán, respetarán, protegerán y garantizarán la atención integral de las niñas y los niños en primera infancia, realizando acciones, programas y estrategias que comprendan el conjunto de actividades planificadas, continuas y permanentes de carácter público, programático y social, encaminadas a asegurarles que el entorno en el que transcurra su vida sea el adecuado.

La atención integral deberá considerar su desarrollo físico, salud, nutrición y desarrollo cognitivo psicosocial, con especial protección y cuidado de las niñas y los niños durante su primera infancia y se articulará por medio de políticas públicas.

Para efectos del presente ordenamiento, como primera infancia se entenderá la etapa de la niñez que va desde el nacimiento hasta que se cumplen seis años de edad.

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.

Capítulo II Del Derecho de Prioridad

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;

- II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones; y

- III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

Artículo 17. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

Capítulo III Del Derecho a la Identidad

Artículo 18. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales;
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez; y
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

La Procuraduría Estatal de Protección, en el ámbito de su competencia, orientará a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

Artículo 19. Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre según corresponda.

Artículo 20. Niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en territorio del Estado, tienen derecho a comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.

En los casos en que niñas, niños o adolescentes cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, se les apoyará ante las autoridades competentes para lograrlo si así lo pretenden.

Capítulo IV Del Derecho a Vivir en Familia

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas.

En su caso, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia. Asimismo, impulsarán a nivel institucional, tanto público como privado, campañas de información que permitan una identificación temprana de las necesidades de niñas, niños y adolescentes en situaciones que atenten contra su derecho a vivir en familia.

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, o cuyos padres se encuentren en situación de encarcelamiento, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a convivir con sus familiares privados de su libertad y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución de órgano jurisdiccional competente, cuando la restricción no sea contraria al interés superior de la niñez.

Artículo 23. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, que hayan sido privados de ella, siempre y cuando la reunificación no sea contraria a su interés superior.

Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modali-

dades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

Cuando se trate de menores de ocho años en situación de calle, a pedimento del Ministerio Público, el Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales les otorgarán acogimiento residencial, mientras se estudia su relación familiar, tomando en cuenta, en su caso, la opinión e interés superior de la niña o niño sobre su internamiento.

Artículo 24. La legislación estatal contendrá disposiciones para prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, y prever procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos.

En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes veracruzanos fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva ante la Delegación Estatal de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta lleve a cabo las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

Cuando las autoridades estatales o municipales tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, para su localización y restitución.

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en el territorio del Estado, o trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

Artículo 25. El Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán otorgar medidas especiales de pro-

tección a niñas, niños y adolescentes separados de su familia de origen por resolución judicial.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar.

De conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

- I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario al interés superior de la niñez;
- II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;
- III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva.

El Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo; o
- IV. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social, durante el menor tiempo posible.

Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.

El Sistema DIF Estatal en todo momento será responsable del seguimiento de la situación en la que se

encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.

Artículo 26. Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de la Procuraduría Estatal de Protección, podrán presentar ante ésta la solicitud correspondiente.

La Procuraduría Estatal de Protección, en el ámbito de su competencia, realizará las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquellas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en términos de la legislación aplicable.

La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

- I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;
- II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes; y
- IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.

Artículo 27. Una vez autorizada la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, la Procuraduría Estatal de Protección, previo acuerdo del Consejo Técnico de Adopciones, deberá dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

En los casos que la Procuraduría Estatal de Protección constate que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños o adolescentes con la familia de acogida pre-adoptiva, iniciará el procedimiento a fin de reincorporarlos al Sistema DIF Estatal y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

Cuando se advierta cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados, el Sistema DIF Estatal revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 28. Corresponde al Sistema DIF Estatal y a los Sistemas DIF Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación;
- II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional; y
- III. Contar con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría Federal de Protección

Artículo 29. En materia de adopciones se estará a lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz y su Reglamento.

Artículo 30. Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología o carreras afines de las instituciones públicas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en trabajo social, psicología o carreras afines;
- II. Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción;

- III. Acreditar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social o psicología, o en la atención de niñas, niños o adolescentes sujetos de asistencia social o solicitantes de adopción; y
- IV. No haber sido condenado por delitos dolosos.

El Sistema DIF Estatal expedirá las autorizaciones correspondientes y llevará un registro de las mismas.

Artículo 31. Cuando las personas que laboren en las instituciones públicas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez, el Sistema DIF Estatal revocará la autorización y registrará la cancelación a que se refiere el artículo anterior.

Los profesionales a quienes se les revoque la autorización por el Sistema DIF Estatal no podrán intervenir en adopciones posteriores, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para la revocación de las autorizaciones a que se refiere este artículo se seguirán las disposiciones del procedimiento administrativo aplicable en el ámbito estatal.

Cualquier persona podrá presentar una queja ante la Procuraduría de Protección o los Sistemas DIF Estatal o municipales, si considera que se actualizan los supuestos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 32. Las autoridades competentes en materia de desarrollo integral de la familia e instituciones públicas ofrecerán orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros.

Capítulo V Del Derecho a la Igualdad Sustantiva

Artículo 33. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Para garantizar la igualdad sustantiva, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

- I. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje incluyente en sus documentos oficiales;

- II. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes;
- III. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole contraria al principio de igualdad;
- IV. Establecer medidas dirigidas de manera preferente a las niñas y las adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de los derechos contenidos en esta Ley;
- V. Adoptar medidas y realizar acciones afirmativas necesarias, para garantizar que las niñas y las adolescentes tengan igualdad de trato y oportunidades que los niños y los adolescentes;
- VI. Establecer mecanismos institucionales orientados hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas y adolescentes; y
- VII. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de las niñas y los adolescentes.

Artículo 34. Las normas aplicables a las niñas y a los adolescentes deberán estar dirigidas a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, sus derechos en aras de alcanzar la igualdad sustantiva con respecto a los niños y a los adolescentes; y, en general, con toda la sociedad.

Capítulo VI Del Derecho a la No Discriminación

Artículo 35. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Artículo 36. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a:

- I. Llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, de calle, de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad; y
- II. Adoptar medidas y realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes el derecho a la no discriminación. La adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Artículo 37. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos del Estado, deberán reportar semestralmente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas que adopten en favor de niñas, niños y adolescentes, para su registro y monitoreo, en términos de la legislación local de la materia.

Los reportes deberán desagregar la información, por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad, municipio y tipo de discriminación.

Artículo 38. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.

Capítulo VII

Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral

Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo integral. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Capítulo VIII

Del Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal

Artículo 40. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 41. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a:

- I. Adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:
 - a. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;
 - b. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;
 - c. Trata de personas menores de dieciocho años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;
 - d. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Federal y demás disposiciones aplicables;
 - e. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Fe-

deral y en las demás disposiciones aplicables: y

- f. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.
- II. Implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad; así como considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia;
- III. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos; y
- IV. Garantizar su reincorporación a la vida cotidiana en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 42. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicará la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema Estatal de Protección Integral a que se refiere la presente Ley deberá coordinarse con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas Delegación Veracruz y la Comisión Estatal para la Atención Integral a Víctimas del Delito.

Capítulo IX

Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social

Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adoles-

centes, se coordinarán con las autoridades federales a fin de:

- I. Reducir la morbilidad y mortalidad;
- II. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria;
- III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;
- IV. Adoptar medidas tendientes a la eliminación de las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;
- V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, orientación, educación y servicios de salud sexual y reproductiva a niñas, niños y adolescentes, así como a quienes ejerzan su patria potestad, tutela o guarda y custodia;
- VI. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes;
- VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;
- VIII. Impulsar programas de prevención e información para combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable y el fomento del ejercicio físico;
- IX. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;

- X.** Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención e información sobre éstas;
- XI.** Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita un ejercicio igualitario de sus derechos;
- XII.** Prohibir, sancionar y erradicar la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes y cualquier forma de violencia obstétrica;
- XIII.** Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;
- XIV.** Establecer medidas tendientes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;
- XV.** Establecer medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental;
- XVI.** Asegurar asistencia médica y sanitaria para el tratamiento de enfermedades y rehabilitación de salud, mediante programas de detección temprana y atención oportuna de enfermedades tanto curables como de carácter terminal; y
- XVII.** Fortalecer prácticas alternativas de la medicina tradicional de los distintos grupos étnicos de la Entidad, que coadyuven a la salud, y proporcionar capacitación necesaria a quienes, en zonas rurales, asistan los alumbramientos, para que brinden servicios de mejoramiento a la salud.

Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en todos los aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

El Sistema Estatal de Salud deberá garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al

derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer Acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.

En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 44. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán garantizar el derecho a la seguridad social, así como desarrollar políticas para fortalecer la salud materno infantil y aumentar la esperanza de vida.

Capítulo X

Del Derecho a la Inclusión de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad

Artículo 45. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva, a vivir incluidos en la comunidad, en igualdad de condiciones que las demás niñas, niños y adolescentes y a disfrutar de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales y demás leyes aplicables.

Son niñas, niños o adolescentes con discapacidad los que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Cuando exista duda o percepción de si una niña, niño o adolescente es persona con discapacidad, se presumirá que es una niña, niño o adolescente con discapacidad.

Artículo 46. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana, y respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; para lo cual deberán:

- I.** Realizar ajustes razonables para fomentar la inclusión social y establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes

con discapacidad, en términos de la legislación aplicable;

- II. Dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en Braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios;
- III. Facilitar en todo momento un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible;
- IV. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación; y
- V. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

No se podrá negar o restringir a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el derecho a la educación ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.

Artículo 47. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.

Las leyes estatales establecerán disposiciones tendientes a:

- I. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad, a efecto de prevenir la ocultación, abandono, negligencia y segregación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- II. Ofrecer apoyos educativos y formativos para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;
- III. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y

rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;

- IV. Disponer acciones que permitan ofrecerles cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo; y
- V. Establecer mecanismos que permitan la recopilación periódica y sistemática de información y estadística de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que permita una adecuada formulación de políticas públicas en la materia. Dichos reportes deberán desagregarse, al menos, por sexo, edad, escolaridad, municipio y tipo de discapacidad.

Capítulo XI Del Derecho a la Educación

Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de esta Ley.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

- I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;
- II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;

-
- III.** Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación;
- IV.** Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;
- V.** Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes;
- VI.** Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el Sistema Educativo Estatal;
- VII.** Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;
- VIII.** Garantizar a niñas, niños y adolescentes, hijos de jornaleros migrantes, modelos y programas educativos adaptados al tiempo de asistencia y continuidad en las actividades escolares, en razón de su movilidad familiar;
- IX.** Fortalecer la educación básica de calidad a niñas, niños y adolescentes indígenas, en el marco de la diversidad, que considere su lengua y cultura como expresión de la composición pluricultural y multiétnica del Estado;
- X.** Prestar servicios educativos en condiciones que permitan en cada escuela el buen desempeño de la tarea docente y el aprendizaje de los educandos;
- XI.** Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;
- XII.** Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;
- XIII.** Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;
- XIV.** Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;
- XV.** Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;
- XVI.** Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;
- XVII.** Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;
- XVIII.** Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;
- XIX.** Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;
- XX.** Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dig-

nidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

- XXI.** Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente;
- XXII.** Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación; y
- XXIII.** Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo estatal.

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades estatales fomentarán el respeto a la educación intercultural y bilingüe.

Artículo 49. La educación, además de lo dispuesto en la legislación aplicable, tendrá los siguientes fines:

- I.** Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales y el respeto a la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;
- II.** Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes;
- III.** Inculcar a niñas, niños y adolescentes sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación, así como su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones aplicables;
- IV.** Orientar a niñas, niños y adolescentes respecto a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera;
- V.** Apoyar a niñas, niños y adolescentes víctimas de maltrato y dar atención especial a quienes se encuentren en situación de riesgo;
- VI.** Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas;
- VII.** Emprender, en cooperación con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custo-

dia, así como con grupos de la comunidad, la planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de interés para niñas, niños y adolescentes;

- VIII.** Proporcionar información sexual integral conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de las niñas, niños y adolescentes, que les permita ejercer de manera informada y responsable sus derechos;
- IX.** Inculcar el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos; y
- X.** Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

- I.** Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;
- II.** Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente;
- III.** Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar; y

- IV.** Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Capítulo XII

Del Derecho al Descanso y al Esparcimiento

Artículo 51. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.

Capítulo XIII

De los Derechos a la Libertad de Convicciones Éticas, Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura

Artículo 52. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.

Este derecho estará sujeto únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convic-

ciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.

Artículo 53. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a establecer políticas tendientes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.

Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Federal, ni de los principios rectores de esta Ley.

Capítulo XIV

Del Derecho a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información

Artículo 54. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Federal.

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes implica que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades.

Artículo 55. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a la libertad de expresión, para lo cual deberán:

- I.** Establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos;
- II.** En poblaciones predominantemente indígenas, difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local; y
- III.** Disponer lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad

cuenten con apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información.

Artículo 56. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. El Sistema Estatal de Protección Integral acordará lineamientos generales sobre la información y materiales para difusión entre niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 57. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias estarán obligadas a:

- I. Promover la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar el bienestar social y ético, así como el desarrollo cultural y salud física y mental de niñas, niños y adolescentes;
- II. Establecer mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral; y
- III. Vigilar que se clasifiquen las películas, programas de radio y televisión en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como videos, videojuegos e impresos.

Artículo 58. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que éstos difundan información y materiales relacionados con:

- I. El interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de la educación que dispone el artículo 3o. de la Constitución Federal;
- II. La existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a niñas, niños y adolescentes;
- III. La orientación a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos;
- IV. La promoción de la prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos;

V. El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de derechos humanos;

VI. Campañas sobre la cultura de la denuncia a la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

VII. La prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos; y

VIII. La información y participación de niñas, niños y adolescentes para la prevención y atención de las adicciones.

Artículo 59. La Procuraduría Estatal de Protección y cualquier persona interesada, por conducto de ésta, podrán promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación, en los términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la Procuraduría Estatal de Protección estará facultada para promover acciones colectivas ante el órgano jurisdiccional competente, con objeto de que éste ordene a los medios de comunicación que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, reparen los daños que se hubieren ocasionado, sin menoscabo de las atribuciones que sobre esta materia tengan las autoridades competentes.

Capítulo XV

Del Derecho a la Participación

Artículo 60. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a disponer e implementar los mecanismos que garantizan la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se tomen en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

Artículo 61. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afec-

tan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo del Título Segundo de esta Ley.

Artículo 62. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, en los tres órdenes de gobierno, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.

Capítulo XVI Del Derecho de Asociación y Reunión

Artículo 63. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse libre y pacíficamente, con cualquier objeto siempre que éste sea de carácter lícito.

Este derecho estará sujeto únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.

Capítulo XVII Del Derecho a la Intimidad

Artículo 64. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquellas que tengan carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 65. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para

prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 66. Cualquier medio de comunicación que desee difundir entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y en la presente Ley.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

Artículo 67. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado.

Artículo 68. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendientes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados,

por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría Estatal de Protección, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, podrán solicitar la intervención de la Procuraduría Estatal de Protección.

En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría Estatal de Protección ejercerá su representación coadyuvante.

Artículo 69. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

Capítulo XVIII

Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso

Artículo 70. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 71. Las autoridades estatales y municipales, así como los Organismos Autónomos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a:

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez;

II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;

V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados, así como información sobre las medidas de protección disponibles;

VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;

VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;

VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;

IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;

X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;

XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;

XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal; y

XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

Artículo 72. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que a niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal; y que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que se les dará asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 73. En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección que corresponda, la que en el marco de sus atribuciones deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos.

Cuando un adolescente se encuentre en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección, para llevar a cabo el procedimiento señalado en el sistema de responsabilidad juvenil en la entidad.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por el órgano jurisdiccional competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.

Artículo 74. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes

como víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

- I.** Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo;
- II.** Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional del Derecho y atendiendo a lo dispuesto por esta Ley;
- III.** Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;
- IV.** Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables;
- V.** Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables; y
- VI.** Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente sean víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

Artículo 75. Siempre que a una niña, niño o adolescente se le relacione con la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección que corresponda.

Artículo 76. La Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz determinará los procedimientos y las medidas que correspondan a quienes se les atribuyan la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente.

La legislación a que se refiere el párrafo anterior deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Federal para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

Capítulo XIX

De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes

Artículo 77. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas especiales de protección para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana; así como proporcionar los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria.

En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, el Sistema DIF Estatal, en coordinación con el Sistema DIF Municipal que corresponda, brindará la protección que prevén la Ley General, esta Ley, la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia serán consideración primordial durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes, en el que se estimarán las posibles repercusiones de la decisión que se tome en cada caso.

Artículo 78. Las garantías de debido proceso que se aplicarán en los procesos migratorios que involucren a niñas, niños y adolescentes serán las siguientes:

- I. Ser notificados de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio;
- II. Ser informados de sus derechos;
- III. Que los procesos migratorios estén a cargo de un funcionario especializado;
- IV. Ser escuchados y participar en las diferentes etapas procesales;
- V. Ser asistidos gratuitamente por un traductor o intérprete;
- VI. Tener acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular;
- VII. Ser asistidos por un abogado y comunicarse libremente con él;

- VIII. Contar, en su caso, con la representación en suplencia;
- IX. Recibir una resolución que evalúe su interés superior y esté debidamente fundamentada;
- X. Poder recurrir la decisión ante el órgano jurisdiccional competente; y
- XI. Conocer la duración del procedimiento que se llevará a cabo conforme al principio de celeridad.

Durante el proceso administrativo migratorio podrá prevalecer la unidad familiar o en su caso la reunificación familiar en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, siempre y cuando ésta no sea contraria al interés superior de la niñez.

Para resolver sobre la reunificación familiar se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes migrantes, así como todos los elementos que resulten necesarios para tal efecto.

Artículo 79. Para garantizar la protección integral de los derechos, el Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes, respetando el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas.

Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez.

Artículo 80. Queda prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña, niño o adolescente cuando su vida, seguridad y libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Cualquier decisión sobre la devolución de una niña, niño o adolescente al país de origen o a un tercer país

seguro, sólo podrá basarse en los requerimientos del interés superior de la niñez.

Artículo 81. En caso de que el Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales identifiquen, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración.

El Sistema DIF Estatal, en coordinación con las instituciones competentes, deberá identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieran de protección internacional como refugiados o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado.

Artículo 82. El Sistema DIF Estatal enviará al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere, respecto de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo, entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros, a fin de que se incorpore a la base de datos que para tal efecto administra el Sistema Nacional DIF, atendiendo a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia.

Artículo 83. En ningún caso, una situación migratoria irregular de niña, niño o adolescente preconfigurará, por sí misma, la comisión de ilícitos por parte de ellos.

Capítulo XX

Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los Servicios de Radiodifusión y Telecomunicaciones

Artículo 84. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para ello, las autoridades del Estado darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Quienes tengan la patria potestad, o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes serán responsables de

vigilar que estos hagan un uso racional, formativo y ético de las tecnologías a que se refiere este capítulo, privilegiando en todo momento su interés superior.

TÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES

Capítulo Único De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 85. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 86. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

- I. Garantizar a niñas, niños y adolescentes sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación. Las leyes estatales deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;

- II. Inscribir en el Registro Civil a niñas, niños y adolescentes dentro de sus primeros sesenta días de vida;
- III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcio-

narles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

- IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;
- V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;
- VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;
- VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata de personas y explotación;
- VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;
- IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;
- X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y
- XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley y a la legislación estatal aplicable.

Artículo 87. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.

Las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán ser otorgadas por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en los términos y con las formalidades que la misma señala.

Artículo 88. Las autoridades estatales y municipales, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán y proveerán lo conducente para:

- I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;
- II. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenir y erradicar esas conductas; y
- III. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

Artículo 89. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría Estatal de Protección, o a las Procuradurías Municipales, según el caso.

Asimismo, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría Estatal de Protección para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría Estatal de Protección o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección ejerza la representación en suplencia.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En ningún caso podrá declararse la caducidad de instancias ni la prescripción de derechos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

TÍTULO CUARTO DE LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Capítulo Único De los Centros de Asistencia Social

Artículo 90. Las autoridades estatales, en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley de Salud del Estado, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social y la Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus similares del Estado establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.

Artículo 91. Las instalaciones de los centros de asistencia social observarán los requisitos que señalen la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y la Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus similares del Estado de Veracruz, y deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Ser administradas por una institución pública o privada, o por una asociación que brinde el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar;

- II. Su infraestructura inmobiliaria deberá cumplir con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionen y con las medidas de seguridad y protección civil en términos de la legislación aplicable;
- III. Ser acordes con el diseño universal y la accesibilidad en términos de la legislación aplicable;
- IV. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños y adolescentes alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Alojar y agrupar a niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad y sexo en las áreas de dormitorios, sin que por ningún motivo éstos puedan ser compartidos por adultos, salvo que necesiten ser asistidos por alguno;
- VI. Contar con espacios destinados especialmente para cada una de las actividades en las que participen niñas, niños y adolescentes;
- VII. Atender los requerimientos establecidos por las autoridades de protección civil, salubridad y asistencia social; y
- VIII. Procurar un entorno que provea los apoyos necesarios para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad vivan incluidos en su comunidad.

Niñas, niños y adolescentes con discapacidad temporal o permanente, sin distinción entre motivo o grado de discapacidad, no podrán ser discriminados para ser recibidos o permanecer en los centros de asistencia social.

Artículo 92. Todo centro de asistencia social es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

- I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;

- II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;
- IV. Atención integral y multidisciplinaria con servicio médico integral y primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros;
- V. Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social según sus posibilidades, así como a la comprensión y ejercicio de sus derechos;
- VI. Disfrute en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral;
- VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez;
- VIII. Las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de niñas, niños y adolescentes, tenga contacto con éstos;
- IX. Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;
- X. Posibilidad de realizar actividades externas que les permitan tener contacto con su comunidad; y
- XI. Inclusión de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Asimismo y con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresaron al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que

esto sea posible, atendiendo al interés superior de la niñez.

La niña, niño o adolescente contará con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social.

Asimismo, deberá garantizarse la protección de los datos personales conforme a la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado.

Artículo 93. Los centros de asistencia social contarán con por lo menos, el siguiente personal:

- I. Un responsable de la coordinación o dirección; y
- II. El especializado en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; en atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil.

El número de personas que presten sus servicios en los centros de asistencia social será determinado en función de su capacidad económica, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia en forma directa o indirecta. Contarán con, por lo menos, una persona de atención por cada cuatro niños o niñas menores de un año; y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad.

Los centros de asistencia social podrán solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que les brinden apoyo en psicología, trabajo social, derecho, pedagogía y otras disciplinas, para el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes.

Los centros de asistencia social, de manera permanente, darán cursos de capacitación y formación especializada a su personal, al que supervisarán y evaluarán periódicamente.

Artículo 94. Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:

- I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables para formar parte del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF;

- II. Integrar y mantener actualizado un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, y remitirlo semestralmente a la Procuraduría Estatal de Protección;
- III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;
- IV. Garantizar que el centro de asistencia social cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el Sistema DIF Estatal;
- V. Contar con un programa interno de protección civil en términos de las disposiciones aplicables;
- VI. Brindar las facilidades a la Procuraduría Estatal de Protección para que realice la verificación periódica que corresponda en términos de la Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus similares del Estado; y, en su caso, atender sus recomendaciones. Esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de la niña, niño o adolescente y el proceso de reincorporación familiar o social;
- VII. Informar oportunamente a la autoridad competente, cuando el ingreso de una niña, niño o adolescente corresponda a una situación distinta de la derivación por parte de una autoridad o tenga conocimiento de que peligra su integridad física estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna, identificar la mejor solución para la niña, niño o adolescente y, en su caso, evitar su permanencia en el centro de asistencia social, dado su carácter de último recurso y excepcional;
- VIII. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica;
- IX. Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes;
- X. Realizar acciones específicas para fortalecer la profesionalización del personal de los centros de asistencia social; y
- XI. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley, la Ley para el Funcionamiento y Ope-

ración de Albergues, Centros Asistenciales y sus similares del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 95. La Procuraduría Estatal de Protección en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección, serán las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social destinados a brindar los servicios descritos en el presente Capítulo, para lo cual se conformará el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social.

Al efecto, la Procuraduría Estatal de Protección deberá reportar semestralmente a la Procuraduría Federal de Protección, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes.

Cuando lo estime conveniente, la Procuraduría Estatal de Protección podrá solicitar el auxilio a los Sistemas DIF Municipales para que por su conducto, se lleven a cabo las funciones de autorización, registro, certificación y supervisión que señalan esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 96. Sin perjuicio de las atribuciones que la Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus similares del Estado establezcan a otras autoridades, corresponderá a la Procuraduría Estatal de Protección, la supervisión de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercitará las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

La Procuraduría Estatal de Protección será coadyuvante de la Procuraduría Federal de Protección en la supervisión que se realice a las instalaciones de los centros de asistencia social, en términos de lo previsto en la Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus similares del Estado.

TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Capítulo I De las Autoridades

Artículo 97. Las autoridades estatales, municipales así como los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, garantizarán el cumplimiento de las políticas nacional y estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.

Sección Primera: De la Distribución de Competencias

Artículo 98. El Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 99. Corresponden a las autoridades estatales, de manera concurrente con las autoridades federales, las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la Ley General;
- II. Impulsar el conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la cultura de respeto, promoción y protección de los mismos, de conformidad con los principios rectores de la Ley General y esta Ley;
- III. Garantizar el cabal cumplimiento de la presente Ley, la Ley General y de los instrumentos internacionales aplicables;
- IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;
- V. Proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en relación a las obligaciones que establece la Ley General y esta Ley;

- VI. Garantizar el desarrollo y la supervivencia así como investigar, sancionar efectivamente los actos de privación de la vida de niñas, niños y adolescentes y garantizar la reparación del daño que corresponda;
- VII. Colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia;
- IX. Establecer las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre que no sea contrario al interés superior de la niñez;
- X. Coadyuvar en la localización de niñas, niños y adolescentes sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente;
- XI. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las acciones afirmativas para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados;
- XII. Adoptar medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación;
- XIII. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de cualquier forma de violencia;
- XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes;
- XV. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas;

- XVI.** Establecer el diseño universal, la accesibilidad y políticas para la prevención, atención y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de lo dispuesto por la Ley para la integración de las personas con discapacidad del Estado;
- XVII.** Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad;
- XVIII.** Disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen;
- XIX.** Garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma;
- XX.** Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno;
- XXI.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- XXII.** Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes;
- XXIII.** Garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a los mismos sean atendidas de forma preferente por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XXIV.** Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la Ley General y la presente Ley; y
- XXV.** Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene.
- Artículo 100.** Corresponden a las autoridades estatales, además de lo previsto en el artículo anterior, las atribuciones siguientes:
- I.** Instrumentar y articular sus políticas públicas tomando en consideración el Programa Nacional para la adecuada garantía y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
 - II.** Elaborar el Programa Estatal y participar en el diseño del Programa Nacional;
 - III.** Fortalecer las existentes e impulsar la creación de instituciones públicas y privadas que tengan trato con niñas, niños y adolescentes;
 - IV.** Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;
 - V.** Impulsar programas para el adelanto y desarrollo de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad;
 - VI.** Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;
 - VII.** Elaborar y aplicar el Programa Estatal a que se refiere esta Ley, así como rendir ante el Sistema Nacional de Protección Integral un informe anual sobre los avances;
 - VIII.** Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen;
 - IX.** Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas estatales;
 - X.** Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;
 - XI.** Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas y de integrar el sistema nacional de información, la información necesaria para la elaboración de aquéllas;
 - XII.** Coordinar con las autoridades de los órdenes de gobierno la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;

- XIII.** Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- XIV.** Realizar campañas para prevenir y atender las conductas ejercidas sobre niñas, niños y adolescentes por sus padres o madres separados o en proceso de separación u otros familiares, que tengan como fin dañar sus vínculos y afectar el interés superior de la niñez; y
- XV.** Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 101. Corresponden a los municipios las atribuciones siguientes:

- I.** Elaborar su Programa Municipal y participar en el diseño del Programa Estatal;
- II.** Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio, para que sean plenamente conocidos y ejercidos;
- III.** Promover la libre manifestación de ideas de niñas, niños y adolescentes en los asuntos concernientes a su municipio;
- IV.** Ser enlace entre la administración pública municipal y niñas, niños y adolescentes que deseen manifestar inquietudes;
- V.** Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría Estatal de Protección, sin perjuicio de que ésta pueda recibirlas directamente;
- VI.** Auxiliar a la Procuraduría Estatal de Protección, y a su similar municipal, en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;
- VII.** Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes;
- VIII.** Difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen

las instancias competentes de la Federación y del Estado;

- IX.** Coordinarse con las autoridades de los órdenes de gobierno para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la Ley General y la presente Ley;
- X.** Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel estatal de niñas, niños y adolescentes;
- XI.** Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales;
- XII.** Fortalecer la estructura y coadyuvar en la operación de la Procuraduría Municipal de Protección, para el cumplimiento de las atribuciones de ésta; y
- XIII.** Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquellas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en los Sistemas DIF Nacional y Estatal.

Sección Segunda: Del Sistema DIF Estatal

Artículo 102. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde al Sistema DIF Estatal:

- I.** Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de esta Ley, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social y las demás disposiciones aplicables. La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;
- II.** Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello;
- III.** Celebrar convenios de colaboración con los Sistemas DIF Municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social;

- IV. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia;
- V. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa, en las materias reguladas en esta Ley, a los municipios; y
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

Capítulo II De la Procuraduría de Protección

Artículo 103. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Estado contará con una Procuraduría Estatal de Protección, dentro de la estructura del Sistema DIF Estatal.

En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría Estatal de Protección podrá solicitar el auxilio de autoridades competentes, quienes estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría Estatal de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La Procuraduría Estatal de Protección contará con representaciones municipales, denominadas Procuradurías Municipales de Protección, que estarán adscritas a los Sistemas DIF Municipales, a efecto de lograr la mayor presencia y cobertura posible en los municipios, en términos de lo previsto por la presente Ley.

La Procuraduría Estatal de Protección, podrá intervenir en aquellos casos que se encuentren conociendo las Procuradurías Municipales, en que conforme al interés superior del menor, se requiera la instauración de medidas urgentes para la efectiva protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 104. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de treinta años de edad;
- III. Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado;
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes; y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público;

El nombramiento de Procurador Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del Sistema DIF Estatal, a propuesta de su Titular.

Artículo 105. La Procuraduría Estatal de Protección tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevén la Constitución Federal y la Local, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:
 - a. Atención médica y psicológica;
 - b. Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural; y
 - c. La inclusión, en su caso, de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;
- II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

- III.** Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;
- IV.** Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;
- V.** Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;
- VI.** Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado, las siguientes:
- a. El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social; y
 - b. La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Estatal de Salud.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;

- VII.** Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al Ministerio Público y a la autoridad jurisdiccional competente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador Estatal de Protección podrá solici-

tar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador Estatal de Protección podrá solicitar la imposición de medidas de apremio a la autoridad competente;

- VIII.** Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;
- IX.** Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;
- X.** Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetará para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XI.** Coadyuvar con los Sistemas DIF Nacional y Estatal en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;
- XII.** Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social;
- XIII.** Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la Ley General, esta Ley, la Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus similares del Estado y demás disposiciones aplicables;
- XIV.** Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;
- XV.** Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores públi-

co, social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

- XVI.** Supervisar y auxiliar a las Procuradurías Municipales de Protección;
- XVII.** Capacitar permanentemente al personal de las Procuradurías Municipales de Protección; y
- XVIII.** Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 106. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría Estatal de Protección se apegará al procedimiento siguiente:

- I.** Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II.** Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren esas niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos;
- III.** Determinar en cada uno de los casos los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;
- IV.** Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;
- V.** Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos; y
- VI.** Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.

Capítulo III

Del Sistema Estatal de Protección Integral

Sección Primera: De sus Atribuciones e Integrantes

Artículo 107. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Estatal de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protec-

ción de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado.

El Sistema Estatal de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional en la materia;
- II.** Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección Integral;
- III.** Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para la protección integral de los derechos de aquéllos;
- IV.** Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V.** Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes;
- VI.** Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas locales para la protección integral de sus derechos;
- VII.** Establecer en su presupuesto rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales tendrán una realización progresiva;
- VIII.** Participar en la elaboración del Programa Nacional;
- IX.** Asegurar la ejecución coordinada por parte de sus integrantes del Programa Estatal, con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niños, niñas y adolescentes;
- X.** Emitir un informe anual sobre los avances del Programa Estatal y remitirlo al Sistema Nacional de Protección;

- XI.** Participar en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de éstos y de los sectores público, social y privado;
- XII.** Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando las medidas especiales que se requieran;
- XIII.** Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;
- XIV.** Administrar el sistema estatal de información y coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional;
- XV.** Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;
- XVI.** Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y de la presente Ley;
- XVII.** Promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación en la materia;
- XVIII.** Auxiliar a la Procuraduría Estatal de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones; y
- XIX.** Las demás que le otorguen otras disposiciones aplicables.

Artículo 108. El Sistema Estatal de Protección Integral estará conformado por:

A. Poder Ejecutivo del Estado:

- I.** El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II.** El Secretario de Gobierno;
- III.** El Secretario de Finanzas y Planeación;
- IV.** El Secretario de Desarrollo Social;

- V.** El Secretario de Educación;
- VI.** El Secretario de Salud;
- VII.** El Secretario de Trabajo, Previsión Social y Productividad; y
- VIII.** El Titular del Sistema DIF Estatal.

B. Municipios: Los Presidentes Municipales del Estado, que serán representados por regiones en términos del Reglamento.

C. Organismos Públicos Autónomos:

- I.** El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y
- II.** El Fiscal General del Estado de Veracruz.

D. Tres representantes de la sociedad civil con trabajo y trayectoria de al menos tres años en derechos humanos, preferentemente en derechos de la infancia.

Para efectos de lo previsto en el apartado D, el Sistema DIF Estatal emitirá una convocatoria pública, que contendrá las etapas completas para el procedimiento de designación y los plazos, en términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, quien presida la Comisión Permanente de Derechos de la Niñez del Congreso del Estado y un representante del Poder Judicial del Estado, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

El Gobernador del Estado, en sus ausencias, será suplido por el Secretario de Gobierno en los términos previstos por la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral nombrarán un suplente que deberá tener el nivel jerárquico inmediato inferior al que corresponda del titular.

El Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, o de los órganos con autonomía constitucional, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

En las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, participarán de forma permanente, sólo con voz, niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados en términos del Reglamento. De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones, nacionales o internacionales, especializadas en la materia.

Artículo 109. El Sistema Estatal de Protección Integral se reunirá cuando menos dos veces al año. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 110. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección Integral podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, las cuales deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial del Estado.

Sección Segunda: De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 111. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Estatal que deriven de la presente Ley;
- II. Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal para someterlo a consideración de los miembros del Sistema Estatal;
- III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Estatal;
- IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral;
- V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Estatal de Protección Integral, integrar y mantener actualizado el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- VI. Apoyar al Sistema Estatal de Protección Integral en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;

- VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales;
- VIII. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes; y los difundirá a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- IX. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, municipio, escolaridad y discapacidad;
- X. Asesorar y apoyar al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;
- XI. Coordinar con las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales de Protección Integral la articulación de la política estatal, así como el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento a esta Ley;
- XII. Informar cada cuatro meses al Sistema Estatal de Protección Integral y a su Presidente, sobre sus actividades;
- XIII. Proporcionar, a la Universidad Veracruzana o al organismo que acuerde el Sistema Estatal de Protección Integral, la información necesaria para la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de niñas, niños y adolescentes;
- XIV. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado; y
- XV. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 112. El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

- II. Tener más de treinta años de edad;
- III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado;
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función; y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Sección Tercera: De la Evaluación y Diagnóstico

Artículo 113. Corresponderá a la Universidad Veracruzana o a un organismo especializado en evaluación de políticas públicas, previo acuerdo del Sistema Estatal de Protección Integral, la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos de lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, esta Ley, La Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado, el Programa Estatal y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 114. La evaluación consistirá en revisar periódicamente el cumplimiento de esta Ley y del Programa Estatal, metas y acciones en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 115. De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el organismo evaluador emitirá, en su caso, las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Sistema Estatal de Protección Integral.

El Sistema Estatal de Protección Integral entregará los resultados de las evaluaciones al Congreso del Estado.

Capítulo IV

De los Sistemas Municipales de Protección Integral

Artículo 116. Los Sistemas Municipales de Protección Integral tendrán el carácter de autoridad de primer contacto y canal de vinculación con las instancias de protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los Sistemas Municipales de Protección Integral deberán coordinarse con el Sistema Estatal de Protección Integral a efecto de garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de la infancia y la adolescencia en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 117. Los Sistemas Municipales de Protección Integral serán presididos por los Presidentes Municipales e integrados por las áreas del Ayuntamiento vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los Sistemas Municipales de Protección Integral tendrán cuando menos las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de la administración pública municipal;
- II. Difundir el marco jurídico estatal, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas municipales para la protección integral de sus derechos;
- V. Establecer en sus presupuestos, rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales tendrán una realización progresiva;
- VI. Participar en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
- VII. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;
- VIII. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;
- IX. Administrar el sistema municipal de información y coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel estatal;

- X. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;
- XI. Celebrar convenios de coordinación en la materia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- XII. Auxiliar a la Procuraduría Estatal de Protección, a través de su representación municipal, en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones; y
- XIII. Las demás que les otorguen otras disposiciones aplicables.

Artículo 118. El Sistema Municipal de Protección Integral estará conformado por:

A. Poder Ejecutivo Municipal:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. Titular de la Comisión de Desarrollo Social, Humano y Regional;
- III. Titular de la Comisión de Policía y Prevención del Delito;
- IV. Titular de la Comisión de Salud y Asistencia Pública;
- V. Titular de la Comisión de Gobernación, Reglamentos y Circulares;
- VI. Titular de la Comisión de la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos; y
- VII. Titular del Sistema DIF Municipal.

En términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, y conforme a la densidad poblacional de cada municipio, el Sistema Municipal de Protección Integral se deberá integrar al menos con dos ediles, incluyendo al Presidente Municipal, además del Titular del Sistema DIF del municipio.

B. Tres representantes, en su caso, de la sociedad civil.

Para efectos de lo previsto en el apartado B, el Sistema DIF Municipal emitirá una convocatoria pública,

que contendrá las etapas completas para el procedimiento de designación y los plazos correspondientes.

El Presidente Municipal, en sus ausencias, será suplido por el Síndico, conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Los integrantes del Sistema Municipal de Protección Integral nombrarán un suplente, que deberá tener el nivel jerárquico inmediato inferior al que corresponda del titular.

El Presidente del Sistema Municipal de Protección Integral podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la administración municipal, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

En las sesiones del Sistema Municipal de Protección Integral participarán de forma permanente, sólo con voz, niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados por el propio Sistema. De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones, especializadas en la materia.

Artículo 119. La coordinación operativa del Sistema Municipal de Protección Integral recaerá en el área administrativa que determine cada Ayuntamiento, conforme a su organización interior, con funciones de Secretaría Ejecutiva, la cual deberá garantizar la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 120. El titular de la Secretaría Ejecutiva Municipal será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema en términos similares a la Secretaría Ejecutiva Estatal.

Artículo 121. Las bases generales de la administración pública municipal dispondrán la obligación para los Ayuntamientos de contar con un programa de atención y con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las instancias estatales y federales competentes.

La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría Estatal de Protección de forma inmediata.

Las instancias a que se refiere este artículo ejercerán, sin perjuicio de otras que dispongan las leyes estatales, las atribuciones previstas en esta Ley.

Capítulo V**De las Procuradurías Municipales de Protección**

Artículo 122. Cada municipio contará, dentro de la estructura del Sistema DIF Municipal, con una Procuraduría Municipal de Protección, la que tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevén la Constitución Federal y la Local, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:
 - a. Atención médica y psicológica;
 - b. Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural; y
 - c. La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;
- II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;
- IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;
- V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección es-

pecial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, las que deberán decretarse, a más tardar, durante las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado, las siguientes:

- a. El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social; y
- b. La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Estatal de Salud.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;

- VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al Ministerio Público y a la autoridad jurisdiccional competente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador Municipal de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador Municipal de Protección podrá solicitar la imposición de medidas de apremio a la autoridad competente;

- VIII. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;

- IX. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;

- X. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social;
- XI. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial; y
- XII. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría Municipal de Protección podrá solicitar el auxilio de autoridades competentes, quienes estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 123. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 30 años de edad;
- III. Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado;
- IV. Contar con experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes; y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

El Procurador Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes será nombrado por el Presidente Municipal.

Capítulo VI

De la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Artículo 124. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia, deberá establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Capítulo VII

Del Programa Estatal

Artículo 125. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, el cual

deberá alinearse al Plan Nacional de Desarrollo, al Plan Veracruzano de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, conforme a la presente Ley.

Artículo 126. El Programa Estatal preverá acciones de mediano y largo alcance, así como políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes, debiendo alinearse al Programa Nacional.

Artículo 127. El Programa Estatal deberá incluir mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana y deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 128. Los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Integral contarán con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado, para la implementación y aplicación de los programas.

TÍTULO SEXTO

DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Capítulo Único

De las Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 129. Los servidores públicos estatales y municipales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas y culturales, empleados y trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas que, en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan a alguna niña, niño o adolescente el ejercicio de algún derecho o le nieguen la prestación del servicio al que están obligados, serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables, en términos de las disposiciones correspondientes.

No se considerarán como negación al ejercicio de un derecho las molestias que sean consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 130. Constituyen infracciones a la presente Ley:

A. En general:

- I. Realizar cualquier conducta que implique desamparo en perjuicio de niñas, niños y adolescentes;
- II. Negar injustificadamente el derecho a vivir en familia;

- III. Incumplir con la obligación de ministrar alimentos en los casos y términos que señala el Código Civil del Estado; y
- IV. Contravenir las medidas de protección ordenadas por las autoridades estatales competentes en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

B. En particular:

- I. Respecto de servidores públicos estatales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas y culturales, empleados y trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal:
 - a) Cuando en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas conozcan de la violación de algún derecho a alguna niña, niño o adolescente e indebidamente se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en contravención a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y
 - b) Propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;
- II. Respecto de profesionales en trabajo social, psicología o cualquiera otra disciplina, que intervengan en procedimientos de adopción, no contar con la autorización del Sistema DIF Estatal a que se refiere esta Ley; y
- III. Las demás contravenciones a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 131. A quienes incurran en las infracciones previstas en el artículo anterior, se les impondrá multa de ciento cincuenta hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la entidad al momento de realizarse la conducta sancionada.

En casos de reincidencia, la multa podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en este artículo. Se considerará reincidente al que:

- I. Habiendo incurrido en una infracción, realice otra violación del mismo precepto de esta Ley;

- II. Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado; y
- III. Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.

Artículo 132. Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La condición económica del infractor; y
- V. La reincidencia del infractor.

Artículo 133. Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán por las siguientes autoridades:

- I. La dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal o Municipal que resulte competente, en los casos del apartado B fracción I del artículo 130 de esta Ley;
- II. Tratándose de servidores públicos, así como empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación del Poder Judicial del Estado, el Congreso del Estado y órganos con autonomía constitucional, las sanciones serán impuestas por los órganos que establezcan sus respectivos ordenamientos legales.

En el caso de que la transgresión constituya un presunto delito, se hará del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se proceda en los términos de su competencia.

Artículo 134. Contra las sanciones que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, impongan en cumplimiento de esta Ley, se podrá interponer recurso de revocación previsto en el Código de Procedimientos Administrativos, el que, a falta de disposición expresa y en lo que no contraveniga a esta Ley, se aplicará supletoriamente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial,

Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO. Se abroga la Ley 299 de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 25 de noviembre de 2008.

CUARTO. Los Sistemas de Protección Integral Estatal y Municipales deberán integrarse a más tardar dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. El Sistema DIF Estatal deberá reformar su Reglamento Interior, a fin de que en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la actual Procuraduría de la Defensa del Menor, Familia y el Indígena se convierta en la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y se entiendan referidas a ésta todas las menciones que en leyes y reglamentos se hagan de aquélla.

SEXTO. El Secretario Ejecutivo del actual Consejo Estatal de Asistencia para la Niñez y la Adolescencia será el Secretario Ejecutivo del órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno a que se refiere el artículo 111 de la presente Ley, para lo que los recursos humanos, materiales y financieros de que ahora dispone dicho Consejo se transferirán íntegramente, a partir de la vigencia de esta Ley, al organismo que ejercerá la coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral.

SÉPTIMO. Las modificaciones legislativas procedentes deberán realizarse conforme a lo dispuesto en la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

OCTAVO. El Sistema Estatal de Protección Integral formulará el Programa Estatal de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en un plazo que no excederá de noventa días, contado a partir de la publicación del Programa Nacional.

NOVENO. Las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley deberán ser expedidas por el Ejecutivo Estatal en un plazo no mayor a los ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES

DIP. CIRO GONZALO FÉLIX PORRAS
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. DOMINGO BAHENA CORBALÁ
SECRETARIO
(SIN RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL VELÁZQUEZ YUNES
VOCAL
(RÚBRICA)

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS
Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y MIGRANTES

DIP. JAQUELINE GARCÍA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. MARCELA AGUILERA LANDETA
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ JESÚS VÁZQUEZ GONZÁLEZ
VOCAL
(RÚBRICA)

COMISIÓN PERMANENTE PARA LA IGUALDAD DE
GÉNERO

DIP. MÓNICA ROBLES BARAJAS
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. JAQUELINE GARCÍA HERNÁNDEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DIP. GLADYS MERLÍN CASTRO
VOCAL
(RÚBRICA)

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación, nos fue turnado por el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria de fecha tres de junio de dos mil quince, recibido en esta Comisión el día 5 del mismo mes y año, el oficio número **SG-SO/2do./2do./180/2015**, mediante el cual, se remite junto con el expediente del caso, para su estudio y dictamen, oficio signado por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de **Totutla**, Veracruz, a través del cual, solicita autorización para la desagregación y reconocimiento como caserío el núcleo poblacional denominado colonia Los Naranjos (El Roble).

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 35 fracción II y 38 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 fracción I, 38, 39 fracción XVI, 47 y 49 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 11 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 62, 65, 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Permanente de Gobernación formula el presente dictamen, con proyecto de Decreto con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Se tiene a la vista oficio número 102/2015 de fecha 11 de mayo de 2015, signado por el C. Tec. Rad. Leonardo Ruiz Colorado, Presidente Municipal Constitucional de Totutla, Veracruz, recibido en la Presidencia de la Mesa Directiva de este H. Congreso del Estado, el 20 de mayo del año en curso, anexando, Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo, número nueve, celebrada con fecha ocho de mayo del año que transcurre, mediante la cual solicita degradación y reconocimiento como Caserío, el núcleo poblacional denominado colonia los Naranjos (El Roble), perteneciente al Municipio de Totutla.

2.- A la solicitud de autorización del H. Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, se anexa el Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo, número 9, celebrada el día 8 de mayo del año que transcurre, en la cual en el punto cuarto del orden del día de la referida sesión, **"se**

aprobó con el voto a favor de todos los Ediles, la desagregación del centro de población denominada colonia los Naranjos (El Robles) y se reconoce al mismo como Caserío". Corren agregadas al expediente copias de la solicitud suscritas por habitantes de la Colonia Los Naranjos (El Roble) de fecha 26 de enero de 2015; Oficio número 604.7.8/0522/2015 de fecha 14 de abril de 2015, por medio del cual se da respuesta al Presidente Municipal de Totutla, Veracruz, por parte de la Dirección General de Coordinación de Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía de la Dirección Regional Oriente de la Coordinación Estatal en Veracruz; Plano manzanero o plano de la referida colonia; Plano de la colonia los Naranjos (El Roble) con simbología expedido por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Totutla, Veracruz; Croquis con área total de superficie elaborada por Catastro Municipal; Lista de las localidades del Municipio de Totutla, Veracruz, incluida la colonia Los Naranjos (El Roble), con la respectiva clave 301880065, misma colonia que cuenta con 110 habitantes, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Por lo que, una vez expuesto los antecedentes, a juicio de los integrantes de esta Comisión Permanente de Gobernación, que dictaminan, formula las siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que, en términos de la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta Comisión Permanente de Gobernación, como órgano constituido por el Pleno del Congreso, y de conformidad con sus atribuciones para la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir esta resolución.

II. Que asimismo, en el artículo 11 en su fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se establece que los centros de población de los municipios conforme al grado de concentración demográfica que señale el Censo General de Población y Vivienda de los Estados Unidos Mexicanos, así como por su Importancia y servicios públicos, tendrán la denominación de Caserío, cuando el centro de población tenga menos de quinientos habitantes.

III. Que, del análisis del expediente, a la luz de los preceptos invocados en el apartado segundo de este dictamen, se advierte que el interés del núcleo poblacional denominado Colonia Los Naranjos (El Roble), quienes manifiestan que dicha población sea reconocida como independiente de las demás comunidades,

ya que esta comunidad cuenta con infraestructura como lo es : una iglesia, una escuela primaria, un kínder, una casa de salud, línea de conducción de agua potable, línea de energía eléctrica, servicios con los cuales se benefician ciento diez habitantes de la comunidad, de igual modo les fue asignado un número de clave 301880065, por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, considerándolo el propio instituto con un alto rezago social, siendo esta comunidad netamente rural, por lo cual realizan la petición para que se le considere y reconozca con el carácter de Caserío, para que de forma independiente gestione sus servicios y programas de bienestar para la población que lo integra.

IV.- Por lo tanto al analizar el expediente, se advierte que la solicitud formulada a esta Soberanía por parte del Presidente Municipal de Totutla, Veracruz, para la Desagregación y Reconocimiento como Caserío a la Colonia los Naranjos (El Roble), perteneciente al Municipio de Totutla, Veracruz, **CUMPLE** con los requisitos que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 11 fracción V, mismo requisitos que se señalan en el punto III de los Considerandos.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Permanente de Gobernación, someten a consideración de esta Soberanía, el presente dictamen con proyecto de:

DECRETO:

Primero. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, a declarar la categoría de Caserío, a la Colonia Los Naranjos (El Roble).

Segundo. Comuníquese el presente decreto a los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como al H. Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, para los efectos legales procedentes.

Tercero. Publíquese este Decreto en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA, ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

DIP. CARLOS GABRIEL FUENTES URRUTIA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO DEL ÁNGEL ARROYO
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DIP. EDUARDO SÁNCHEZ MACÍAS
VOCAL
(RÚBRICA)

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE HACIENDA MUNICIPAL, Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Honorable Asamblea:

Por acuerdo del Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, fueron turnados a estas comisiones permanentes unidas los oficios números SG-SO/2do./2do./089/2015 y SG-DP/2do./2do./090/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, mediante los que se remiten, para su estudio y dictamen, junto con el expediente que al caso corresponde, el escrito número SG-DGJG-3193/05/2015 de fecha 12 de mayo del año en curso, signado por el C. Gobernador del Estado, por el que notifica el acuerdo pronunciado en el juicio de amparo número 476/2013 y solicita se autorice al Ayuntamiento de **Martínez de la Torre**, Ver., la modificación de sus ingresos y/o derechos a las participaciones y aportaciones federales susceptibles de afectación y/o desincorporación de bienes de uso común o los afectos a un servicio público convertirlos en bienes de dominio privado para enajenarlos y así dar cumplimiento al pago de un laudo pronunciado en el juicio laboral 18/2005 (sic) del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos: 18, fracción XVI, inciso d) y fracción XLIX, 38, y 39, fracciones XVIII y XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, primer párrafo y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. En términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, las comisiones permanentes unidas que suscriben, como órganos constituidos por el Pleno de esta Soberanía que contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los

asuntos que le son turnados, son competentes para emitir la presente resolución.

- II. Que, de conformidad con el acuerdo pronunciado en el juicio de amparo número 476/2013, de fecha 08 de marzo del año en curso, relativo al juicio laboral 18/2005 (sic) del índice del Tribunal de Conciliación Arbitraje del Poder Judicial del Estado, se asentó, según lo descrito en el oficio dirigido por el Gobernador del Estado a esta Soberanía, en el numeral 3 de dicho proveído:

“3. Requerir a la autoridad vinculada Gobernador del Estado de Veracruz, para que [...] gestione y obtenga la modificación presupuestaria a efecto de que al ayuntamiento se le autorice la afectación de sus ingresos y/o el derecho a las participaciones y aportaciones federales susceptibles de afectación los trámites que procedan y en uso de sus atribuciones, conforme al marco legal que lo rige, como superior del ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, en coordinación con la diversa autoridad vinculada, Congreso del Estado de Veracruz, y con el propio ayuntamiento, gestione y obtenga la modificación presupuestaria a efecto de que al ayuntamiento se le autorice la afectación de sus ingresos y/o derechos a las participaciones y aportaciones federales susceptibles de afectación, y se cumpla con el pago del laudo adeudado a la quejosa; con el apercibimiento que (sic) no realizar lo ordenado en el término y forma indicada, se le impondrá una multa ...

*...
De lo que realicen tanto el Gobernador del Estado de Veracruz como el Congreso del Estado de Veracruz, de inmediato deberán informarlo al cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz; al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz; y a este Juzgado de Distrito, para los efectos legales procedentes.*

...”.

- III. Que el artículo 115, fracción II, determina que *“Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Asimismo, en la fracción IV de este mismo artículo: “IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: [...] b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos*

que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados. [...]”. Es decir, las atribuciones que marca la constitución general para los municipios es que estos tienen la facultad para poder llevar a cabo afectaciones a su hacienda. Que las entidades municipales determinan, conforme a la ley, el uso de sus recursos para la operatividad del municipio y atender las obligaciones financieras que se requieran para el mismo efecto. En lo que respecta a las participaciones federales que en ingresos les corresponden a los municipios, las legislaturas locales solo establecen plazos y normas para la distribución entre estos, los ayuntamientos utilizan dichos recursos de la misma manera que lo hacen con sus recursos propios.

- IV. Que, una vez que esta Potestad legislativa autoriza, conforme a la ley, las respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos que los municipios presentan anualmente, la modificación o ampliación de las partidas presupuestales corresponde a dichas entidades municipales determinar lo procedente derivado de un análisis y por acuerdo de sus comunas. Son los municipios los que deben contemplar en su plan de arbitrios satisfacer el tipo de gasto u obligación que realizarán durante el ejercicio fiscal que corresponda. El cumplimiento de laudos, sobre todo los generados desde administraciones anteriores, sin duda que los deben considerar como parte de su presupuesto de egresos, y en caso de no hacerlo así, la modificación presupuestaria para cumplir dicha obligación la pueden llevar cabo en el momento que en así lo determinen sus cabildos.
- V. Que es de significar que el H. Congreso del Estado tiene las facultades señaladas en el artículo 18 de su ley orgánica, para autorizar, en su caso, a los ayuntamientos diversos trámites que a solicitud expresa realicen dichos órganos edilicios, uno de ellos es si la entidad municipal desea hacer uso de partidas presupuestarias etiquetadas, como son particularmente los recursos provenientes de los fondos de aportaciones federales, conocidos por sus siglas FISMDF y FORTAMUNDF, que están destinados para utilizarse en acciones y obras específicas. En este caso, cuando el Ayuntamiento desea disponer de dichos recursos para una acción no contemplada en la normatividad, especialmente para cumplir ciertas obligaciones financieras, debe solicitar autorización del H. Congreso para que, en su caso, se le permita destinar los recursos para la acción solicitada.
- VI. Que, en caso de que el municipio determine disponer de recursos provenientes de las apor-

taciones federales, particularmente del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para cumplir por mandato judicial prestaciones económicas a extrabajadores por sentencia emitidas en su contra, el Ayuntamiento entonces, conforme a la ley, debe pedir autorización al H. Congreso del Estado, para que este lo someta al análisis respectivo y, en su caso, autorizar la erogación de recursos provenientes de dicho fondo para poder aplicarlos al pago de laudos laborales.

- VII. Que, en relación con la solicitud del C. Gobernador que se agrega a lo pronunciado en el juicio de amparo de referencia, la Ley del Municipio Libre, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el Código Hacendario Municipal para el Estado, prevén la desincorporación de bienes inmuebles del municipio para su enajenación, previa autorización del H. Congreso del Estado, para afrontar ciertas necesidades de las entidades municipales, siempre y cuando sean susceptibles de desincorporarse y a petición expresa de los ayuntamientos. Situación que a la fecha no ha ocurrido en el caso del municipio de Martínez de la Torre, a efecto de cubrir un laudo emitido en su contra.

En tal virtud, una vez estudiada y analizada la solicitud del C. Gobernador del Estado en acatamiento del proveído de referencia, estas comisiones permanentes someten a vuestra consideración el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se determina que, en el uso de las atribuciones que le confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás normas aplicables, deberá ser el propio Honorable Ayuntamiento de **Martínez de la Torre**, Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de sus áreas administrativas y bajo la supervisión de su comisión edilicia encargada de hacienda municipal, el que realice la modificación presupuestaria correspondiente, afectando, según sea el caso, sus ingresos propios y los que reciba por concepto de participaciones federales, a efecto de que cumpla con el pago del laudo de manera inmediata, en acatamiento de la ejecutoria de amparo pronunciada en el juicio número 476/2013, relativo al juicio laboral 18/2005 (sic), del índice del Tribunal de Conciliación Arbitraje del Poder Judicial del Estado.

Segundo. Se determina que en caso de que el Honorable Ayuntamiento de **Martínez de la Torre**, Veracruz de Ignacio de la Llave, acuerde disponer de recursos de sus aportaciones federales, provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, ejercicio fiscal 2015, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo indicada en el resolutivo anterior, debe solicitar la autorización de esta Soberanía para poder erogar dichos recursos, por lo que se conmina iniciar el trámite a la brevedad para su pronta resolución, con la finalidad de que se cumpla con el proveído de referencia.

Tercero. De la misma manera, se determina que si el municipio de Martínez de la Torre decide llevar a cabo la desincorporación de un inmueble de propiedad municipal, susceptible de enajenación, para cumplir con el mandato judicial multicitado, debe realizar el trámite ante esta Soberanía conforme a lo establecido en las normas respectivas, con el fin de darle la atención procedente.

Cuarto. Notifíquese el presente acuerdo al Presidente Municipal Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz de Ignacio de la Llave, al Gobernador del Estado, y al H. Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado, para los efectos legales procedentes.

Quinto. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de comisiones de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiséis días de mayo del dos mil quince.

Por la Comisión Permanente de Hacienda Municipal

Dip. María del Carmen Pontón Villa
Presidenta
(Rúbrica)

Dip. Raúl Zarrabal Ferat
Vocal
(Rúbrica)

Dip. Jesús Alberto Velázquez Flores
Secretario
(Rúbrica)

Por la Comisión Permanente de Trabajo y Previsión Social

Dip. Antonino Baxzi Mata
Presidente
(Rúbrica)

Dip. Juan Alfredo Gándara Andrade
Secretario
(Rúbrica)

Dip. Gerardo Fuentes Flores
Vocal
(Rúbrica)

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE HACIENDA MUNICIPAL, Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Honorable Asamblea:

Por acuerdo de la Diputación Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, fueron turnados a estas comisiones permanentes unidas los oficios números SG-DP/1er/2do./140/2015 y SG-SO/1er./2do./141/2015, de fecha 24 de marzo de 2015, mediante los que se remiten, para su estudio y dictamen, junto con el expediente que al caso corresponde, la solicitud del H. Ayuntamiento de **Alvarado**, Veracruz de Ignacio de la Llave, para gestionar recursos o realizar acciones diversas para dar cumplimiento al pago de un laudo laboral.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos: 18, fracción XVI, inciso d) y fracción XLIX, 38, y 39, fracciones XVIII y XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, primer párrafo y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud, bajo las siguientes:

ANTECEDENTES

Único. Se tiene a la vista el oficio número 055/2015, de fecha 9 de marzo de 2015, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz de Ignacio de la Llave, con sello de recepción de la Secretaría General de este Congreso, de fecha 16 de marzo del año en curso, con la leyenda "sin anexos", mediante el cual, se describe en el escrito: "...reiteramos nuestra petición en el sentido de que ese honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, autorice la desincorporación de un bien público debidamente escriturado [...] para que previo avalúo se pueda comercializar y con su producto estar en condiciones de paga y cumplir con las obligaciones a que ha sido condenada la entidad pública en el laudo dictado en el juicio laboral número 415/2008-III, a favor de Gabriela Ramírez Chacón".

CONSIDERACIONES

- I. En términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, las comisiones permanentes unidas que suscriben, como órganos constituidos por el Pleno de esta Soberanía que contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, son competentes para emitir la presente resolución.
- II. Que, el único documento que presenta el municipio para hacer su solicitud es el oficio descrito en el antecedente único del presente dictamen, haciendo notar la falta del acta de Cabildo correspondiente donde el Ayuntamiento tome el acuerdo de que se trate y, en su caso, solicite la previa autorización del H. Congreso del Estado, para que sea oficial y formal la petición, documento que se solicitó al municipio de Alvarado junto con otros requisitos, sin que este los haya cumplimentado.
- III. Que, de conformidad con el planteamiento presentado en el citado oficio, se solicita autorización para poder desincorporar un "bien público" para poder cumplir con un laudo laboral emitido en su contra. Se entiende como "bien público" un inmueble propiedad del municipio susceptible de enajenación, sin embargo, el Ayuntamiento no precisa qué bien, en su caso, extensión, medidas y demás datos y documentos que acrediten la propiedad en favor del Municipio, ni el valor del posible inmueble, además de la indispensable acta de Cabildo correspondiente, para poder darle trámite a su petición.
- IV. Una vez estudiada y analizada la solicitud de referencia, y tomando en consideración la insuficiencia de la documentación que se anexa, así como la imprecisión de su petición, se concluye que no puede dársele trámite a la petitoria del Ayuntamiento.

En tal virtud, una vez estudiada y analizada la solicitud de referencia, estas comisiones permanentes someten a vuestra consideración el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se determina que, ante la imprecisión de la solicitud presentada, así como la falta de requisitos

para darle el despacho correspondiente, el Honorable Ayuntamiento de **Alvarado**, Veracruz de Ignacio de la Llave, debe reponer el trámite respecto de su solicitud de "desincorporación de un bien público" para poder cubrir el laudo emitido en su contra dentro de los autos del juicio laboral número 415/2008-III del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, promovido por Gabriela Ramírez Chacón.

Segundo. Notifíquese el presente acuerdo al Presidente Municipal Constitucional de Alvarado, Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos legales procedentes.

Tercero. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de comisiones de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinte días de mayo del dos mil quince.

Por la Comisión Permanente de Hacienda Municipal

Dip. María del Carmen Pontón Villa
Presidenta
(Rúbrica)

Dip. Raúl Zarrabal Ferat
Vocal
(Rúbrica)

Dip. Jesús Alberto Velázquez Flores
Secretario
(Rúbrica)

Por la Comisión Permanente de Trabajo y Previsión Social

Dip. Antonino Baxzi Mata
Presidente
(Rúbrica)

Dip. Juan Alfredo Gándara Andrade
Secretario
(Rúbrica)

Dip. Gerardo Fuentes Flores
Vocal
(Rúbrica)

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE HACIENDA MUNICIPAL, Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Honorable Asamblea:

Por acuerdo del Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, fue turnado a estas comisiones permanentes unidas los oficios números SG-SO/2do./2do./068/2015, y SG-SO/2do./2do./069/2015, de fecha 14 de mayo de 2015, por los cuales se remite, para su estudio y dictamen junto con el expediente del caso, el escrito número MBJ/066/2015 de fecha 24 de abril del año en curso, signado por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de **Benito Juárez**, Veracruz de Ignacio de la Llave, por el que solicita autorización para erogar recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal para pagar laudos laborales.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos: 18, fracción XLIX, 38, y 39, fracciones XVIII y XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, primer párrafo y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se halla en el expediente copia fiel del acta de Cabildo, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil quince, en la que los ediles aprueban por mayoría de votos que el Ayuntamiento de Benito Juárez realice el pago de un convenio laboral relativo al juicio número 828/2011, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, por un monto aproximado de \$9,000,000.00 (Nueve millones de pesos 00/100 M.N.), con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal, de los cuales el 50% será del presente ejercicio fiscal y el otro 50%, del año próximo, previa autorización del H. Congreso del Estado.
2. Se encuentran copias fotostáticas, certificadas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, de la demanda interpuesta ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, por 46 personas, exempleadas municipales, de fecha 28 de febrero de 2011.

Por tal motivo, y con base en estos antecedentes, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. En términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, las comisiones permanentes unidas que suscriben, como órganos constituidos por el Pleno de esta Soberanía que contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, son competentes para emitir la presente resolución.
- II. Considerando las disposiciones legales en la materia, como lo establecen los artículos 33 y 37, de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación; 19 y 20, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado que, tanto los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), como los del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), que reciban los Ayuntamientos, se destinarán a obras y acciones que beneficien a la población, dando prioridad a sus obligaciones financieras. Lo cual hace alusión al destino de cada fondo: obras y acciones estrictamente de beneficio social, en el caso del FISMDF, y para el FORTAMUNDF, además de obras y acciones, las obligaciones financieras.
- III. Que, de acuerdo con el planteamiento del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, este destinaría recursos del FISMDF, de los ejercicios fiscales 2015 y 2016, para dar por terminado un juicio laboral promovido por 46 extrabajadores de ese Municipio, quienes le reclaman más de 30 millones de pesos, pero que en reuniones conciliatorias con los quejosos, estos aceptarían la cantidad de nueve millones como indemnización de sus reclamos, además de la reinstalación de quince de ellos. Sin embargo, pretende cubrir ese pago con recursos del FISMDF de dos ejercicios fiscales. Al respecto es prudente señalar lo que la Ley de Coordinación Fiscal establece para el uso y destino de estos recursos:

Artículo 33. ...

A. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se destinarán a los siguientes rubros:

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones

Territoriales del Distrito Federal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Como se puede leer, claramente se especifica el destino de los recursos del FISMDF, y en ningún renglón se menciona que pueden utilizarse para el pago de convenios, laudos u obligaciones financieras que pudieren parecerse, como el Municipio pretende aplicar. El uso de dichos dineros está etiquetado para los rubros establecidos en la ley. Darle otro destino significa un desvío de recursos.

- IV. Que, como lo establece la ley, el Municipio está obligado a incluir en su Ley de Ingresos y presupuesto de egresos, las previsiones necesarias para cumplir con los compromisos de deuda pública y el pago de pasivos para ser saldados en el año fiscal de que se trate, como en este caso, el pago de laudos debe ser obligadamente presupuestado en su plan de arbitrios correspondiente, con el fin de acatar el mandato judicial emitido en su contra, especificando para ello, tanto la partida de donde se podrá disponer, como el monto que debe erogar.
- V. Que, como se establece en el considerando III de este dictamen, no es posible disponer de recursos del FISMDF para los propósitos que expresa el Municipio, por lo que debe replantear su presupuesto y hacer las adecuaciones y previsiones pertinentes para estar en condiciones de cumplir con el pago de laudos, de las partidas susceptibles para ello, pero de ningún modo afectando las aportaciones del Fondo de Infraestructura Social Municipal.
- VI. Por lo que una vez estudiada y analizada la solicitud de referencia, y tomando en consideración la documentación que se anexa, estas comisiones permanentes unidas concluyen que no se puede autorizar la petición del H. Ayuntamiento de Benito Juárez.

En virtud de lo anterior, estas Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda Municipal, y de Trabajo y Previsión Social, someten a vuestra consideración el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Por los antecedentes descritos en el presente resolutivo y con fundamento en la fracción I, letra A, del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, se determina que el Honorable Ayuntamiento de **Benito Juárez**, Veracruz de Ignacio de la Llave, no puede disponer de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, del presente ejercicio fiscal ni de los ejercicios subsecuentes, para el pago de un convenio laboral relativo al juicio número 828/2011, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado.

Segundo. Comuníquese el presente acuerdo al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Veracruz de Ignacio de la Llave, y al Órgano de Fiscalización Superior del Estado para su conocimiento y efectos procedentes.

Tercero. Publíquese en la *Gaceta Oficial*. Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de comisiones de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los nueve días de junio del año dos mil quince.

Por la Comisión Permanente de Hacienda Municipal

Dip. María del Carmen Pontón Villa
Presidenta
(Rúbrica)

Dip. Raúl Zarrabal Ferat
Secretario
(Rúbrica)

Dip. Jesús Alberto Velázquez Flores
Vocal
(Rúbrica)

Por la Comisión Permanente de Trabajo y Previsión Social

Dip. Antonino Baxzi Mata
Presidente
(Rúbrica)

Dip. Juan Alfredo Gándara Andrade
Secretario
(Rúbrica)

Dip. Gerardo Fuentes Flores
Vocal
(Rúbrica)

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE HACIENDA MUNICIPAL Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Honorable Asamblea:

Por acuerdo del pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, fueron turnados a estas comisiones permanentes unidas los oficios números SG-SO/2do./2do./101/2015 y SG-SO/2do./2do./102/2014, de fecha 20 de mayo de 2015, mediante los que se remite, para su estudio y dictamen junto con el expediente que al caso corresponde, la solicitud formulada por el municipio de **Saltabarranca**, Veracruz de Ignacio de la Llave, para poder erogar recursos del ramo 033 para el pago de laudos laborales.

En atención a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 33, fracción XL, de la Constitución Política Local; 18, fracción XLIX, 38, y 39, fracciones XVIII y XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, estas comisiones emiten su dictamen bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se tiene a la vista el oficio número 180/2015, de fecha 5 de mayo de 2015 del año en curso, signado por el Presidente Municipal y Secretaria del H. Ayuntamiento de Saltabarranca, Veracruz de Ignacio de la Llave, por el cual se solicita autorización de esta Soberanía para poder erogar recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), ejercicio 2015, para el pago de laudos laborales.
2. Se encuentra en el expediente copia fiel del acta de Cabildo número 116, correspondientes a la sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de mayo de dos mil quince, en la que los ediles aprueban por unanimidad que el Ayuntamiento de Saltabarranca disponga de recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, ejercicio 2015, la cantidad total de \$180,000.00 (Ciento ochenta mil pesos 00/100

M.N.), previa autorización del H. Congreso del Estado, para pagar a Elvira Lira Hernández, juicio laboral 347/2009-III; a Rubén Temix Balderas, juicio laboral 347/2009-III; a Juana Martínez Romero, juicio laboral 74/2010-II; a Martha Elena Ramírez García juicio laboral 509/2011-I; y Armando Espinoza Huérfano, juicio laboral 509/2011-I, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado.

3. Obra en legajo copia de los laudos de referencia, emitidos en contra de la entidad municipal.

En tal virtud, sobre la base de estos antecedentes, y a juicio de las comisiones permanentes que suscriben, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. En términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, las comisiones permanentes unidas que suscriben, como órganos constituidos por el Pleno de esta Soberanía que contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, son competentes para emitir la presente resolución.
- II. De acuerdo con el planteamiento presentado en los antecedentes de este dictamen, la solicitud del Ayuntamiento de Saltabarranca es con la finalidad de realizar convenios de pago con los siguientes extrabajadores municipales para poder dar por finiquitados los juicios laborales promovidos por ellos en contra de la entidad municipal, de acuerdo con la siguiente relación:

Nombre	Juicio laboral	Monto solicitado para realizar convenio
Elvira Lira Hernández	347/2009/III	\$100,000.00
Rubén Temix Balderas	347/2009/III	\$25,000.00
Juana Martínez Romero	74/2010/II	\$15,000.00
Armando Espinoza Huérfano	509/2011/I	\$25,000.00
Martha Elena Ramírez García	509/2011/I	\$15,000.00
Total		\$180,000.00

Haciendo notar que los tres primeros son laudos y los otros dos no se ha dictado sentencia.

- III. Que de acuerdo con lo que marca la Ley de Coordinación Fiscal, para la aplicación de los recursos del Ramo 033, particularmente del

Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), los municipios destinarán dichos recursos a cumplir sus obligaciones financieras. Y en este caso, por mandato judicial el municipio es requerido para cumplir con el pago de diversas prestaciones a diversos exempleados.

- IV. Una vez estudiada y analizada la solicitud de referencia, y tomando en consideración la documentación que se anexa a la presente petición, se concluye que es procedente otorgar la autorización solicitada ante esta Soberanía por el Honorable Ayuntamiento de Saltabarranca, Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tal virtud, estas comisiones permanentes someten a vuestra consideración el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Saltabarranca, Veracruz de Ignacio de la Llave, para que disponga de recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, ejercicio 2015, por la cantidad de \$180,000.00 (Ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.), y en consecuencia, realice conforme a la ley el pago de los convenios para dar por terminados los juicios laborales promovidos por las siguientes personas: Elvira Lira Hernández, expediente 347/2009-III; Rubén Temix Balderas, expediente 347/2009-III; Juana Martínez Romero, expediente 74/2010-II; Martha Elena Ramírez García, expediente 509/2011-I; y Armando Espinoza Huérfano, expediente 509/2011-I, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado.

Segundo. Notifíquese el presente acuerdo al Presidente Municipal Constitucional de Saltabarranca, Veracruz de Ignacio de la Llave, y al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para los efectos legales procedentes.

Tercero. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de comisiones de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los cuatro días junio del dos mil quince.

Por la Comisión Permanente de Hacienda Municipal

Dip. María del Carmen Pontón Villa
Presidenta
(Rúbrica)

Dip. Raúl Zarrabal Ferat
Vocal
(Rúbrica)

Dip. Jesús Alberto Velázquez Flores
Secretario
(Rúbrica)

Por la Comisión Permanente de Trabajo y Previsión Social

Dip. Antonino Baxzi Mata
Presidente
(Rúbrica)

Dip. Juan Alfredo Gándara Andrade
Secretario
(Rúbrica)

Dip. Gerardo Fuentes Flores
Vocal
(Rúbrica)

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE HACIENDA MUNICIPAL Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Honorable Asamblea:

Por acuerdo del Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, le fue turnado a estas comisiones permanentes unidas los oficios números SG-DP/1er./2do./140/2015 y SG-DP/1er./2do./141/2015, de fecha 24 de marzo de 2015, mediante los que se remite, para su estudio y dictamen junto con el expediente que al caso corresponde, la solicitud formulada por el municipio de **Villa Aldama**, para poder erogar recursos del ramo 033, con el pagar laudos laborales.

En atención a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 33, fracción XL, de la Constitución Política Local; 18, fracción XLIX, 38, y 39, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, primer párrafo y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, estas comisiones dictaminadores emiten su dictamen bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se tiene a la vista el oficio número PMVA/2015, de fecha 6 de febrero de 2015, signado por el Presidente Municipal de Villa Aldama, Veracruz de Ignacio de la Llave, por el que solicita a esta Legislatura la autorización para poder utilizar recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, ejercicio 2015, para el pago de laudos pendientes.
2. Se encuentra en el expediente copia fiel del acta de Cabildo, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el tres de febrero de dos mil quince, en la que los ediles aprueban por unanimidad que el Ayuntamiento de Villa Aldama disponga de recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, ejercicio 2015, previa autorización del H. Congreso del Estado, con el fin de cubrir diversas prestaciones económicas por concepto de laudo condenatorio relativo al expediente 254/2008-II, en favor de las siguientes personas:
 - Marco Antonio Roa Herrera, por la cantidad de \$186,186.21
 - Josué Rigoberto Ortiz Platas, por la cantidad de \$13,199.67
 - Ivonne Hernández Caro, por la cantidad de \$3,664.50
 - Isabel de marcos Trujillo, por la cantidad de \$96,949.62
3. Obra en legajo copia del laudo de fecha 14 de marzo de 2011, del juicio laboral número 254/2008-II.

En tal virtud, sobre la base de estos antecedentes, y a juicio de las comisiones permanentes que suscriben, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, la Comisión Permanente que suscribe, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir la presente resolución.

- II. De acuerdo con el planteamiento presentado en los antecedentes de este dictamen, la solicitud del Ayuntamiento de Villa Aldama es motivada para finiquitar obligaciones financieras a que fue condenado por mandato judicial, y está siendo requerido, para cubrir diversas prestaciones laborales a exempleados municipales.
- III. Que de acuerdo con lo que marca la Ley de Coordinación Fiscal, para la aplicación de los recursos del Ramo 033, particularmente del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), los municipios destinarán dichos recursos a cumplir sus obligaciones financieras. Y en este caso, por mandato judicial el municipio debe cumplir con el pago de diversas prestaciones laborales, de acuerdo con un laudo emitido en su contra.
- IV. Una vez estudiada y analizada la solicitud de referencia, y tomando en consideración la documentación que se anexa a la presente petición, se concluye que es procedente otorgar la autorización solicitada ante esta Soberanía por el Honorable Ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tal virtud, estas comisiones permanentes someten a vuestra consideración el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de **Villa Aldama**, Veracruz de Ignacio de la Llave, para que disponga de recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, ejercicio 2015 y, en consecuencia, realice conforme a la ley el pago para cubrir diversas prestaciones a que fue condenada esta entidad municipal por el laudo emitido en su contra de fecha 14 de marzo de 2011, relativo al juicio laboral número 254/2008-II, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, a las siguientes personas:

- Marco Antonio Roa Herrera, la cantidad de \$186,186.21
- Josué Rigoberto Ortiz Platas, la cantidad de \$13,199.67
- Ivonne Hernández Caro, la cantidad de \$3,664.50
- Isabel de marcos Trujillo, la cantidad de \$96,949.62

Segundo. Notifíquese el presente acuerdo al Presidente Municipal Constitucional de Villa Aldama, Veracruz de Ignacio de la Llave, y al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para los efectos legales procedentes.

Tercero. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de comisiones de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinticinco días de mayo de dos mil quince.

Por la Comisión Permanente de Hacienda Municipal

Dip. María del Carmen Pontón Villa
Presidenta
(Rúbrica)

Dip. Raúl Zarrabal Ferat
Vocal
(Rúbrica)

Dip. Jesús Alberto Velázquez Flores
Secretario
(Rúbrica)

Por la Comisión Permanente de Trabajo y Previsión Social

Dip. Antonino Baxzi Mata
Presidente
(Rúbrica)

Dip. Juan Alfredo Gándara Andrade
Secretario
(Rúbrica)

Dip. Gerardo Fuentes Flores
Vocal
(Rúbrica)

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE HACIENDA MUNICIPAL Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Honorable Asamblea:

Por acuerdo de la Diputación Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, fueron turnados a estas co-

misiones permanentes unidas los oficios números SG-DP/1er./2do./140/2015 y SG-DP/1er./2do./141/2015, de fecha 24 de marzo de 2015, mediante los que se remite, para su estudio y dictamen junto con el expediente que al caso corresponde, la solicitud formulada por el Municipio de **Zontecomatlán**, Veracruz de Ignacio de la Llave, para poder erogar recursos del ramo 033 para pagar laudos laborales.

En atención a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 33, fracción XL, de la Constitución Política Local; 18, fracción XLIX, 38, y 39, fracciones XVIII y XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, primer párrafo y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, estas comisiones dictaminadoras emiten su dictamen bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se tiene a la vista el oficio número PREZLF/020/2015, de fecha 23 de enero de 2015, signado por el Presidente Municipal de Zontecomatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, por el cual se solicita autorización a esta Soberanía para poder erogar recursos del FORTAMUNDF 2014, para el pago de un laudo laboral.
2. Se encuentra en el expediente copia fotostática certificada del acta de Cabildo, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil quince, en la que los ediles aprueban por mayoría que el Ayuntamiento de Zontecomatlán disponga de recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, ejercicio 2014, por un monto de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), para el cumplimiento de la ejecutoria del juicio de lo contencioso administrativo número 32/2013/II, del índice del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, sal regional norte, previa autorización del H. Congreso del Estado.
3. Obra en legajo copias fotostáticas del requerimiento para el cumplimiento de la ejecutoria de 4 de abril de 2014, emitida en contra del Ayuntamiento.

En tal virtud, sobre la base de estos antecedentes, y a juicio de las comisiones permanentes que suscriben, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. En términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, las comisiones permanentes unidas que suscriben, como órganos constituidos por el Pleno de esta Soberanía que contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, son competentes para emitir la presente resolución.
- II. De acuerdo con el planteamiento presentado por el Municipio de Zontecomatlán, su solicitud es motivada para cumplir con la ejecutoria emitida en su contra dentro del expediente 32/2013/11, del índice del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, promovido por Roque Estanislao Villegas Arellanos, mediante un convenio por la cantidad señalada.
- III. Que, de acuerdo con lo que marca la Ley de Coordinación Fiscal, para la aplicación de los recursos del Ramo 033, particularmente del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), los municipios destinarán dichos recursos a cumplir sus obligaciones financieras. Y en este caso, por mandato judicial el Municipio es requerido para cumplir con el pago de diversas prestaciones en favor de un expleado municipal que, por su naturaleza y consideración de la obligación, es viable autorizar la disposición de esos recursos federales.
- IV. Una vez estudiada y analizada la solicitud de referencia, y tomando en consideración la documentación que se anexa a la presente petición, se concluye que es procedente otorgar la autorización por el Honorable Ayuntamiento de Zontecomatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tal virtud, estas comisiones permanentes someten a vuestra consideración el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de **Zontecomatlán**, Veracruz de Ignacio de la Llave, para que disponga de recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de

las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, ejercicio 2014, hasta por la cantidad de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) y, en consecuencia, realice conforme a la ley el pago mediante convenio para cumplir la ejecutoria emitida en su contra dentro del expediente número 32/2013/II, del índice del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, en favor de Roque Estanislao Villegas Arellanos.

Segundo. Notifíquese el presente acuerdo al Presidente Municipal Constitucional de Zontecomatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, y al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para los efectos legales procedentes.

Tercero. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de comisiones de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los ocho días de junio del dos mil quince.

Por la Comisión Permanente de Hacienda Municipal

Dip. María del Carmen Pontón Villa
Presidenta
(Rúbrica)

Dip. Raúl Zarrabal Ferat
Vocal
(Rúbrica)

Dip. Jesús Alberto Velázquez Flores
Secretario
(Rúbrica)

Por la Comisión Permanente de Trabajo y Previsión Social

Dip. Antonino Baxzi Mata
Presidente
(Rúbrica)

Dip. Juan Alfredo Gándara Andrade
Secretario
(Rúbrica)

Dip. Gerardo Fuentes Flores
Vocal
(Rúbrica)

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE HACIENDA MUNICIPAL Y DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Honorable Asamblea:

Por acuerdo del Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, fue turnado a estas comisiones permanentes los oficios números SG-SO/2do./2do./038/2015 y SG-SO/2do./2do./039/2015 de fecha 7 de mayo de 2015, mediante los cuales se remite, para su estudio y dictamen junto con el expediente del caso, el escrito número 002926, de fecha 27 de marzo del año en curso, signado por el Presidente Municipal y el Secretario del H. Ayuntamiento de **Veracruz**, Veracruz, por el cual solicitan autorización para poder suscribir convenio de coordinación de acciones para la ejecución del programa de créditos "Hogar para tu Familia", con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido por los artículos: 35, fracción XXIV, y 103, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18, fracción, XVI, inciso g); 38, y 39, fracciones XVIII y XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, primer párrafo y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se encuentra en el expediente certificación del acuerdo contenido en el acta número 88 de Cabildo, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil quince, donde los ediles aprueban que el Ayuntamiento de Veracruz, a través del Presidente Municipal y Síndico, suscriba convenio de coordinación de acciones para la ejecución del programa de créditos "Hogar para tu Familia", con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), con el objeto de facilitar que los trabajadores de ese Municipio obtengan créditos para la adquisición de viviendas ante las entidades financieras; financiamientos, cuya administración y cobranza se realizaría por el INFONAVIT.
2. Anexo al expediente se encuentra copia del proyecto de convenio que celebrarían, por una parte, el Honorable Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, y por la otra parte el INFONAVIT, en el que se especifican los beneficios que

traerá consigo la suscripción del dicho convenio, determinando sus alcances, facultades y limitaciones por las actividades descritas.

En tal virtud y sobre la base de estos antecedentes, a juicio de las comisiones permanentes unidas que suscriben, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. En términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, las comisiones permanentes unidas que suscriben, como órganos constituidos por el Pleno de esta Soberanía que contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que les son turnados, son competentes para emitir la presente resolución.
- II. La colaboración de los municipios, mediante la celebración de convenios con personas físicas y morales, tiene el firme propósito de fortalecer sus atribuciones en las funciones públicas e impulsar la cooperación con otras instancias de gobierno, dependencias e instituciones, principalmente.
- III. Que el objeto del convenio, es con la finalidad de establecer la coordinación para realizar oportunamente las acciones que les correspondan a las partes, según su función, para hacer posible que los trabajadores de ese Ayuntamiento obtengan créditos con las entidades financieras para la adquisición de viviendas, y que el instituto realice, de la mejor manera, la administración y cobranza de dichos créditos para beneficio de los trabajadores.
- IV. Una vez estudiada y analizada la solicitud de referencia, y tomando en consideración la documentación que se anexa a la presente petición, se concluye que el Honorable Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, cumple con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre para celebrar el presente convenio.

En virtud de lo anterior, esta comisión permanente somete a vuestra consideración el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, para que

suscriba convenio de coordinación de acciones para la ejecución del programa de créditos "Hogar para tu Familia", con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), con el objeto de facilitar que los trabajadores de ese Municipio obtengan créditos para la adquisición de viviendas ante las entidades financieras, y que el INFONAVIT realice, de la mejor manera, la administración y cobranza de dichos créditos para beneficio de los trabajadores, de acuerdo con el proyecto presentado ante esta Soberanía.

Segundo. Comuníquese el presente acuerdo al Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos procedentes.

Tercero. Publíquese en la *Gaceta Oficial*. Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de comisiones de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días de mayo del dos mil quince.

Por la Comisión Permanente de Hacienda Municipal

Dip. María del Carmen Pontón Villa
Presidenta
(Rúbrica)

Dip. Raúl Zarrabal Ferat
Vocal
(Rúbrica)

Dip. Jesús Alberto Velázquez Flores
Secretario
(Rúbrica)

Por la Comisión Permanente de Trabajo y Previsión Social

Dip. Antonino Baxzi Mata
Presidente
(Rúbrica)

Dip. Juan Alfredo Gándara Andrade
Secretario
(Rúbrica)

Dip. Gerardo Fuentes Flores
Vocal
(Rúbrica)

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA MUNICIPAL

Honorable Asamblea:

Por acuerdo del Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado, fue turnado a esta Comisión Permanente el oficio número SG-SO/2do./2do./050/2015, de fecha 07 de mayo de 2015, mediante el cual se remite, para su estudio y dictamen junto con el expediente que al caso corresponde, la solicitud formulada por el Ayuntamiento de **Juchique de Ferrer**, para poder donar bienes de propiedad municipal.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido por los artículos: 35, fracción XXXV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18, fracción XVI, inciso e), 38, y 39, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; Artículo 61, párrafo primero y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se tiene a vista el oficio número MJF/PRES/082/15, de fecha 22 de abril de 2015, signado por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, por el cual remite acta de Cabildo a este Honorable Congreso en la que se aprueba la donación de un predio de terreno en favor del Gobierno del Estado, con destino a la Secretaría de Educación para la reubicación del jardín de niños "Francisco Gabilondo Soler" y en el que solicita autorización a esta Soberanía para poder donar dicho terreno de propiedad municipal.
2. Se encuentra copia fiel del acta de Cabildo, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil quince, en la que los ediles aprueban por unanimidad que el Ayuntamiento de Juchique de Ferrer done de forma condicional un lote de terreno de propiedad municipal, con una superficie total de 601.35 metros cuadrados, ubicado en calle Independencia sin número en la Localidad de San Alfonso, de ese Municipio, con las siguientes medidas y colindancias: al norte, en 24.40 metros con Callejón sin nombre; al sur, en 9.00 metros con propiedad de José Julio Reyes Aguilar; al este, en 42.50 metros con Calle Independencia; al oeste, en 33.93 metros con propiedad de José Julio Reyes Aguilar, en favor del Gobierno del Estado, con destino a la Secretaría de Educación de Veracruz, para la construcción del plantel y uso exclusivo del Jardín de

Niños "Francisco Gabilondo Soler" de ese Municipio, con clave 30DJN1380G, previa autorización del H. Congreso del Estado.

3. Se anexan al legajo los siguientes documentos: a). Solicitud presentada ante el H. Ayuntamiento; b). Escritura Pública número 2,273, de fecha 04 de marzo de 2015, inscrita en forma definitiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número 275, de fecha 17 de abril de 2015, que ampara la propiedad del inmueble en favor del H. Ayuntamiento de Juchique de Ferrer; c). Constancia suscrita por el Director de Catastro de Juchique de Ferrer, por la que se certifica que el predio solicitado pertenece al orden del dominio privado; d) Constancia en la cual el Presidente Municipal informa que dicho inmueble no se encuentra destinado a algún servicio público y e). Plano del terreno con medidas y colindancias, expedido por la Dirección de Catastro del Municipio de Juchique de Ferrer.

Por tal motivo, y con base en estos antecedentes, a juicio de la Comisión Permanente que suscribe, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. En términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, la Comisión Permanente que suscribe, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir la presente resolución.
- II. Se toma en consideración que la donación de dicho terreno es con la finalidad de dotar del espacio para la construcción del plantel del Jardín de Niños "Francisco Gabilondo Soler" de ese Municipio, con clave 30DJN1380G.
- III. Que la donación se otorga en términos del artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, considerando que mientras subsista el objeto por el cual fue donado, la propiedad la tendrá la Secretaría de Educación de Veracruz, de lo contrario se conservará el bien inmueble en favor del Municipio.
- IV. Por lo que una vez realizado el análisis de la documentación en la presente petición, hechas las apreciaciones y valoraciones correspondientes, se

concluye que es viable autorizar la solicitud de referencia.

En virtud de lo anterior, esta Dictaminadora somete a vuestra consideración el siguiente proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz de Ignacio de la Llave, dar en donación condicional, en su caso revocable, un lote de terreno de propiedad municipal, con una superficie total de 601.35 metros cuadrados, ubicado en calle Independencia sin número en la Localidad de San Alfonso, de ese Municipio, con las siguientes medidas y colindancias: al norte, en 24.40 metros con Callejón sin nombre; al sur, en 9.00 metros con propiedad de José Julio Reyes Aguilar; al este, en 42.50 metros con Calle Independencia; al oeste, en 33.93 metros con propiedad de José Julio Reyes Aguilar, en favor del Gobierno del Estado, con destino a la Secretaría de Educación de Veracruz, para la construcción del plantel y uso exclusivo del Jardín de Niños "Francisco Gabilondo Soler" de ese Municipio, con clave 30DJN1380G.

Segundo. Si no se cumple con la finalidad establecida o si al lote donado se le diera un destino distinto al indicado en el resolutivo anterior, la autorización de donación se entenderá revocada y, sin necesidad de declaración judicial, la propiedad se revertirá al patrimonio de dicho Municipio, en términos de lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tercero. Comuníquese esta determinación al Presidente Municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales que haya lugar.

Cuarto. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de comisiones de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los tres días de junio del dos mil quince.

Comisión Permanente de Hacienda Municipal

Dip. María del Carmen Pontón Villa
Presidente
(Rúbrica)

Dip. Raúl Zarrabal Ferat
Secretario
(Rúbrica)

Dip. Jesús Alberto Velázquez Flores
Vocal
(Rúbrica)

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA MUNICIPAL

Honorable asamblea:

Por acuerdo de la Diputación Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se turnó a esta comisión permanente el oficio número SG-DP/1er./2do./101/2015, de fecha 12 de marzo de 2015, mediante el cual se remite, para su estudio y dictamen junto con el expediente que al caso corresponde, la solicitud formulada por el Municipio de **Gutiérrez Zamora**, Veracruz de Ignacio de la Llave para poder erogar recursos del Ramo 033 para realizar diversos pagos.

En atención a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 33, fracción XL, de la Constitución Política Local; 18, fracción XLIX, 38, y 39, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, primer párrafo y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, esta Comisión Permanente de Hacienda Municipal emite su dictamen bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se tiene a la vista el oficio número 005/2015, de fecha 25 de febrero de 2015, signado por el secretario del H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz de Ignacio de la Llave, por el cual remite a esta Soberanía para su autorización, el acta de cabildo 012 de sesión extraordinaria, en el que los ediles de ese Ayuntamiento aprueban el pago de "compromisos financieros" del ejercicio 2014, con recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), ejercicio 2015.
2. Se encuentra en el expediente copia fiel del acta Cabildo, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil quince, en la que los ediles aprueban por unanimidad que el Ayuntamiento de Gutié-

rez Zamora pague sus “compromisos financieros” del ejercicio 2014, con recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), ejercicio 2015, previa autorización del H. Congreso del Estado.

3. Se anexa al expediente copias de los comprobantes de los adeudos a proveedores y prestadores de servicios, y una copia de los laudos laborales y de convenios con trabajadores, sancionados por el juzgado municipal de ese lugar.

En tal virtud, sobre la base de estos antecedentes, y a juicio de la Comisión Permanente que suscribe, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. En términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, la comisión permanente que suscribe, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir la presente resolución.
- II. Considerando las disposiciones legales en la materia, como lo establecen los artículos 33 y 37, de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación; 19 y 20, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado que, tanto los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, como los del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que reciban los ayuntamientos, se destinarán a obras y acciones que beneficien a la población, dando prioridad a sus obligaciones financieras.
- III. Que, de acuerdo con el planteamiento presentado por el Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, su solicitud es motivada para poder pagar “compromisos financieros” que no cubrió en el ejercicio fiscal de 2014, concernientes al pago a diversos prestadores de servicios y el pago de laudos laborales.
- IV. Por lo que una vez estudiada y analizada la solicitud de referencia, y tomando en consideración la documentación que se anexa a la presente petición, se concluye que el Honorable Ayuntamiento

de Gutiérrez Zamora, Veracruz de Ignacio de la Llave, cumple con la normatividad referida en el considerando I del presente dictamen.

En tal virtud, esta comisión permanente somete a vuestra consideración el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz de Ignacio de la Llave, para que del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, ejercicio 2015, disponga de los recursos hasta por la cantidad de \$2,180,595.60 (Dos millones ciento ochenta mil quinientos noventa y cinco pesos 60/100 M.N.) para el pago por concepto de obligaciones financieras a proveedores y prestadores de servicios del ejercicio 2014; asimismo, la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.) para el cumplimiento de convenios con diversos actores por concepto de juicios laborales.

Segundo. Notifíquese el presente acuerdo a la Presidenta Municipal Constitucional de Gutiérrez Zamora, Veracruz de Ignacio de la Llave, y al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para los efectos legales procedentes.

Tercero. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de comisiones de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los cuatro días de junio del año dos mil quince.

Por la Comisión Permanente de Hacienda Municipal

Dip. María del Carmen Pontón Villa
Presidente
(Rúbrica)

Dip. Raúl Zarrabal Ferat
Secretario
(Rúbrica)

Dip. Jesús Alberto Velázquez Flores
Vocal
(Rúbrica)

COMISION PERMANENTE DE HACIENDA MUNICIPAL

Honorable Asamblea:

Por acuerdo del Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, fueron turnados a esta Comisión Permanente los oficios número SG-SO/2do./2do./131/2015 de fecha 27 de mayo de 2015, junto con los expedientes referentes a las solicitudes de autorización formuladas por los HH. Ayuntamientos de **Álamo Tempache, Coatzacoalcos y Tecolutla**, Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de poder suscribir respectivamente, un convenio de coordinación con el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para la transferencia, aplicación, destino, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos federales del Fondo de Pavimentación y Desarrollo Municipal 2015.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido por los artículos: 35, fracción XXII, 103, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18, fracción XVI, inciso g), 38 y 39, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar las solicitudes de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se tiene a la vista los oficios mediante los cuales los Ayuntamientos solicitan autorización de esta Soberanía para suscribir respectivamente, un convenio de coordinación con el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación
2. Se encuentran las copias certificadas de las actas de Cabildo, correspondientes a las sesiones en las que los ediles aprobaron, previa autorización del H. Congreso del Estado, celebrar un convenio de coordinación con el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para la transferencia, aplicación, destino, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos federales del Fondo de Pavimentación y Desarrollo Municipal 2015.
3. Se anexa a los expedientes la copia del proyecto del convenio a celebrarse entre el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación y, los Ayuntamientos referidos, en el cual se especifican los derechos y obligaciones de las partes.

Por lo anteriormente expuesto y a juicio de la Comisión Permanente que suscribe, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, la Comisión Permanente de Hacienda que suscribe, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía para contribuir al cumplimiento de las atribuciones del Congreso mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le sean turnados, es competente para emitir la presente resolución.
- II. Que la finalidad de este convenio es la coordinación para la transferencia, aplicación, destino, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos federales transferidos a los Municipios, destinados exclusivamente para llevar a cabo obras de infraestructura municipal.
- III. Que en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, en sus anexos 20 y 20.2, correspondientes al Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas", se da a conocer los municipios y los montos del fondo de referencia autorizados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de acuerdo con dicha asignación, las cantidades para aplicar en obras, son las siguientes:

MUNICIPIO	MONTO
ÁLAMO TEMPACHE	2,999,000.00
COATZACOALCOS	10,000,000.00
TECOLUTLA	5,106,161.00

- IV. Que una vez analizadas las solicitudes y la documentación anexa, se concluye que los Ayuntamientos arriba mencionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para poder suscribir el citado convenio.

En consecuencia, la Comisión Permanente somete a la consideración del Pleno el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se autoriza a los Municipios de Álamo Tempache, Coatzacoalcos y Tecolutla, Veracruz de

Ignacio de la Llave, suscribir respectivamente el convenio de coordinación con el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para la transferencia, aplicación, destino, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos federales con cargo al Fondo de Pavimentación y Desarrollo Municipal 2015, conforme a los proyectos presentados ante esta Soberanía.

Segundo. Notifíquese el presente acuerdo a los Presidentes Municipales de los Honorables Ayuntamientos Álamo Temapache, Coatzacoalcos y Tecoluta, para los efectos legales procedentes.

Tercero. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de comisiones de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los tres días del mes de junio del dos mil quince.

Por la Comisión Permanente de Hacienda Municipal

Dip. María del Carmen Pontón Villa
Presidenta
(Rúbrica)

Dip. Raúl Zarrabal Ferat
Secretario
(Rúbrica)

Dip. Jesús Alberto Velázquez Flores
Vocal
(Rúbrica)

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA:

A esta Comisión Permanente de Gobernación, le fue turnado por el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión ordinaria celebrada el día 3 de junio del presente año, el oficio número **SG-SO/2do./2do./170/2015** recibido en esta Comisión el día 5 del mismo mes y año, mediante el cual se remiten, junto con los expedientes del caso, para su estudio y dictamen, las solicitudes de autorización, realizadas por los H. Ayuntamientos de **llamatlan y Tatahuicapan** de Juárez, Veracruz, para suscribirse al

programa: "Agenda para el Desarrollo Municipal" desarrollado por la Secretaría de Gobernación a través del INAFED.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido por los artículos 33, fracción XVI, inciso g), 38 de la Constitución Política Local; 35 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18, fracción XVI, inciso g), 38, 39, fracción XVI, 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61, 62, 65, 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar las solicitudes de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Se tiene a la vista el oficio número 060/05/2015, de fecha a 17 de mayo de 2015, recibido en la Presidencia de la Mesa Directiva de este H. Congreso del Estado el 26 de mayo del año en curso, signado por el C. Andrés de la Cruz Martínez, Presidente Municipal Constitucional del municipio de Iliamatlan, Veracruz, por medio del cual remite Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veintisiete de abril del año que transcurre, mediante la cual solicitan autorización para suscribirse al programa: "Agenda para el Desarrollo Municipal" desarrollado por la Secretaría de Gobernación a través del INAFED.

2. Se tiene a la vista el oficio número 101/2015, de fecha 25 de mayo de 2015, recibido el 26 de mayo del año en curso por la Presidencia de la Mesa Directiva de este H. Congreso del Estado, signado por el C. Filogonio Hernández Bautista, Presidente Municipal Constitucional de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz, mediante la cual remite Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 21 de abril del que transcurre, mediante la cual solicitan autorización para suscribirse al programa: "Agenda para el Desarrollo Municipal" desarrollado por la Secretaría de Gobernación a través del INAFED.

En tal virtud, sobre la base de estos antecedentes, y a juicio de los integrantes de esta Comisión Permanente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que, esta Comisión Permanente de Gobernación del H. Congreso del Estado, es competente para conocer y dictaminar las solicitudes de autorización realizadas por los H. Ayuntamientos de Iliamatlan y Tatahuicapan de Juárez, Veracruz, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del proemio del presente escrito.

II.- Que, mediante actas de Sesión Extraordinaria de Cabildo, realizadas por los H. Ayuntamientos de Iliamatlan y Tatahuicapan de Juárez, Veracruz, de fechas 27 y 21 de abril del año en curso, respectivamente, aprueban la solicitud para que el H. Congreso autorice la inscripción de los citados Ayuntamientos al Programa: "Agenda para el Desarrollo Municipal", mismo programa que permite fortalecer las capacidades institucionales del municipio a partir de un diagnóstico de la gestión, así como la evaluación del desempeño de las funciones constitucionales, contribuyendo con el desarrollo y mejora de la calidad de vida de los habitantes del municipio, promoviendo la coordinación de los Gobiernos Municipal, Estatal y Federal para lograr un eficiente desempeño gubernamental, brindando soluciones concretas a los problemas de la ciudadanía.

III.- Por tanto, una vez estudiadas y analizadas las solicitudes de referencia y tomando en consideración la documentación que se anexa a las presentes solicitudes, se concluye que los H. Ayuntamientos de Iliamatlan y Tatahuicapan de Juárez, Veracruz, cumplen con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente de Gobernación, somete a consideración de esta H. Asamblea el presente Dictamen con proyecto de:

ACUERDO:

PRIMERO. Se autoriza a los H. Ayuntamientos de Iliamatlan y Tatahuicapan de Juárez, Veracruz, a suscribirse al programa: "Agenda para el Desarrollo Municipal" desarrollado por la Secretaría de Gobernación a través del INAFED.

SEGUNDO. Comuníquese esta determinación a los H. Ayuntamientos de Iliamatlan y Tatahuicapan de Juárez, Veracruz, para su conocimiento.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

DIP. CARLOS GABRIEL FUENTES URRUTIA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO DEL ÁNGEL ARROYO
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DIP. EDUARDO SÁNCHEZ MACÍAS
VOCAL
(RÚBRICA)

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA

La Diputación Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, acordó turnar a la Comisión Permanente de Gobernación cuyos miembros suscriben, para estudio y dictamen, el expediente que contiene oficio, por medio el cual informan de la Ausencia del Agente Municipal Propietario de la Localidad de la Palmilla, perteneciente al municipio de **Puente Nacional**, Veracruz.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 33 fracción IV, 35 fracción II, 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción IV, 38, 39 fracción XVI, 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 44, 59, 61 primer párrafo, 62, 65, 75, 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo poder, 25, 61 y 172 fracción III, párrafo IV de la Ley Orgánica de Municipio Libre, esta Comisión Permanente de Gobernación formula su dictamen de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante oficio SG-DP/1er./2do./057/2015 de fecha 26 de febrero de 2015, recibido en esta Comisión al día 27 del mismo mes y año, signado por las Diputadas Octavia Ortega Arteaga y Ana Cristina Ledezma López, Presidenta y Secretaria del H. Congreso respectivamente, remiten escrito enviado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Puente Nacional, Veracruz, mediante el cual informa de la Ausencia del Agente Municipal Propietario de la Localidad de la Palmilla, perteneciente al municipio arriba citado.

2.- A través del Acta de la Sesión de Cabildo de fecha 30 de enero de 2015, celebrada por el cuerpo edilicio del H. Ayuntamiento de Puente Nacional, Veracruz, en el punto cuarto del orden del día, se aprueba notificar al Congreso del Estado, la ausencia del Agente Municipal Propietario de la Localidad La Palmilla C. Ulises Blancas Rodríguez y se solicita llamar al Suplente para que asuma el cargo.

En consecuencia esta Comisión Permanente dictaminadora formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Que en términos de lo dispuesto por la normatividad que se invoca en el párrafo segundo del presente dictamen, esta Comisión Permanente de Gobernación, como órgano constituido por el pleno de esta soberanía y que contribuye a que el Congreso Cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre asuntos que le son turnados, es competente para emitir el presente proyecto de Dictamen.

II.- Que como se advierte, el tema que nos ocupa es la Ausencia del Agente Municipal Propietario de la Localidad de la Palmilla, perteneciente al municipio de Puente Nacional, **Veracruz**.

III.- Que la Ley Orgánica del Municipio Libre señala que en las renunciaciones o ausencias de los Agentes y Subagentes Municipales se estará a lo dispuesto a lo señalado en esta Ley para el caso de los Ediles.

IV.- Que corre agregado al expediente, oficio 301/2015 de fecha 8 de junio del 2015, recibido en esta Comisión el mismo día de su emisión, signado por el C. LIC. Fabián Sartorius Domínguez, Secretario del H Ayuntamiento de Puente Nacional, Veracruz, a través del cual remite copia debidamente certificada del Acta de la Sesión Solemne de Cabildo celebrada el 1 de mayo de 2014, mediante la cual se le toma protesta a los Agentes y Subagentes municipales que resultaron ganadores en las elecciones celebradas en las diversas comunidades que comprenden la geografía del Municipio arriba citado.

V.- Que en la foja 9 de la citada Acta de Cabildo, aparecen los nombres de los Ciudadanos Ulises Blancas Rodríguez y Cutberto Domínguez Meza, quienes ostentan el cargo de Agente Municipal Propietario y Suplente, respectivamente de la Localidad de la Palmilla, perteneciente a Puente Nacional, Veracruz.

VI.- Que el ciudadano Samuel Rodríguez, Comisariado Ejidal de la Localidad la Palmilla, informa al H. Ayuntamiento de Puente Nacional que el C. Ulises Blancas Rodríguez, Agente Municipal Propietario de esta Localidad, se fue a laborar a los Estados Unidos de América y dejó su cargo tirado, por lo cual pide que se solicite a este H. Congreso se proceda llamar al suplente respectivo para que ocupe el cargo.

En base a lo anterior, los integrantes de esta Comisión Permanente de Gobernación somete a la consideración de esta soberanía, el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO:

PRIMERO.- Por la ausencia del **C. Ulises Blancas Rodríguez**, Agente Municipal Propietario de la Localidad **La Palmilla**, perteneciente al municipio de Puente Nacional, Veracruz, se determina llamar al Suplente **C. Cutberto Domínguez Meza** para que ocupe el cargo.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo al H. Ayuntamiento de Puente Nacional, Veracruz, para que tome la protesta de Ley al ciudadano referido y de inmediato tomen posesión del cargo.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA, ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

DIP. CARLOS GABRIEL FUENTES URRUTIA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO DEL ÁNGEL ARROYO
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DIP. EDUARDO SÁNCHEZ MACÍAS
VOCAL
(RÚBRICA)

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, acordó turnar a la Comisión Permanente de Gobernación cuyos miembros suscriben, para estudio y dictamen, el expediente que contiene oficio, por medio el cual nos dan a conocer las renunciaciones de los Subagentes Municipales de los ejidos San Vicente y Las Limas, ambos pertenecientes al municipio de **Minatitlán, Veracruz**.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 33 fracción IV, 35 fracción II, 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción IV, 38, 39 fracción XVI, 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 44, 59, 61 primer párrafo, 62, 65, 75, 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo poder, 25, 61 y 172 fracción III, párrafo IV de la Ley Orgánica de Municipio Libre, esta Comisión Permanente de Gobernación formula su dictamen de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante oficio SG-SO/2do./2do./0104/2015 de fecha 20 de mayo de 2015, recibido en esta Comisión al día 25 del mismo mes y año, signado por las Diputadas Octavia Ortega Arteaga y Ana Cristina Ledezma López, Presidenta y Secretaria del H. Congreso respectivamente, remiten escrito enviado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, mediante el cual informa de las renunciaciones al cargo, presentadas por los Sub agentes Municipales de los ejidos San Vicente y Las Limas, Carlos Alberto Montiel Balcázar y Marcelina Santiago Rodríguez, respectivamente.

2.- En la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 17 de abril de 2015, celebrada por el cuerpo edilicio del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, en el punto tres del orden del día, se informa que "el Sub agente Propietario del ejido San Vicente, **Carlos Alberto Montiel Balcázar**, emigró del país, dejando las actividades encomendadas a su suplente por lo cual se acuerda solicitar al H. Congreso del Estado que la Suplente, **Fidelia Bartolo Cruz**, tomo su cargo". De igual manera en el punto cuatro del Citado Orden del día, se da entrada a la renuncia al cargo de Sub agente Municipal del ejido Las Limas, presentado por la ciudadana **Marcelina Santiago Rodríguez** y se acuerda solicitar al H. Congreso del Estado que sea llamado el suplente, ciudadano **Eulogio Ramírez Martínez**.

En consecuencia esta Comisión Permanente dictaminadora formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Que en términos de lo dispuesto por la normatividad que se invoca en el párrafo segundo del presente dictamen, esta Comisión Permanente de Gobernación, como órgano constituido por el pleno de esta soberanía y que contribuye a que el Congreso Cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre asuntos que le son turnados, es competente para emitir el presente proyecto de Dictamen.

II.- Que como se advierte, el tema que nos ocupa son las renunciaciones al cargo, presentadas por los Sub agentes Municipales de los ejidos San Vicente y Las Limas del municipio de Minatitlán, Veracruz, Carlos Alberto Montiel Balcázar y Marcelina Santiago Rodríguez, respectivamente.

III.- Que la Ley Orgánica del Municipio Libre señala que en las renunciaciones o ausencias de los Agentes y Sub agentes Municipales se estará a lo dispuesto a lo señalado en esta Ley para el caso de los Ediles.

IV.- Que corre agregado al expediente, copia debidamente certificada del Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 1 de mayo de 2014, mediante la cual se le toma protesta a los Agentes y Sub agentes municipales que resultaron ganadores en las elecciones celebradas en las diversas localidades, rancherías, ejidos y comunidades que comprenden la geografía del Municipio de Minatitlán, Veracruz.

V.- Que también corre agregado al expediente copia debidamente certificada del Acta de la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 28 de abril de 2014, por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, donde se califica y se declara la validez de la Elección de Agentes y Sub agentes Municipales para el periodo 2014-2018.

VI.- Que se agrega de igual modo, copia certificada de la Fe de Erratas del Acta de la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo 2014, por medio de la cual se corrige el nombre de la Sub agente municipal Suplente del ejido San Vicente, perteneciente al Municipio de Minatitlán, Veracruz, ya que en el acta de la sesión citada aparece el ciudadano Fidencio Flores Rojas, cuando debía de aparecer la C. Fidelia Bartolo Cruz.

VII.- Que el ciudadano Carlos Alberto Montiel Balcázar, Sub agente municipal Propietario del ejido San Vicente, perteneciente al municipio de Minatitlán, Veracruz, según testimonio de pobladores de dicha localidad, emigró desde hace un año por motivos laborales a los Estados Unidos de Norteamérica, por lo cual ante su ausencia se procede a llamar a la Suplente C. Fidelia Bartolo Cruz para que ocupe el cargo.

VIII.- Que la Sub agente municipal Propietaria del ejido Las Limas perteneciente al municipio de Minatitlán, Veracruz, C. Marcelina Santiago Rodríguez, el día 9 de octubre de 2014, presentó su renuncia con carácter de irrevocable al cargo que venía desempeñando, por lo cual el Ayuntamiento del citado muni-

cipio solicita se proceda a llamar al C. Eulogio Ramírez Martínez, para que pase a ocupar el referido cargo.

En base a lo anterior, los integrantes de esta Comisión Permanente de Gobernación somete a la consideración de esta soberanía, el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO:

PRIMERO.- Por la ausencia del **C. Carlos Alberto Montiel Balcázar**, Sub agente municipal Propietario del **ejido San Vicente**, perteneciente al municipio de Minatitlán, Veracruz, se determina llamar a la Suplente **Fidelia Bartolo Cruz** para que ocupe el cargo.

SEGUNDO.- Se acepta la renuncia definitiva a la C. **Marcelina Santiago Rodríguez** para separarse del cargo que desempeñaba como Sub agente Municipal Propietario del ejido **Las Limas**, perteneciente al municipio de **Minatitlán, Veracruz**.

TERCERO.- En base a lo anteriormente se determina llamar al C. **Eulogio Ramírez Martínez** para que asuma el cargo de Sub agente Municipal Propietario del ejido Las Limas, perteneciente al municipio de Minatitlán, Veracruz.

CUARTO.- Comuníquese el presente Acuerdo al H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, para que tome la protesta de Ley a los ciudadanos referidos y de inmediato tomen posesión del cargo.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA, ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

DIP. CARLOS GABRIEL FUENTES URRUTIA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO DEL ÁNGEL ARROYO
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DIP. EDUARDO SÁNCHEZ MACÍAS
VOCAL
(RÚBRICA)

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

Honorable asamblea:

A esta Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, le fue turnado por el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión ordinaria celebrada el día **11 de noviembre** del año 2014, el oficio número **SG-SO/1er./2do./036/2014**, mediante el que se remite, para su estudio y dictamen, la solicitud formulada por el municipio de **Jalacingo**, Veracruz de Ignacio de la Llave, junto con el expediente del caso, a fin de suscribir **Convenio con la Comisión Federal de Electricidad para la ejecución de diversas obras de electrificación en diversas localidades del Municipio**.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido por los artículos: 33, fracción XVI, inciso g) y 38 de la Constitución Política Local; 103 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18, fracción XVI, inciso g), 38 y 39, fracción XI, y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 59, 61, 62, 65, 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se tiene a la vista el oficio de número 02325/2014, **de fecha 11 de septiembre del año 2014, recibido el 25 posterior**, signado por el Presidente Municipal y el Secretario del Honorable Ayuntamiento de **Jalacingo**, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el que solicitan autorización para poder suscribir **Convenio con la Comisión Federal de Electricidad para la ejecución de diversas obras de electrificación en diversas localidades del Municipio**.

2. A la solicitud de autorización del Honorable Ayuntamiento de **Jalacingo**, se acompañó **original** del acta de sesión **ordinaria** de Cabildo, de fecha **3 de septiembre del año 2014**, en la cual consta la aprobación por **unanimidad** de votos por parte de los miembros del cuerpo edilicio para que los CC. **Roberto Perdomo Chino y Sandra Luz Campos Roa**, Presidente Municipal y Síndica Única, respectivamente, en representación del Honorable Ayuntamiento de **Jalacingo**, celebren el Convenio enunciado en el antecedente anterior.

3. Que así mismo, anexo al expediente, se encuentra copia simple del Convenio de Coordinación para la realización durante el año 2014, de obras de electrificación localizadas en el municipio de **Jalacingo**, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que celebran, por una parte, la Comisión Federal de Electricidad, en lo sucesivo "LA CFE" representada por el Ingeniero Mario Alberto Silva Díaz, en su carácter de Gerente Divisional de Distribución Oriente; por otra parte el Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Jalacingo**, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo sucesivo "EL MUNICIPIO" representado en este acto por el C. **Roberto Perdomo Chino**, Presidente Municipal Constitucional y la C. **Sandra Luz Campos Roa**, en su carácter de Síndica y representante legal.

4. Además se anexa al expediente, Convenio Modificador cuyo objeto es modificar las Cláusulas Segunda, y modificar el Anexo 1 a "El Convenio Principal".

En tal virtud, sobre la base de estos antecedentes, y a juicio de los integrantes de esta Comisión Permanente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que, esta Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para conocer y dictaminar la solicitud de autorización realizada por el Honorable Ayuntamiento de **Jalacingo**, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del proemio del presente escrito.

II. Que, en la cláusula primera de este convenio se establece que "LAS PARTES" acuerdan coordinar las acciones que a cada uno le corresponda, conforme a sus atribuciones, para la realización de diversas obras de electrificación en diversas localidades en el municipio de **Jalacingo**, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el ejercicio fiscal 2014, mismas que se detallan en el Anexo 1 (modificado) el cual, forma parte integral del Convenio Modificador.

III. Que, en el Anexo 1 (modificado) parte integral del presente Convenio se mencionan las obras de electrificación siguientes:

CONV. DE COORD. CFE-MUNICIPIOS 09-2014 MUNICIPIO: JALACINGO ANEXO I MODIFICADO

CLAVE	LOCALIDAD	USUA.	HABS.	EST.	KVAS.	TOTAL
300860039A	AMP. CUARTEL CUARTO (CALLE ENCINAL)	26	130	12	25	\$458,618.29

300860024A	AMP. EL RINCON (BOMBEO)	7	35	19	30	\$413,410.48
300860017B	AMP. OCOTEPEC	15	75	15	45	\$508,629.58
300860046A	AMP. VISTA HERMOSA PARTE ALTA (CUARTEL SIETE)	24	120	23	50	\$864,464.53
300860001F	AMP. CUARTEL PRIMERO	126	630	24	130	\$1,230,937.43
300860043C	AMP. PLAN DE HIDALGO MOD	10	50	13	10	\$337,076.50
		208	1040	106	290	\$3,813,136.81

IV. Que, en la cláusula segunda de este Convenio se establece que "LA CFE" a solicitud de "EL MUNICIPIO" tendrá a su cargo la planeación, programación, ejecución, administración y supervisión de las obras de electrificación señaladas en la cláusula primera, con estricto apego a la Normatividad vigente.

V. Que, en la cláusula segunda del convenio modificador se establece que "LAS PARTES" están de acuerdo que para la realización de las obras de electrificación ubicadas en el municipio de **Jalacingo**, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave relacionadas en el Anexo 1 (modificado), la División de Distribución Oriente requiere disponer de la cantidad de \$3,813,136.81 (Tres millones ochocientos trece mil ciento treinta y seis pesos 81/100 Moneda Nacional), para cuyo efecto "LAS PARTES" se obligan a otorgar una aportación económica de:

"EL MUNICIPIO" \$2, 669,195.77 (Dos millones seiscientos sesenta y nueve mil ciento noventa y cinco pesos 77/100 Moneda Nacional).

"LA CFE" \$1, 143,941.04 (Un millón ciento cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y un pesos 04/100 Moneda Nacional).

TOTAL: \$3, 813,136.81 (Tres millones ochocientos trece mil ciento treinta y seis pesos 81/100 Moneda Nacional)

VI. Que, en la cláusula décima quinta establece que el presente Convenio iniciará su vigencia a partir de su firma y concluirá hasta la terminación de las obras; sin embargo cualquiera de "LAS PARTES" podrá darlo por terminado, por causa debidamente justificada, comunicando por escrito su decisión a la otra, cuando menos, con treinta días naturales de su anticipación.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, somete a consideración del Pleno de esta Legislatura el presente Dictamen con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de **Jalacingo**, Veracruz de Ignacio de la Llave, suscribir **Convenio con la Comisión Federal de Electricidad para la ejecución de diversas obras de electrificación en diversas localidades del Municipio**, conforme al proyecto presentado ante esta Soberanía.

SEGUNDO. Comuníquese esta determinación al Presidente Municipal Constitucional de **Jalacingo**, Veracruz de Ignacio de la Llave y al Gerente Divisional de Distribución Oriente de la Comisión Federal de Electricidad para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

DIP. ALEJANDRO ZAIRICK MORANTE
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO DEL ÁNGEL ARROYO
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DIP. DAVID VELASCO CHEDRAUI
VOCAL
(RÚBRICA)

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

Honorable asamblea:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, nos fue turnado por el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria de fecha **20** de mayo del presente año, el oficio número **SG-SO/2do./2do./094/2015**, mediante el que se remite, para su estudio y dictamen, la solicitud formulada por

el municipio de **Jamapa**, Veracruz de Ignacio de la Llave junto con el expediente del caso, para poder suscribir convenio con el objeto de fortalecer la operación del programa 3x1 para Migrantes a través del Proyecto denominado **"Rehabilitación del Parque en la Localidad de El Zacatal del Municipio de Jamapa"**.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido por los artículos: 33, fracción XVI, inciso g) y 38 de la Constitución Política Local; 103 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18, fracción XVI, inciso g), 38 y 39, fracción XI, y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 59, 61, 62, 65, 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se tiene a la vista el oficio sin número, de fecha **7 de mayo del año 2015**, recibido el día 11 posterior, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de **Jamapa**, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el que solicita autorización de esta Legislatura para firmar convenio de concertación para la asignación y operación del subsidio del Programa 3X1 para Migrantes, entre el Ejecutivo Federal, por medio de la Secretaría de Desarrollo Social, el Honorable Ayuntamiento de **Jamapa** y la Organización de Migrantes **"LA FUERZA DE LOS INMIGRANTES"**, con el objeto de ejecutar el proyecto denominado: **"Rehabilitación del Parque en la localidad de El Zacatal del Municipio de Jamapa"**.

2. Se encuentra en el expediente, original del acta de sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el día 4 de diciembre del año 2014, donde los ediles aprueban por unanimidad que el Ayuntamiento de **Jamapa**, a través del Presidente Municipal Constitucional, celebre el convenio enunciado en el antecedente inmediato anterior.

3. Anexo al expediente se encuentra copia del proyecto de convenio de concertación que celebran, por una parte el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, representada por el delegado federal de la SEDESOL en el Estado de Veracruz, el Lic. Marcelo Montiel Montiel, por otra parte, el Honorable Ayuntamiento de **Jamapa**, Veracruz, representado por la Presidenta Municipal, **C. Maribel Díaz Toledo**; y la Organización de Migrantes **"LA FUERZA DE LOS INMIGRANTES"** representada por Edgar Oropeza López; a quienes en lo sucesivo se les denominará "La SEDESOL", "EL MUNICIPIO" y "LOS MIGRANTES",

respectivamente. En dicho instrumento legal, se especifican los beneficios que traerá consigo su suscripción, determinando sus alcances y limitaciones.

En tal virtud y sobre la base de estos antecedentes, a juicio de la Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Que esta Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para conocer y dictaminar la solicitud de autorización realizada por el Honorable Ayuntamiento de **Jamapa**, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del proemio del presente escrito.

II. Que en términos de lo estipulado por los artículos 35 fracción XXIV, 36 fracción VI y 103 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Honorable Ayuntamiento de **Jamapa**, está facultado para poder celebrar convenios con personas físicas o morales, previa autorización del Congreso del Estado.

III. Que como parte de la documentación requerida para dar trámite a la autorización por parte de esta Legislatura, se encuentra en el expediente copia fotostática simple del proyecto de convenio que se somete a aprobación.

IV. Que de la lectura de la cláusula primera del proyecto de convenio, se desprende que su objeto consiste en que:

“LA SEDESOL”, “EL MUNICIPIO, y “LOS MIGRANTES”, convienen en conjuntar acciones y recursos para fortalecer la operación del Programa 3x1 para Migrantes, a través de la participación en la ejecución del proyecto denominado **“Rehabilitación del Parque en la Localidad de El Zacatal del Municipio de Jamapa; en adelante “EL PROYECTO”, el cual, es emanado de la priorización, asignación, validación y dictaminación por las partes firmantes dentro del Comité de Validación y Atención a Migrantes (COVAM).**

V. Que en la cláusula cuarta se estipula que para la realización de las acciones objeto del presente convenio se prevé una inversión total de \$740,674.00 (Setecientos cuarenta mil seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) conforme a la siguiente distribución:

“La SEDESOL” aportará \$370,337.00 (Trescientos setenta mil trescientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.), recursos que provienen del Ramo Administrativo 20 “del Programa 3x1 para Migrantes”, etiquetados como subsidios sin perder su carácter federal autorizados mediante oficio SDSH/2015/AE/212/0073/0303, de fecha 27 de febrero de 2015.

“EL MUNICIPIO” aportará \$185,168.50 (Ciento ochenta y cinco mil ciento sesenta y ocho pesos 50/100 M.N.) dichos recursos provienen del FISM- DF autorizados mediante Acta de Cabildo.

“LOS MIGRANTES” aportarán \$185,168.50 (Ciento ochenta y cinco mil ciento sesenta y ocho pesos 50/100 M.N.), de los cuales comprueban su disponibilidad mediante Carta de Intención, donde manifiesta que dicha cantidad será depositada en la cuenta bancaria que proporcione el ejecutor del proyecto.

VI. Que una vez estudiada la solicitud de autorización, y tomando en cuenta la documentación anexada a la misma, se somete a la consideración del Pleno de esta Legislatura el presente Dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de **Jamapa**, Veracruz de Ignacio de la Llave, firmar convenio de concertación para la asignación y operación del subsidio del Programa 3X1 para Migrantes, entre el Ejecutivo Federal, por medio de la Secretaría de Desarrollo Social a través de su Delegación Federal en el Estado de Veracruz; y la Organización de Migrantes **“LA FUERZA DE LOS INMIGRANTES”**, con el objeto de ejecutar el proyecto denominado: **“Rehabilitación del Parque en la localidad de El Zacatal del Municipio de Jamapa”**.

Segundo. Comuníquese el presente acuerdo al delegado federal en el Estado de Veracruz de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, a la Presidenta Municipal de **Jamapa, Veracruz de Ignacio de la Llave** y a la Organización de Migrantes **“LA FUERZA DE LOS INMIGRANTES”**, para su conocimiento y efectos procedentes.

Tercero. Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

DIP. ALEJANDRO ZAIRICK MORANTE
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO DEL ÁNGEL ARROYO
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DIP. DAVID VELASCO CHEDRAUI
VOCAL
(RÚBRICA)

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

Honorable asamblea:

A esta Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, le fue turnado por el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día 7 de mayo del presente año, el oficio número **SG-SO/2do./2do./037/2015**, junto con el expediente del caso, para su estudio y dictamen, y que contiene la solicitud formulada por el municipio de **Minatitlán**, Veracruz de Ignacio de la Llave, para suscribir **Acuerdo de Coordinación con el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social con el objeto de fortalecer la operación del Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias, en el ejercicio fiscal 2015**.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido por los artículos: 33, fracción XVI, inciso g) y 38 de la Constitución Política Local; 103 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18, fracción XVI, inciso g), 38 y 39, fracción XI, y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 59, 61, 62, 65, 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Se tiene a la vista el oficio de número OSM-149-2015 de fecha 8 de abril de 2015, recibido el 9 posterior por el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, signado por la Secretaria del Honorable Ayuntamiento de **Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave**; donde solicita autorización para suscribir **Acuerdo de Coordinación con el Ejecuti-**

vo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social con el objeto de fortalecer la operación del Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias, en el ejercicio fiscal 2015.

2. A la solicitud de autorización del Honorable Ayuntamiento de **Minatitlán**, se acompañó copia certificada del Acta de la Sesión extraordinaria de Cabildo de fecha 26 de marzo del presente año, en la cual consta la autorización, por unanimidad de votos, por parte de los miembros del Honorable Cabildo, para que el **C. Héctor Damián Cheng Barragán**, Presidente Municipal, en representación del Honorable Ayuntamiento de **Minatitlán**, suscriban **Acuerdo con el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social con la finalidad de conjuntar acciones y recursos para la operación del Programa Desarrollo de Zonas Prioritarias, en el ejercicio fiscal 2015.**

3. Se encuentra agregado al expediente una copia fotostática del proyecto de Acuerdo que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, representada por su Delegado Federal en el Estado de Veracruz, en adelante la "SE-DESOL", Licenciado Marcelo Montiel Montiel; por otra el H. Ayuntamiento de Minatitlán, representado por el Presidente Municipal **C. Héctor Damián Cheng Barragán**, a quienes en conjunto se les denominará "LAS PARTES".

En tal virtud, sobre la base de estos antecedentes, y a juicio de la Comisión Permanente que suscribe, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que, en términos de la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta Comisión Permanente, como órgano constituido por el Pleno, que contribuye a que el Congreso cumpla con sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir este proyecto de resolución.

II. Que, según lo estipulado en la cláusula primera del convenio de mérito, "LAS PARTES", acuerdan conjuntar acciones y recursos para la operación de "El PDZP", a través del proyecto denominado "Calidad y Espacio en la Vivienda Construcción de Piso Firme" consistente en 559 Obra de Pisos Firmes, en adelante "EL PROYECTO".

III. Que, en la cláusula tercera se establece que para la realización de las acciones objeto del presente acuer-

do, se prevé una inversión total de \$4, 285,714.29 (Cuatro millones doscientos ochenta y cinco mil setecientos catorce pesos 29/100 M.N.) cantidad que se integra de la manera siguiente:

“LA SEDESOL” aportará \$3,000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.), recursos con carácter de subsidios, que provienen del ramo 020 “Desarrollo Social”, designados a “EL PDZP”, sin perder su carácter de federal, autorizados mediante oficio SDSH/2015/AE/212/0170/00704, de fecha 19 de marzo de 2015.

“EL MUNICIPIO” aportará \$1,285,714.29 (Un millón doscientos ochenta y cinco mil setecientos catorce pesos 29/100 M.N.), provenientes de presupuesto, recursos autorizados mediante acta de Cabildo de fecha 26 de marzo de 2015.

Los recursos federales que se comprometan en este Acuerdo, están sujetos a la disponibilidad de “EL PDZP”.

IV. Que, la cláusula sexta establece que la instrumentación de “EL PROYECTO” se formalizará mediante los Anexos Técnicos extraídos del Sistema Integral de Información de los Programas Sociales (SIIPSO), elaborados por “LA SEDESOL” y que firmados por “LAS PARTES” se integrarán a este Acuerdo.

V. Que, la cláusula décima tercera del Acuerdo de mérito señala que, en caso de controversia que se suscite de la interpretación y cumplimiento del presente Acuerdo, se someterán a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

VI. Que, en la cláusula décima quinta se establece que el presente Acuerdo estará vigente a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2015.

Que una vez estudiada la solicitud de autorización, y tomando en cuenta la documentación anexada a la misma, se somete a la consideración del Pleno de esta Legislatura el presente Dictamen con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, suscribir Acuerdo con el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social con la finalidad de conjuntar acciones y recursos para la operación del Programa Desarrollo de Zonas Prioritarias.

SEGUNDO. Comuníquese esta determinación al titular de la Delegación Federal en el Estado de Veracruz de la Secretaría de Desarrollo Social, y al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

DIP. ALEJANDRO ZAIRICK MORANTE
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO DEL ÁNGEL ARROYO
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DIP. DAVID VELASCO CHEDRAUI
VOCAL
(RÚBRICA)

COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y PROCESOS ELECTORALES

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la Tercera Sesión Ordinaria, del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias, del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día veintisiete de noviembre del año dos mil catorce, se turnó a la Comisión Permanente de Organización Política y Procesos Electorales, la **Solicitud de Autorización del H. Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz de Ignacio de la Llave a fin de que sea aprobada la Convocatoria para la Elección de Agente Municipal de la Localidad de Cuartel Cuarto que fungirá durante el periodo 2015-2018, debido al fallecimiento del C. Agente Municipal Propietario y renuncia del C. Agente Municipal Suplente.**

En razón de lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 33 fracción XV inciso b), 38 y 66 de

la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17 del Código Electoral para el Estado; 18 fracción XV inciso b), 38,39 fracción XXIV y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61 primer párrafo, 62, 65, 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; 10, 20 último párrafo, 61, 62 y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado, esta Comisión Permanente formula su dictamen, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día once de febrero de dos mil catorce, en la Primera Sesión Ordinaria del Primer Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional, los integrantes de la Diputación Permanente aprobaron la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales del Honorable Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz.
2. En dicha convocatoria se señaló como método de elección en la Localidad de Cuartel Cuarto el de Consulta ciudadana y se fijó el día sábado cinco de abril de dos mil catorce para la celebración de la elección de agente municipal.
3. De la elección resultaron electos los CC. José Alfredo Guzmán Bandala como agente municipal propietario y Mario Esteban González Salomón como suplente, respectivamente, elección validada en Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Jalacingo el día siete de abril de dos mil catorce. A dichos ciudadanos se les tomó protesta en Sesión Ordinaria de Cabildo el día primero de mayo de dos mil catorce.
4. La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la tercera sesión ordinaria, del primer periodo ordinario de sesiones, del segundo año de ejercicio constitucional, celebrada el día veintisiete de noviembre del año dos mil catorce, conoció del informe con número de oficio 2754/2014 de fecha 20 de octubre de dos mil catorce, signado por los CC. Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual informan del fallecimiento del C. Agente Municipal Propietario de la Localidad Cuartel Cuarto, así mismo, hace del conocimiento la renuncia de C. Agente Municipal suplente de esa localidad y remite proyecto de convocatoria para la elección de Agente Municipal.

En consecuencia, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Organización Política y Proce-

dos Electorales que suscribimos, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. En términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, la Comisión Permanente que suscribe, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir la presente resolución.
- II. Que como se indica, en el informe enviado por el C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jalacingo, la Localidad de Cuartel Cuarto se encuentra sin Agente municipal que represente al Ayuntamiento ante los ciudadanos de dicha Localidad, debido al fallecimiento del C. Agente Municipal Propietario José Alfredo Guzmán Bandala, el día veintiocho de agosto de dos mil catorce, como se señala en la copia de acta de defunción, misma que corre agregada al expediente; así como de la renuncia con carácter de irrevocable, presentada el día veintinueve de agosto de dos mil catorce ante el C. Roberto Perdomo Chino, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, por el C. Agente Municipal Suplente Mario Esteban González Salomón, que de igual forma corre agregada al expediente, por lo que se estima procedente la solicitud para convocar a nuevas elecciones de acuerdo a la fracción II del artículo 174 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
- III. Del análisis y estudio de la Convocatoria para la Elección de Agente Municipal de la Localidad Cuartel Cuarto, emitida por el H. Ayuntamiento de Jalacingo, Ver., se desprende que reúne los requisitos exigidos por el Título Octavo de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y que previamente fue aprobada en Sesión ordinaria de Cabildo de fecha **diez de octubre del dos mil catorce**, en la que se determinó que el procedimiento a aplicar será el de **Consulta Ciudadana**; asimismo, señala la fecha en que habrán de llevarse a cabo las elecciones, en observancia de lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado.
- IV. Esa convocatoria cumple con las especificaciones legales que debe contener para que el procedimiento de elección de Agente Municipal se desarrolle con apego a las disposiciones de Ley, por

lo que esta Comisión Permanente considera precedente aprobar el procedimiento de elección a aplicar y la Convocatoria, en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción XV, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 172 fracción III, párrafo tercero, 173 y 174 fracciones II y V de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En consecuencia, se somete a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la Convocatoria para la Elección de Agente Municipal de la Localidad de Cuartel Cuarto, que fungirá durante el periodo comprendido entre la toma de protesta del Candidato Electo el día 29 de junio de dos mil quince al treinta de abril de dos mil dieciocho, para el Municipio de **Jalacingo**, Veracruz de Ignacio de la Llave, y el procedimiento de elección señalado en la misma, en los términos siguientes:

CONVOCATORIA

PARA LA ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL 2015-2018

El H. Ayuntamiento Constitucional de **Jalacingo**, Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 33 fracción XV inciso b), 55, 66 y 68 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado; artículo 17, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19, 20 último párrafo, 35 fracción XXXVIII, 171 al 180, 183, 184 y 185 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 48 octies fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y de acuerdo con lo aprobado durante la Sesión ordinaria de Cabildo de fecha Diez de octubre del dos mil torce:

CONVOCA

A todos los ciudadanos originarios y vecinos de la Localidad Cuartel Cuarto, perteneciente al Municipio de **Jalacingo**, o con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años anteriores al día de la elección, a participar en la elección de Agente Municipal de la Localidad Cuartel Cuarto, para el ejercicio del cargo que inicia con la toma de protesta del Candidato Electo el día 29 de junio de dos mil quince al treinta de abril del dos mil dieciocho; conforme a las siguientes:

BASES

1. FASE PREPARATORIA

Disposiciones Preliminares

- 1.1. El proceso electoral para la renovación de Agente Municipal de la Localidad Cuartel Cuarto dará inicio a partir de la publicación de la presente Convocatoria y concluirá con la toma de protesta de ley el día 29 de Junio de dos mil quince e inicio de función del ciudadano que resulte elegido como Agente municipal.
- 1.2 El Ayuntamiento tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección de Agente Municipal, a través de la Junta Municipal Electoral, que será el órgano responsable de la aplicación del procedimiento de elección.
- 1.3 La Elección de Agente Municipal es un proceso que se realizará en forma independiente a cualquier tipo de organización política.
- 1.4 La Junta Municipal Electoral se integrará por un representante del Ayuntamiento, quien fungirá como Presidente; un representante del Congreso del Estado como Secretario; y por el Vocal de Control y Vigilancia del Consejo de Desarrollo Municipal, quien tendrá el carácter de Vocal; todos ellos con derecho a voz y voto.

Procedimientos de Elección

- 1.5 La elección de Agente Municipal, en la Localidad Cuartel Cuarto, se realizará mediante el procedimiento de **Consulta Ciudadana**, entendiéndose el procedimiento de la manera siguiente:
 - 1.5.1 **Consulta Ciudadana.**- Es el procedimiento por el cual se convoca a los ciudadanos vecinos de una congregación o ranchería, para que en forma expresa y publica, manifiesten su voto para elegir a los ciudadanos que fungirán como Agente o Sub-agente Municipales, según el caso, lograrán el triunfo los candidatos que obtengan la mayoría simple de votos.

Requisitos de Elegibilidad

- 1.6 Para ser candidato a Agente Municipal, propietario o suplente, se deberán reunir los requisitos que al efecto establece el artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y *contrario sensu*, la

fracción VIII del artículo 42 del Código Electoral para el Estado, a saber:

- a) Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario de la congregación o ranchería que corresponda o con residencia efectiva en su territorio, no menor de tres años anteriores al día de la elección;
- b) No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en la Ley de la materia;
- c) No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección; o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección; y
- d) No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de la conmutación o suspensión condicional de la sanción; y
- e) No ser representante de algún partido político, ante los órganos del Instituto Electoral Veracruzano.

1.7 El Agente Municipal propietario no podrá ser elegido para el periodo inmediato siguiente, pero quien haya tenido el carácter de suplente, podrá serlo para el periodo inmediato siguiente como propietario, siempre que no haya estado en funciones.

Junta Municipal Electoral

1.8 La Junta Municipal Electoral deberá instalarse el día siguiente al de su designación y tendrá su domicilio legal en el inmueble que ocupa el Palacio Municipal, debiendo funcionar en días naturales y horas hábiles.

1.9 La Junta Municipal Electoral será el órgano responsable de la aplicación de los procedimientos de elección previstos en el artículo 172 y ejercerá las atribuciones que le otorgan los diversos 175 y 176, todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

1.10 La Junta Municipal Electoral designará una comisión o representantes encargados de sancionar la asamblea en la Localidad de Cuartel Cuarto, en la que se aplicará el procedimiento de Consulta ciudadana, quienes acudirán debidamente acreditados, y contará con la estructura auxiliar que estime necesaria para el desempeño de sus funciones. El acuerdo de designación de comisión y/o

representantes del órgano electoral, deberá publicarse en la Tabla de Avisos del Ayuntamiento, a más tardar cinco días antes de la aplicación del procedimiento de elección.

1.11 La Junta Municipal Electoral resolverá los casos no previstos en la presente convocatoria, conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre, y demás disposiciones relativas y aplicables.

Registro de Candidatos

1.12 Los interesados en contender como candidato propietario y suplente, al cargo de Agente Municipal deberán solicitar por escrito su registro, a partir de la instalación de la Junta Municipal Electoral y hasta cinco días antes de la elección, dicha solicitud deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos,
- b) Edad,
- c) Lugar de nacimiento, vecindad y domicilio,
- d) Cargo para el cual se postula,
- e) Ocupación; y
- f) Folio, clave y año de registro de la credencial de elector.

Deberán de acreditar los requisitos señalados en los incisos b) al e) del apartado 1.6 de esta convocatoria y acompañarán a su solicitud de registro la siguiente documentación:

- i. Original sólo para cotejo y copia simple del acta de nacimiento,
- ii. Original sólo para cotejo y copia simple de la credencial de elector,
- iii. Constancia de residencia efectiva, expedida por autoridad competente,
- iv. Dos fotografías tamaño infantil a color.

1.13 La Junta Municipal Electoral recibirá las solicitudes de registro y dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de su recepción, verificará el cumplimiento de los requisitos; en caso de observar alguna inconsistencia en la documentación presentada o advertir alguna omisión, lo notificará inmediatamente al aspirante para que pueda subsanar sus inconsistencias u omisiones, dentro de las siguientes veinticuatro horas de hecha la notificación.

1.14 La Junta Municipal Electoral deberá notificar la procedencia o improcedencia de sus registros a los aspirantes o candidatos, publicando en la Tabla de Avisos del Ayuntamiento los acuerdos respectivos, dentro de los tres días siguientes al de la recepción de la solicitud de que se trate, fundan-

do y motivando suficientemente las causas que determinen sus acuerdos.

- 1.15 Procederá la sustitución de candidatos ante la Junta Municipal Electoral, a más tardar dentro de los tres días siguientes de publicada, en su caso, la procedencia del registro.

Representantes de los candidatos ante la Junta Municipal Electoral

- 1.16 Los candidatos podrán acreditar representantes ante la Junta Municipal Electoral, propietario y suplente, por escrito y presentando original para cotejo y fotocopia de la credencial de elector de cada uno de ellos.
- 1.17 La acreditación de representantes de los candidatos se realizará dentro de los cinco días siguientes a la publicación de procedencia del registro. Concluido dicho plazo, sólo se podrán realizar sustituciones de los representantes previamente acreditados.

Campañas de Proselitismo

- 1.18 Los candidatos cuyo registro haya sido declarado procedente, podrán iniciar su campaña de proselitismo, a partir de la publicación de procedencia de su registro y la concluirán tres días antes de la jornada electoral.
- 1.19 En la realización de campañas proselitistas se observarán las disposiciones relativas y aplicables al procedimiento del voto secreto, que señala el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. JORNADA ELECTORAL

Aplicación del procedimiento de Consulta Ciudadana

- 2.1 Los vecinos de la Localidad Cuartel Cuarto, deberán reunirse el 27 de Junio del presente año, a las 17:00 horas, en la Escuela Primaria "Gral. Lázaro Cárdenas del Río", a donde también acudirán la comisión o representante de la Junta Municipal Electoral para desahogar y sancionar el procedimiento de elección.
- 2.2 La comisión o el representante del órgano electoral, verificará que los asistentes a la asamblea sean habitantes de la Localidad Cuartel Cuarto, quienes se identificarán con su credencial de elector y levantará la lista de asistencia, misma que deberá

contener el nombre, número de folio de la credencial de elector y la fórmula de candidatos por la que vota.

- 2.3 La comisión o representante procederá a presentar ante la ciudadanía asistente, a los candidatos previamente registrados en fórmulas, ante la Junta Municipal Electoral.
- 2.4 La comisión o el representante tomará la votación, mencionando en voz alta el nombre de los habitantes de la Localidad Cuartel Cuarto en el orden que fueron registrados en la lista de asistencia, para que en forma expresa y pública, mencionen la fórmula de candidatos a la que asignan su voto.
- 2.5 Posteriormente, se sancionará la asamblea y se levantará el Acta Circunstanciada en la que se anotará el número de votos obtenidos por los candidatos; y el Informe de Situación Prevaliente.
- 2.6 La Junta Municipal Electoral enviará inmediatamente al Ayuntamiento, las listas de asistencia con la votación levantada, el Acta Circunstanciada y el Informe de Situación Prevaliente, para la calificación respectiva.
- 2.7 El Cabildo del Ayuntamiento sesionará al día siguiente de la elección para la calificación respectiva y expedición de constancias a favor de la fórmula de candidatos que haya resultado elegida, remitiendo en su caso, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el expediente relativo para su resolución definitiva.
- 2.8 La aplicación del procedimiento de Consulta Ciudadana, se llevará a cabo como a continuación se indica:

Nº	Localidad	Fecha	Lugar
1	Cuartel Cuarto	27-Junio-2015	Escuela Primaria "General Lázaro Cárdenas del Río"

3. RESULTADOS DE LA ELECCIÓN

Impugnación de los Resultados de la Elección

- 3.1 En contra de los resultados de la elección de que se trate, procede el juicio de protección de Derechos político-electorales del ciudadano que deberá promoverse, por escrito ante la Junta Muni-

cipal Electoral, dentro de los cuatro días siguientes a partir de que concluya la elección o el cómputo respectivo.

- 3.2 Una vez concluido el plazo para la presentación de impugnaciones, la Junta Municipal Electoral dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, las remitirá junto con el expediente relativo al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, para su resolución definitiva.

Conclusión del Proceso de Elección

- 3.3 El Presidente Municipal tomará la protesta al Agente Municipal electo, en Sesión de Cabildo a celebrarse el día 29 de junio de dos mil quince.

- 3.4 El Ayuntamiento enviará al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, copia debidamente certificada, del Acta de Sesión de Cabildo a que se refiere el apartado anterior, en la que deberá incluir los nombres de los ciudadanos que fungirán como Agente Municipal, propietario y suplente, en la Localidad Cuartel Cuarto, para el periodo que fueron elegidos.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo al H. Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos procedentes.

TERCERO. Publíquese en la *Gaceta Oficial* Órgano del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Dip. Gustavo Gudiño Corro
Presidente
(Rúbrica)

Dip. Víctor Román Jiménez Rodríguez
Secretario
(Rúbrica)

Dip. Octavio Pérez Garay
Vocal
(Rúbrica)

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los que suscribimos, diputados integrantes de la Comisión Permanente de Seguridad Pública de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nos fue turnada, para su estudio y dictamen, la solicitud formulada por los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de **Veracruz**, Veracruz, mediante el cual solicitan autorización para celebrar convenio Especifico de Adhesión con gobierno Federal y Estado para el otorgamiento del Subsidio para la Seguridad en los Municipios (SUBSEMUN) y de las demarcaciones territoriales del distrito federal, ejercicio 2015.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 38 y 39, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 44, 54, 59, 61, 62, 65, 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, esta Comisión Permanente de Seguridad Pública emite su dictamen, sobre la base de los siguientes.

ANTECEDENTES

1. Los ciudadanos Ramón Poo Gil y Lic. Daniel Galindo Moreno, Presidente Municipal y Secretario del Honorable Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante oficio número 002669, de fecha 27 de febrero del año en curso, solicitó a esta Representación Popular autorización para suscribir Convenio Especifico de Adhesión con el Gobierno Federal y el Estado para el otorgamiento del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal (SUBSEMUN), ejercicio fiscal 2015.
2. La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el 7 de mayo de este año, conoció de la solicitud descrita en el antecedente el 19 de marzo y lo turnó, por razón de su competencia, junto con el expediente respectivo, a la Comisión Permanente de Seguridad Pública, cuyos integrantes recibimos los documentos señalados el día 12 de mayo del presente año, mediante oficio número SG-SO/2do./2do./040/2015, suscrito por las ciudadanas diputadas Presidenta y Secretaria de la Mesa Directiva.

Una vez expuestos los antecedentes que al caso corresponde, a juicio de los integrantes de esta dictaminadora se emiten las siguientes.

CONSIDERACIONES

- I. Que, en términos de la normatividad señalada en el párrafo segundo de este dictamen, esta Comisión Permanente, como órgano constituido por el pleno de esta soberanía que, mediante la emisión de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, contribuye a que el Congreso del Estado ejerza sus atribuciones, es competente para formular el presente proyecto de resolución.
- II. Que, conforme al marco normativo constitucional y local aplicable, los ayuntamientos de los municipios del Estado requieren de la autorización del Poder Legislativo para celebrar determinados actos jurídicos, entre ellos la suscripción de convenios con la Federación y el Estado, por lo que solicita el Presidente Municipal y Secretario señalado en el proemio y antecedentes de este dictamen, corresponde a la esfera de atribuciones que la ley establece para este Órgano Legislativo.
- III. Que, al analizar la petición en materia del presente dictamen y el expediente relativo, consistente en la certificación del Acuerdo del Cabildo de fecha 26 de febrero de 2015, por el que se autoriza al Presidente Municipal a celebrar el convenio específico de adhesión, en lo sucesivo "CONVENIO" para el otorgamiento del "subsidio a los municipios, y en su caso a los estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, para la Seguridad Pública en sus demarcaciones territoriales".
- IV. Que, en forma específica, los gobiernos federal, estatal y municipal pretenden firmar convenio específico de adhesión para el otorgamiento del Subsidio para la Seguridad en los Municipios para realizar diversas acciones durante la vigencia del mismo, si en los presupuestos estatal o federal, o en cualquier otro ordenamiento, se llegaren a destinar recursos al municipio, el beneficiario será éste, al que corresponderá ejercer los recursos respectivos para los fines de prestación de la seguridad pública y los servicios de policía preventiva, sin que el Gobierno del Estado pueda destinar los recursos para financiar acciones en esa materia o cuerpos de policía que no se encuentren destacados en el territorio municipal.

- V. Que, de igual modo, el convenio tiene por objeto transferir recursos presupuestarios federales del "SUBSEMUN" a "LOS BENEFICIARIOS", con la finalidad de fortalecer el desempeño de sus funciones en materia de seguridad pública, y con ello, salvaguardar los derechos e integridad de sus habitantes y preservar la libertad, el orden y la paz.
- VI. Que, al valorarse los términos del Convenio específico de adhesión para el otorgamiento del Subsidio para la Seguridad en los Municipios, esta Comisión permanente de Seguridad Pública estima pertinente que se autorice la celebración del convenio, al no ser contrario a derecho y por contener acuerdos respetuosos del marco competencial del ayuntamiento solicitante, con independencia de que se permitirá a este continuar recibiendo los recursos del subsidio que en materia de seguridad pública se encuentra previamente convenido entre los diferentes ordenes de gobierno.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Permanente de Seguridad Pública emite su dictamen con proyecto de

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, a celebrar convenio específico de adhesión, con los gobiernos federales, estatales para el otorgamiento del subsidio para la Seguridad en los Municipios (SUBSEMUN), en términos del proyecto presentado ante esta Soberanía.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo al Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PALACIO LEGISLATIVO, SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Por la Comisión Permanente de Seguridad Pública.

DIP. JOSÉ RAMÓN GUTIÉRREZ DE VELASCO HOYOS
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ÉDGAR DÍAZ FUENTES
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DIP. JESÚS ALBERTO VELÁZQUEZ FLORES
VOCAL
(RÚBRICA)

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los que suscribimos, diputados integrantes de la Comisión Permanente de Seguridad Pública de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión ordinaria del día 12 de marzo de 2015, nos fue turnada, para su estudio y análisis, la solicitud formulada por la ciudadana Secretaria Municipal del Ayuntamiento de **Medellín**, Veracruz, relativa a la autorización para suscribir convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública con el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Seguridad Pública.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 38 y 39, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 44, 54, 59, 61, 62, 65, 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, esta Comisión Permanente de Seguridad Pública emite su dictamen, sobre la base de los siguientes.

ANTECEDENTES

1. Los CC. Betsabe Solís Neri y Rafael Ramos Martínez, Presidente Municipal y Sindico del Honorable Ayuntamiento de Medellín, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante acta de sesión del cabildo de fecha 25 de febrero del año en curso, solicitaron a esta Representación Popular autorización para suscribir convenio de coordinación de acciones en materia de seguridad pública con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
2. La LXIII Legislatura, en sesión celebrada el 12 de marzo de este año, conoció de la solicitud descrita en el antecedente 1 de este dictamen y la turnó, por razón de su competencia, junto con el expediente respectivo, a la Comisión Permanente de Seguridad Pública, cuyos integrantes recibimos los documentos señalados el día 13 de ese mismo mes, mediante oficio número SG-

DP/1er./2d0./103/2015, de la misma fecha de la sesión referida, suscrito por las ciudadanas diputadas Presidenta y Secretaria de la Mesa Directiva.

Una vez expuestos los antecedentes que al caso corresponde, a juicio de los integrantes de esta dictaminadora se emiten las siguientes.

CONSIDERACIONES

- I. Que, en términos de la normatividad señalada en el párrafo segundo de este dictamen, esta Comisión Permanente, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía que, mediante la emisión de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, contribuye a que el Congreso del Estado, ejerza sus atribuciones, es competente para formular el presente proyecto de resolución.
- II. Que, conforme al marco normativo constitucional y local aplicable, los ayuntamientos de los municipios del Estado requieren de la autorización del Poder Legislativo para celebrar determinados, actos jurídicos, entre ellos la suscripción de convenios con la Federación y el Estado, por lo que solicita la Presidente Municipal señalada en el proemio y antecedentes de este dictamen, corresponde a la esfera de atribuciones que la ley establece para este Órgano Legislativo.
- III. Que, al analizar la petición materia del presente dictamen y el expediente relativo, consistente en la certificación del Acuerdo del Cabildo de fecha 25 de febrero de 2015, por el que se autoriza a la Presidente Municipal del Ayuntamiento de Medellín a celebrar el convenio referido, y revisando la fotocopia del proyecto de dicho instrumento, esta Comisión Permanente advierte que se pretende firmar el convenio de coordinación de acciones con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el Ayuntamiento de Medellín, a través del cual se formaliza la voluntad del gobierno municipal de coordinarse con el Estado, para hacer más eficaz el servicio de seguridad pública.
- IV. Que, en forma específica, en materia de seguridad pública, este se haga cargo de la prestación del servicio de Seguridad Pública y Policía Preventiva del Municipio de Medellín, Veracruz de Ignacio de la Llave.
- V. Por lo que, se da certeza al Decreto por el cual el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, asume el Mando Funcional y Operativo de los Servicios Públicos de Seguridad Pública y Polic-

ía Preventiva del Municipio de Medellín, bajo el esquema de Mando Único Policial, Publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 092, de fecha jueves 5 de Marzo de 2015.

- VI. Que, al valorarse los términos del convenio que pretenden realizar las partes involucradas, esta Comisión Permanente de Seguridad Pública estima pertinente que se autorice la celebración del convenio de coordinación, al no ser contrario a derecho y por contener acuerdos respetuosos del marco competencial del ayuntamiento solicitante.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Permanente de Seguridad Pública emite su dictamen con proyecto de

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Medellín, Veracruz de Ignacio de la Llave, a celebrar convenio de Coordinación de Acciones con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para hacer más eficaz el Servicio de Seguridad Pública, en términos del proyecto presentado ante esta Soberanía.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo al Presidente Municipal de Medellín, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PALACIO LEGISLATIVO, SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Por la Comisión Permanente de Seguridad Pública.

DIP. JOSÉ RAMÓN GUTIÉRREZ DE VELASCO HOYOS
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ÉDGAR DÍAZ FUENTES
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DIP. JESÚS ALBERTO VELÁZQUEZ FLORES
VOCAL
(RÚBRICA)

PUNTO DE ACUERDO

- ◆ De la Junta de Coordinación Política, por el que se cita a comparecer ante el Congreso del Estado al ciudadano secretario de Infraestructura y Obra Pública del gobierno del Estado, a efecto de que rinda información sobre la situación del Túnel Sumergido de Coatzacoalcos.

PRONUNCIAMIENTOS

- ◆ Con anteproyecto de punto de acuerdo para exhortar a los honorables ayuntamientos y al gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a que, en coordinación y con el apoyo de autoridades federales, implementen los mecanismos necesarios para integrar y, en su caso, ampliar el registro de inmuebles históricos ubicados en cada demarcación municipal; así como implementar acciones para que los legítimos propietarios de inmuebles catalogados como históricos procedan a la rehabilitación inmediata de éstos y, en su caso, de mediar interés público, iniciar el procedimiento para su expropiación en términos de la ley en la materia y disposiciones aplicables, presentado por el diputado Adolfo Jesús Ramírez Arana, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.
- ◆ Con anteproyecto de punto de acuerdo para solicitar la destitución de funcionarios del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, presentado por el diputado Jesús Alberto Velázquez Flores, integrante del Grupo Legislativo de la Revolución Democrática-Movimiento Ciudadano.

ANTEPROYECTO

- ◆ De punto de acuerdo por el que se instruye al Órgano de Fiscalización Superior del Estado para llevar a cabo una auditoría al conjunto de obligaciones del sector público estatal, con independencia del origen de los recursos afectados como garantía, así como para publicar los resultados de la misma, presentado por el diputado Francisco Garrido Sánchez, del Partido Alternativa Veracruzana.

PRONUNCIAMIENTOS

- ◆ Sobre la iniciativa de Ley para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentado por el diputado Marco Antonio del Ángel Arroyo, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.
- ◆ Respecto a la inmunidad parlamentaria y/o fuero constitucional de legisladores, presentado por el diputado Jesús Vázquez González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México.

MENSAJE

La *Gaceta Legislativa* es un órgano de información interna del Congreso del Estado de Veracruz, con la que se comunicará, en la víspera de las sesiones de la H. LXIII Legislatura, los asuntos que tratarán y debatirán los diputados durante los períodos de sesiones ordinarias, de las sesiones de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso. Asimismo, se reportarán los asuntos a debatir en el caso de que se convoque a períodos de sesiones extraordinarias. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la *Gaceta Legislativa*, sólo servirá como instrumento de apoyo al Congreso, en el desarrollo de sus trabajos legislativos. Asimismo, la redacción de los documentos publicados es responsabilidad de quien los emite.

En la *Gaceta Legislativa* se incluye el orden del día de las sesiones que incluye iniciativas de ley o decreto, o ante el Congreso de la Unión, así como se citan únicamente los temas de los puntos de acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de cualquier otro órgano del Congreso, así como de los pronunciamientos de los grupos legislativos o de los diputados en lo particular.

La *Gaceta Legislativa* informará de los eventos y actividades diversas que se realicen en el Palacio Legislativo, como son las comparecencias ante comisiones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, los programas culturales, conferencias y exposiciones.

El contenido de los números que publique la *Gaceta Legislativa* aparecerán en la página web del Congreso, la cual podrá ser consultada en la dirección de Internet siguiente: **www.legisver.gob.mx**. Esta página se actualizará en la víspera de las sesiones.

DIRECTORIO

Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado

Dip. Octavia Ortega Arteaga
Presidenta

Dip. Cuauhtémoc Pola Estrada
Vicepresidente

Dip. Ana Cristina Ledezma López
Secretaria

Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado

Dip. Juan Nicolás Callejas Arroyo
Coordinador del Grupo Legislativo del PRI
Presidente

Dip. Domingo Bahena Corbalá
Coordinador del Grupo Legislativo del PAN

Dip. Juan Eduardo Robles Castellanos
Coordinador del Grupo Legislativo del PVEM

Dip. Juan René Chiunti Hernández
Coordinador del Grupo Legislativo del PANAL

Dip. Ana María Condado Escamilla
Coordinadora del Grupo Legislativo del PRD-
MOVIMIENTO CIUDADANO

Dip. Fidel Robles Guadarrama
Partido del Trabajo

Dip. Francisco Garrido Sánchez
Partido Alternativa Veracruzana

Secretaría General del Congreso
Lic. Francisco Portilla Bonilla.

Secretaría de Servicios Legislativos
Arq. Rolando Eugenio Andrade Mora

Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Coordinadora: Lic. Asela Pérez Vargas
Edición: Gonzalo Peláez Cadena.

Domicilio: Av. Encanto Esq. Lázaro Cárdenas
Col. El Mirador, C.P. 91170
Xalapa, Veracruz

Tel. 01 (228) 8 42 05 00
Ext. 3124

Sitio web: www.legisver.gob.mx